**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 23 Bogotá, D. E., martes 19 de marzo de 1991 IMPRENTA NACIONAL**

**Edición de 64 páginas**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF**

Presidente

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**ÁLVARO LEÓN CAJIAO**

Relator

**RELATORÍA**

EL TRABAJO COMO VALOR FUNDAMENTAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 63**

Autores: *G. Perry, H. Serpa, E. Verano*

(Página 2)

LIBERTAD DE EMPRESA E INTERVENCIÓN DEL ESTADO

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 64**

Autor: *Rodrigo Llorera Caicedo*

(Página 3)

REFORMA DEL CONGRESO, DEL EJECUTIVO Y REGIONALIZACIÓN

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 65**

Autor: *Rodrigo Lloreda Caicedo*

(Página 6)

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 66**

Autor: *Raimundo Emiliani Román*

(Página 12)

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 67**

Autores: *M. Pastrana, A. Ramírez, C. Rodado y Otros*

(Página 12)

REFORMA CONSTITUCIONAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 68**

Autor: *Armando Holguín*

(Página 39)

MODIFICACIONES RÉGIMEN HACIENDA PÚBLICA

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 69**

Autor: *Álvaro Cala Hederich*

(Página 42)

PRERROGATIVAS MIEMBROS CONGRESO, ASAMBLEAS Y CONCEJOS

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 70**

Autor: *Álvaro Cala Hederich*

(Página 44)

PROYECTO DE ACTO REFORMATORIO

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 71**

Autor: *Álvaro Cala Hederich*

(Página 45)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 72**

Autor: *Juan Carlos Esguerra P.*

(Página 48)

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 73**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 49)

Partidos Políticos y Oposición

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 74**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 51)

FORMA DE ESTADO

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 75**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 52)

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 76**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 53)

PROPIEDAD

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 77**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 53)

EDUCACIÓN INTEGRAL Y CULTURAL

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 78**

Autor: *Jaime Arias López*

(Página 54)

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 63**

TÍTULO

EL TRABAJO COMO VALOR FUNDAMENTAL

Autores: *Guillermo Perry, Horacio Serpa y Eduardo Verano*

TÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1°. La República de Colombia es un estado de derecho, social y democrático, basado en el trabajo, en el cual se reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación y la autonomía de las entidades territoriales en el grado que establece la Constitución.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO II

**Económicos y sociales**

Artículo 2°. *Trabajo.* El trabajo es un derecho y una obligación social.

El trabajo humano, en todas sus manifestaciones, gozará de la especial protección del Estado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1º propuesto contempla dos adiciones al sugerido en el proyecto de Gobierno, a saber: (1) el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación, como ha sido solicitado por los grupos indígenas colombianos; y (2) el reconocimiento del valor fundamental del trabajo humano para la construcción del Estado social de derecho. En lo que sigue nos limitaremos a explicar esta última adición, que distingue el artículo propuesto del de otros proyectos.

Se trata de superar, con todas sus consecuencias, la concepción que ve en el trabajo únicamente un derecho humano y una obligación individual y social, visión recogida parcialmente por el Constituyente de 1936 y de manera más completa en el proyecto presentado por el Gobierno. No se trata, como pudiera pensarse con ligereza, de un simple retoque cosmético o terminológico. Se pretende señalar un rumbo inequívoco y fundamental para la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de la estructura toda de la nueva Carta. En estas condiciones, el trabajo humano se eleva a rango de postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como factor indispensable de integración social.

Como lo demuestra la bien conocida y fecunda experiencia de Italia, el trabajo constituye base fundamental para el encuentro y compromiso de muy diversas vertientes ideológicas y sociales, no solo en cuanto al contenido y alcance de una verdadera democracia pluralista y de la misma soberanía popular, sino también de los valores en que se sustenta y afirma la dignidad humana.

No sobra señalar que, cualquiera que sea la naturaleza y jerarquía que dentro de las fuentes normativas se les reconozca a los denominados principios fundamentales y a los elementos esenciales del Estado, es lo cierto que por su prioridad política y lógica ellos no podrán ser ignorados por el intérprete de las normas que en su conjunto integran el ordenamiento jurídico.

El artículo 2º, para ser incluido en el capítulo de derechos económicos y sociales, constituye así una consecuencia de la inclusión del trabajo como valor fundamental del Estado en el artículo 1º de la Constitución. Aquí se reconoce que el trabajo es un derecho individual y una obligación social y que gozará de la especial protección del Estado, independientemente de la forma en que se ejerza. Consideramos de importancia dejar señalado de manera expresa que el Estado deberá proteger el trabajo humano en todas sus manifestaciones, ya sea que se preste por cuenta propia o por cuenta ajena, ya sea que se desarrolle en forma organizada al interior de una empresa o en forma individual o familiar, sea que se trate de trabajo manual o intelectual, de trabajo directamente útil para la actividad económica o de trabajo que cree valores culturales, artísticos, científicos o tecnológicos.

Este señalamiento expreso resulta de importancia dada la tendencia que ha tenido nuestro ordenamiento jurídico a proteger preferencialmente unas formas de trabajo sobre otras, a saber, las del trabajo asalariado y en particular el trabajo en empresas organizadas y el trabajo que tiene una relación directa con la producción de valores económicos.

No sobra recordar que más de la mitad de la población colombiana en las ciudades labora por cuenta propia o en empresas familiares, dentro de ese vastísimo y heterogéneo sector que hemos dado en denominar como sector informal, y que reúne desde sectores de supervivencia hasta algunos de los sectores más dinámicos y con actitudes empresariales más activas de toda la economía. De la misma manera, más de la mitad de la población del campo trabaja en formas de economía campesina familiar.

Conviene también señalar que muy al contrario de lo que se creía en otra época, en las sociedades desarrolladas no solo sobreviven estas formas de organización del trabajo, sino que incluso tienden a aumentar en la sociedad posindustrial, como también que son funcionales al engranaje completo de la organización económica y social. La experiencia de Japón, Corea e Italia ha sido particularmente iluminarte a este respecto.

*Guillermo Perry, Eduardo Verano, Horacio Serpa*.

**Proyecto de Acto Reformatorio Constitución Política de Colombia**

**No. 64**

TÍTULO

LIBERTAD DE EMPRESA E INTERVENCIÓN DEL ESTADO

Autor: *Rodrigo Lloreda Caicedo*

Bogotá, marzo 7 de 1991

Señores

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Atn. Dr. Jacobo Pérez

Secretario General

E. S. M.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento, me permito presentar para que surtan el trámite respectivo, dos (2) proyectos de Actos Reformatorios de la Constitución Nacional.

El primero de ellos contempla normas sobre nacionalidad, fortalecimiento de la democracia, la rama legislativa, el ejecutivo y el régimen territorial.

El segundo proyecto contempla normas relacionadas con la libre empresa, la intervención del Estado, y la protección contra los monopolios; consagra un nuevo régimen monetario y de Banca Central y algunas disposiciones sobre control fiscal.

Ruego a usted dar fe de su presentación dentro del plazo estipulado en el Reglamento y darle traslado a la Presidencia para su reparto.

Atentamente,

*Rodrigo Lloreda Caicedo.*

1. **Régimen económico**

1.1 Artículo. *Libertad de empresa e intervención.*

Se garantizan la libertad de empresa y la economía de mercado, dentro de los límites del bien común. Las autoridades intervendrán, de acuerdo con la ley, con el fin de racionalizar la economía, promover la igualdad de oportunidades y la generación de empleo, evitar la concentración del capital y toda práctica que obstruya o restrinja la libre competencia.

Intervendrán, así mismo, las autoridades, de acuerdo con la ley, para obtener la adecuada protección y aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y un medio ambiente sano, que son parte integrante del bien común.

1.2 Artículo. *Libertad de iniciativa.*

La ley y el reglamento no podrán autorizar que se exijan permisos previos para que las personas puedan emprender una actividad cualquiera, sino cuando esta pueda ocasionar daños a la salud de terceros, perjuicios irreversibles a la naturaleza o a la economía nacional, o a bienes de naturaleza única. Pero sí podrán exigir a quienes emprendan ciertas actividades, que otorguen previamente garantía de que las adelantarán con sujeción a las normas pertinentes, y de que responderán por los perjuicios que causen.

1.3 Artículo. *Libre competencia.*

Los empresarios y los consumidores tienen derecho a las ventajas de la libre competencia, y el deber de asumir las responsabilidades que ella implica. Tales libertades y responsabilidades no podrán ser limitadas sino por medio de leyes de intervención, suficientemente precisas en cuanto a los límites que se autorizan; los fines que se buscan; los destinatarios; los casos y las oportunidades en los que pueden imponerse; el grado de limitación, cuando ésta pueda medirse; y la etapa de la actividad económica en la que tales límites se aplican.

1.4 Artículo. *Protección contra prácticas monopolísticas.*

La ley solo podrá establecer monopolios como arbitrio rentístico y su aplicación dependerá de la previa y plena indemnización de los individuos que en virtud de ella queden privados del ejercicio de una industria lícita.

Cuando por circunstancias del mercado o en razón de inventos útiles o benéficos o de derechos de propiedad intelectual, surjan monopolios naturales o de hecho, la ley señalará las condiciones para el ejercicio de la respectiva actividad con el propósito de evitar prácticas tendientes a reducir indebidamente la competencia, o perjudicar a los usuarios y consumidores.

Las autoridades podrán regular, suspender y sancionar tales prácticas.

Así mismo, podrán controlar los precios de ciertos bienes y servicios, en las empresas públicas y privadas, para evitar que se generen beneficios indebidos, directamente atribuibles a prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia.

Las autoridades no otorgarán subsidios a las actividades que se adelanten en condiciones de monopolio u oligopolio.

2. **Régimen Monetario y Banca Central**

2.1 Artículo. *Naturaleza y funciones del Banco Central.*

El Banco de la República será el Banco Central, organizado como entidad de derecho público, sujeto a un régimen legal propio, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, cuyas funciones serán: emitir y poner en circulación la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito; facilitar los pagos entre los diversos agentes económicos; servir de agente fiscal del Gobierno y apoyar la investigación en materias relacionadas con su actividad en coordinación con la política económica y con sujeción a las leyes.

2.2 *Dirección del Banco Central*

La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará la composición de la Junta Directiva del Banco de la República y las calidades de sus integrantes, quienes serán designados por el Presidente de la República.

El Banco de la República rendirá a las Cámaras los informes que éstas le soliciten acerca de las políticas que adopte en cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Un Ministro del Despacho, de acuerdo con da afinidad de funciones, hará parte, por derecho propio, de la Junta Directiva del Banco. Los demás miembros de ella desempeñarán el cargo con dedicación exclusiva y por períodos fijos de seis años, por lo menos.

2.3 Artículo. *Defensa de la Moneda Sana.*

El Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia económica y social, no podrá emitir para otorgar garantías o financiamiento alguno a la Nación, a las entidades territoriales, a las entidades descentralizadas de aquélla y éstas ni a las empresas públicas que no tengan el carácter de establecimientos de crédito.

2.4 Artículo. *Facultades del Congreso en materia monetaria.*

Corresponde al Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno:

a) Fijar el nombre y las características generales de la unidad monetaria y de cuenta nacional;

b) Dictar las normas con sujeción a las cuales el Presidente de la República expedirá los estatutos del Banco de la República que contemplen normas especiales sobre su organización; el régimen de sus actos y procedimientos administrativos; el de las inhabilidades e incompatibilidades de sus directores y de quienes le presten sus servicios; los sistemas de contabilidad, presupuesto e inspección y vigilancia y el procedimiento para su ejercicio. Dichas normas deberán tener en cuenta la naturaleza de las funciones de banco central y la necesidad de que pueda cumplirlas con absoluta independencia técnica y administrativa;

c) Dictar las normas con sujeción a las cuales el Gobierno regulará las actividades financiera y bursátil e intervendrá o ejercerá la inspección y vigilancia sobre las personas que se dediquen a ellas.

Parágrafo. Las leyes a que se refieren estas facultades y las relativas a la dirección del Banco Central, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara y no podrán ser adoptadas mediante el ejercicio de facultades extraordinarias.

2.5 *Control de la Banca Central*

Además de lo previsto en los artículos anteriores, corresponde al Presidente de la República ejercer con exclusión de cualquiera otra autoridad, la inspección, vigilancia y disciplina sobre el Banco de la República, sus directores y funcionarios, para lo relativo al cumplimiento de las leyes a las que deben estar sujetos, respetando su autonomía técnica y sin interferir en su administración.

El Presidente de la República podrá delegar el cumplimiento de estas funciones en la autoridad que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de las demás instituciones financieras.

3. **Control fiscal**

3.1 Artículo. *Del Contralor General.*

La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República, y se ejercerá conforme a la ley.

En casos especiales, cuando el Contralor o el Congreso lo estimen conveniente, podrá pedirse a otras entidades que realicen trabajos en sustitución, apoyo o complemento de los que la Contraloría adelante.

El mismo principio se aplicará en todas las instituciones públicas que realicen funciones de inspección y vigilancia.

3.2 Artículo. *De la Corte de Cuentas.*

El Senado elegirá, por cuociente electoral, y para períodos de seis años, cinco ciudadanos, con las mismas calidades necesarias para ser Contralor, y sujetos a las mismas incompatibilidades de éste, para integrar una Corte de Cuentas. Serán funciones de la Corte resolver los recursos de apelación contra los actos del Contralor General, de los Contralores Departamentales o Municipales, y contra los actos de otras autoridades nacionales, de inspección y vigilancia que exijan modificaciones de estados contables de entidades descentralizadas que no pertenezcan al sector financiero.

Los miembros de la Corte de Cuentas se abstendrán de tomar cualquier iniciativa en la organización interna de las Contralorías, o en la designación, remoción o ascenso de su personal, salvo en cuanto sea necesario para resolver los asuntos de su competencia, o para el manejo del personal a su servicio inmediato. La violación de esta prohibición dará lugar a la pérdida de la investidura.

La ley reglamentará sus funciones y procedimientos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. **Libertad de empresa e intervención**

La libertad económica es el presupuesto fundamental de la prosperidad de los ciudadanos, como factor del desarrollo integral. Por ello, se reafirma su vigencia, como eje de nuestro régimen económico, a través de sus dos expresiones más amplias: la libertad de empresa y la economía de mercado, concebidas en función del bien común.

Para precisar el alcance de la función del Estado en la regulación de la economía, se determinan los fines de la intervención a la luz de dos criterios rectores: racionalizar y democratizar la economía.

El otro gran objetivo de las leyes de intervención es la protección y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, junto a la defensa de la ecología y de un medio ambiente sano.

2. **Libertad de iniciativa**

Una de las razones por las cuales crece el sector informal de la economía y se multiplica la corrupción administrativa, consiste en la obligación de adquirir permisos previos para adelantar actividades como la apertura de un negocio, la formación de una sociedad, la fundación de un colegio, o la construcción de una casa. La mayoría de los permisos previos podrían sustituirse por garantías otorgadas por las personas, en el sentido de que adelantarán la actividad respectiva conforme a las normas aplicables. Sólo en casos excepcionales, cuando el efecto nocivo de una actividad realizada contra las normas pertinentes resulte irreparable, se justifica la exigencia del permiso previo. Terminar con éste es, entonces, la mejor manera de garantizar la libertad de empresa.

3. **Libre competencia y protección contra monopolios**

La experiencia en muchos países ha demostrado que en sistemas de libre competencia se alcanza mayor producción de bienes y servicios, más empleo y mejor remunerado, que en sistemas de economía dirigida. Sin embargo, para que el país se beneficie de la libre competencia no es suficiente que las autoridades se abstengan de regular la vida de los negocios; es indispensable que eviten la formación de monopolios y la realización de prácticas tendientes a impedir la competencia libre. Los monopolios, a veces, son inevitables, porque surgen de situaciones naturales, o tecnológicas (economías de escala) o como estímulo a la investigación (patentes). Resultaría utópico o contraproducente, evitar que tales monopolios se dieran en la práctica. Lo que sí puede hacerse es evitar que las empresas que gozan de uno de los monopolios indicados reciban, además, subsidios públicos. Y debe evitarse que aquellas empresas que no operan en condiciones que lleven naturalmente al monopolio, realicen actividades tendientes a adquirir una posición monopolística en el mercado.

B. RÉGIMEN MONETARIO Y BANCA CENTRAL

1. **Temas para regulación Constitucional**

La Constitución Política de Colombia ha tratado los asuntos económicos en forma dispersa y desordenada, salvo en lo que se relaciona con el tema de Hacienda Pública, al cual le destina expresamente un Título en el texto codificado.

En consecuencia, no hay en la Constitución Política vigente un Título dedicado a desarrollar una de las facetas de la soberanía del Estado: Su Régimen Monetario. Sí existen, sin embargo, normas escasas y dispersas, en las cuales descansa dicha soberanía.

Son ellas: el artículo 49, los ordinales 15 y 22 del artículo 76 y los ordinales 14 y 22 del artículo 120.

La estabilidad de precios es una de las condiciones básicas de toda organización económica cuando se quiere promover el desarrollo integral de la comunidad y mantener la paz y la tranquilidad social. Dicha estabilidad sólo se puede lograr y mantener con la existencia de un sólido sistema monetario, el cual requiere para su dirección y manejo un organismo de carácter técnico a cuyo cargo esté la reglamentación de la circulación monetaria, los cambios internacionales y la concesión de créditos a la economía.

La entidad del Estado a cuyo cargo esté el ejercicio de estas delicadas facultades, debe estar consagrada en la propia Carta Política e investida de una naturaleza especial que le permita obrar con autonomía frente a las exigencias de la comunidad, del resto de los organismos del Estado y en particular del Gobierno que es usuario y beneficiario de sus servicios.

Dicha entidad no debe ser una dependencia del tesoro o un instrumento adicional del manejo fiscal y por ello no debe formar parte del conjunto de organismos que tienen a su cargo el manejo de la hacienda pública, por la incompatibilidad material y formal que existe entre aquellos a quienes corresponde el manejo de los asuntos monetarios y las instituciones a cuyo cargo están el manejo y la administración del fisco.

El país requiere, entonces, que la política monetaria se dirija de acuerdo con criterios técnicos, aislada de ocasionales intereses coyunturales, para que ella colabore al desarrollo nacional y, particularmente, al mantenimiento de la capacidad adquisitiva del ingreso de los colombianos. Algo similar puede decirse de la política cambiaria; esta, como la monetaria, no debe estar sujeta a intereses ocasionales, ni puede ser manejada con criterios distintos de los técnicos de largo plazo.

Por estas razones se justifica que el tema de la regulación de la política monetaria, cambiaria y crediticia, reciba un tratamiento especial en la Constitución Política. Tratamiento que comprende dos aspectos, a saber:

- El ámbito dentro del cual el Congreso y el Banco Central pueden regular las políticas monetaria, cambiarla y crediticia; y

- La organización y funcionamiento del Banco Central como la entidad llamada a administrar estas políticas, que en el caso colombiano, debe ser el Banco de la República. Este tendría así consagración constitucional, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, con lo cual dejará de mencionarse simplemente como Banco de Emisión.

2. **Definición de un régimen especial de derecho público para el Banco Central**

De un estudio de derecho comparado se desprende que durante los últimos 40 años, los bancos de emisión se transformaron en bancos centrales y pasaron de su condición privada a convertirse en entidades del Estado y por lo tanto de derecho público, encargadas principalmente de ejercer el atributo estatal de emitir la moneda legal de un país y especialmente, de regular y ejecutar las políticas monetarias, cambiarias y de crédito. Esta transformación institucional es explicable porque la regulación monetaria constituye un servicio público fundamental que solo el Estado, por medio o a través de sus órganos propios debe prestar.

Conforme se observa en las normas constitucionales de la casi totalidad de los países, los bancos centrales tienen su propia consagración constitucional, no están subsumidos en la personería jurídica de la Nación, ni forman parte de la estructura del Gobierno. Poseen una jerarquía administrativa especial dentro de la estructura del Estado; no forman parte, por tanto, de las ramas Legislativa, Ejecutiva, jurisdiccional, Fiscalizadora o Electoral del poder público y, se rigen por un ordenamiento propio, en razón de las funciones que cumplen. Son órganos del Estado, pero de carácter singular.

Es claro, pues que el Banco Central debe ser un órgano del Estado pero no debe ser un Banco del Gobierno, y por ello, funcionalmente, debe mantenerse separado de éste. Para garantizar dicha autonomía la regulación de las funciones y actividades a cargo del Banco Central debe hacerse por el Congreso de la República mediante la expedición de bases contenidas en leyes de iniciativa gubernamental a las cuales debe sujetarse directamente el Banco para el cumplimiento de sus funciones.

3. **Unificación orgánica de la Banca Central**

Al dar estirpe constitucional a la entidad con el carácter de Banco Central y reafirmar su naturaleza pública, se resuelve el dualismo originado en 1963 cuando se dividieron las funciones de dirección de la política monetaria, cambiaria y crediticia, atribuidas desde entonces a la Junta Monetaria y las funciones de dirección del Banco y ejecución de esas políticas, asignadas a la Junta Directiva y al Gerente General de la Institución.

Desde la expedición de la Ley 7a de 1973, desapareció el motivo determinante, llevó al legislador, diez años atrás, a dividir el sistema de banca central colombiana en dos entidades distintas, por cuanto, mediante la citada ley, el Banco de la República fue estatizado y su capital nacionalizado. Por ello, jurídica y conceptualmente no se justifica mantener dicha separación. El sistema de banca central debe unificarse de nuevo en un solo ente.

El momento es propicio para superar la dicotomía existente que se repite, no tiene razón de ser y, mucho menos, a partir del momento en que el Banco Central, concebido como entidad de derecho público, tenga su origen en un mandato constitucional. La junta del Banco compuesta por personas designadas en su totalidad por el Presidente de la República, debe ser la que se encargue de la dirección y aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y de crédito, lo mismo que de la administración de la entidad, es decir, del Banco como empresa.

4. **Restricciones a la emisión monetaria**

Usualmente, el manejo adecuado de la política monetaria se asocia con restricciones a la emisión monetaria primaria, sobre todo cuando ella tiene el propósito de financiar el déficit fiscal.

En épocas pasadas, los bancos centrales fueron sometidos por esta vía a una estricta dependencia del Gobierno y se convirtieron en simples instrumentos de cobertura de los déficit presupuestales, causa principal de la expansión monetaria, especialmente en los países latinoamericanos, con el consecuente deterioro del poder adquisitivo de la moneda y de la estabilidad de la balanza de pagos.

Por ello debe reiterarse –ahora en términos modernos con base en los avances de las ciencias jurídico-económicas– la prohibición para que el Gobierno y las demás entidades públicas, de ejercer funciones de emisión, y de tener directa o indirectamente, acceso a los recursos primarios como arbitrio fiscal, salvo en situaciones de emergencia económica. Esa es la tendencia de las Constituciones modernas y de la legislación que se viene expidiendo en los últimos años en distintos países.

5. **Unidad de los sistemas de control sobre el Banco Central, según el carácter técnico de sus funciones**

Con base en la legislación existente y en la contradictoria interpretación que de sus alcances han hecho tanto la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia como la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no existe unidad en los sistemas de control sobre el Banco de la República, y no se vislumbra posibilidad alguna de solución legal o jurisprudencial, razón por la cual se requiere, en esta materia, una definición de competencias a nivel constitucional.

La multiplicidad de entidades controladores, que inevitablemente han de pronunciarse sobre operaciones comunes, somete al Banco a la eventualidad de conflictos de interpretación que pueden paralizar su actividad. La unidad de control parece, entonces, un requisito para el adecuado funcionamiento del Banco Central.

C. CONTROL FISCAL

El proyecto asigna la gestión fiscal de la administración a la Contraloría General de la República. Establece, sin embargo, una Corte de Cuentas integrada por cinco miembros elegidos por el Senado de la República, encargada de vigilar la labor fiscal y resolver recursos de apelación contra los actos del Contralor Nacional, los departamentales y municipales.

Proyecto de Acto Legislativo presentado a la Asamblea Nacional Constituyente el día 8 de marzo de 1991.

*Rodrigo Lloreda Caicedo*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 65**

TÍTULO

REFORMA DEL CONGRESO, DEL EJECUTIVO Y REGIONALIZACIÓN

Autor: *Rodrigo Llorera Caicedo*

**I.** **De la nacionalidad**

Artículo. *Concurrencia de nacionalidades*

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad, a menos que se renuncie expresamente a ella ante autoridad competente. Quienes la hayan perdido podrán recobrarla con arreglo a la ley.

No se obligará a quienes adquieran la nacionalidad colombiana, a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

**II. Del fortalecimiento de la Democracia**

Artículo. *Formación de partidos y movimientos políticos.*

Se garantiza a todos los nacionales el derecho a organizar partidos o movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos. Los partidos y movimientos deben ceñir su actividad a estatutos que garanticen el respeto a la Constitución y a las leyes. La elección democrática de sus dirigentes y candidatos, y la financiación legal de sus actividades, para todo lo cual estarán sujetos a la inspección y vigilancia de las autoridades y al control jurisdiccional.

La ley puede exigir que la inscripción de candidatos a cargos de elección popular o al apoyo financiero con recursos públicos, se subordinen a la demostración de un respaldo popular mínimo, pero, en ningún caso a la vinculación a un partido o movimiento político.

Artículo. *Financiación de las campañas electorales.*

Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a que una parte de los tributos que pagan puedan destinarse a financiar los partidos, los movimientos y los candidatos, directamente, o a través de entidades privadas, sin ánimo de lucro. La ley determinará cuáles tributos se tendrán en cuenta para estos propósitos; qué porcentajes de tales tributos pueden destinarse a ellos; y la manera y oportunidad en que pueden designar a los beneficiarios.

Los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular tendrán derecho a contratar publicidad política pagada en todos los medios masivos de comunicación. El Estado podrá conceder descuentos especiales con este fin en los medios que están bajo su control.

**III. De la Rama Legislativa**

Artículo. *Conformación del Congreso de la República.*

El Congreso de la República representa al pueblo colombiano, y es la instancia superior de participación de las fuerzas sociales, regionales y de opinión de la Nación, en la orientación y control de las tareas del Estado. Lo forman el Senado y la Cámara Nacional de Diputados.

Artículo. *Integración del Senado*. El Senado se integrará así:

1. Cuarenta y siete (47) Senadores elegidos por circunscripción nacional, mediante el sistema de cuociente electoral, que se obtendrá dividiendo el total de votos válidos depositados en toda la República, por el número de Senadores aquí previsto.

2. Tres Senadores elegidos, mediante el sistema de cuociente electoral, por cada una de las regiones de la República, establecidas en el artículo (división regional) que para este efecto constituirán sendas circunscripciones, con excepción de la Región (I): Sur-Oriental, que elegirá un senador por el sistema de mayoría simple.

Artículo. *Renovación Parcial del Senado-Reelección*

Los Senadores elegidos por circunscripción nacional, durarán seis (6) años en el ejercicio de sus funciones y solo serán reelegibles para otro período.

Los Senadores elegidos por circunscripción regional, durarán tres (3) años, en el ejercicio de sus funciones, y solo serán reelegibles para otros dos períodos.

Ninguna persona podrá desempeñarse como Senador por más de doce años, continuos o discontinuos.

Artículo. *Elección simultánea. Participación de colombianos establecidos fuera del país.*

Todos los ciudadanos pueden votar simultáneamente y según lo previsto en cuanto a período de los Senadores, tanto por los candidatos inscritos en la respectiva circunscripción regional, como por los inscritos en la circunscripción nacional. Los ciudadanos colombianos establecidos fuera del país podrán votar por estos últimos.

Artículo. *Circunscripciones para elección de Diputados a la Cámara.*

Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de Diputados a la Cámara Nacional.

Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales para la Cámara Nacional: la del Distrito Capital de Bogotá; la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la de Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, capital Arauca; la de Casanare, Guainía y Vichada, capital Yopal; y la de Amazonas, Guaviare y Vaupés, capital Leticia.

Artículo. *Integración de la Cámara.*

1. **La Cámara Nacional se integrará así:** Dos diputados por cada departamento y el Distrito capital de Bogotá y uno más por cada trescientos mil o fracción mayor de ciento cincuenta mil habitantes en exceso sobre los primeros trescientos mil. Cada vez que un nuevo censo de población sea aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de él resulte.

2. Las demás circunscripciones electorales a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, elegirán Diputados Nacionales así:

San Andrés y Providencia, dos (2); Putumayo, dos (2); Arauca, dos (2); Casanare, Guainía y Vichada, uno (1); Amazonas, Guaviare y Vaupés, uno (1).

Artículo. *Circunscripción especial para partidos y movimientos minoritarios*

Mediante el sistema de cuociente nacional para partidos y movimientos minoritarios, se escogerán hasta cinco (5) Diputados Nacionales adicionales al número fijo previsto en el artículo anterior.

Dichos puestos se distribuirán entre los partidos y movimientos que habiendo alcanzado en toda la República un número de votos por lo menos igual al cuociente nacional para la Cámara, no hubieren obtenido en ella ninguna representación.

El cuociente nacional para partidos y movimientos minoritarios, se obtendrá dividiendo el total de votos válidos depositados en toda la República, por el número fijo de representantes determinado según lo previsto en el artículo anterior.

El puesto o puestos adjudicados a cada partido o movimiento corresponderán a la lista o listas del mismo, que hayan obtenido el mayor número de votos en su orden.

Artículo. *Período de los Diputados Nacionales.*

Los Diputados a la Cámara Nacional durarán tres (3) años en el ejercicio de sus cargos y serán reelegibles hasta por dos períodos adicionales.

**IV. Del Ejecutivo**

Artículo. *Del Gobierno.*

El Presidente de la República es jefe del Estado, Jefe del Gobierno y jefe de la Administración Nacional. El Presidente de la República y el Consejo de Ministros, constituyen el Gobierno.

Artículo. *Elección del Presidente.*

La elección de Presidente se efectuará en la forma que determine la ley, para un período de cuatro años y mediante el voto directo de los ciudadanos, por la mayoría absoluta del número de votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta, se realizará una segunda votación, ocho semanas después, circunscrita a aquellos que hubieren alcanzado por lo menos el veinte por ciento (20%) de los votos. Resultará elegido quien obtenga la mayoría simple.

Artículo. *Consejo de Ministros.*

El Consejo de Ministros se reunirá y actuará bajo la dirección del Presidente de la República, quien será responsable de la unidad de dirección política y administrativa del Gobierno. El Ministro de la Presidencia será el coordinador del Consejo de Ministros y órgano de comunicación permanente entre el Gobierno y el Congreso, sin perjuicio de la participación de los Ministros en el trámite de los proyectos a ley y en los debates.

Los Ministros son responsables, solidariamente, de los actos del Consejo de Ministros e individualmente de los actos del Ministerio respectivo.

El Presidente podrá, previo señalamiento de las materias a tratar, autorizar reuniones de una parte del Consejo de Ministros, pero las decisiones que afecten las políticas generales del Gobierno y en particular las relacionadas con las funciones señaladas en los ordinales 4 al 15 del artículo (Funciones del Presidente de la República), serán adoptadas por el Consejo en pleno.

La distribución de los negocios según sus afinidades, entre los ministerios, corresponde al Presidente de la República.

Artículo. *De los Ministros.*

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios, serán autorizados por la ley. Para ser Ministro, se requieren las mismas calidades que para ser Diputado Nacional.

Los Ministros presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su despacho.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los viceministros y otros altos funcionarios del Gobierno.

Los Ministros son jefes superiores de la administración en los asuntos directamente relacionados con las funciones a su cargo que les delegue el Presidente de la República, pero las funciones del Presidente, como jefe del Gobierno, no serán delegables, sino en caso de ausencia temporal, excepción hecha de la potestad reglamentaria en materias específicas, señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, asumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo. *Funciones del Presidente de la República*.

Corresponde al Presidente de la República:

**I. Como jefe de Estado:**

1. Representar a la República en el orden del derecho internacional. En nombre de ella celebra y ratifica los tratados con Estados extranjeros.

2. Nombrar y acreditar a los Embajadores, agentes consulares y enviados extraordinarios ante los Estados extranjeros y recibir los embajadores y enviados acreditados por otros Estados.

3. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional.

4. Proveer a la Seguridad Exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerlo sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera y ajustar y ratificar el tratado de paz, informando inmediatamente al Senado.

5. Dirigir las operaciones de guerra como Jefe de las Fuerzas Militares.

6. Permitir, en receso del Senado y con autorización de la Comisión Legislativa, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

**II. Como jefe de Gobierno:**

1. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

2. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

3. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y a los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas del orden nacional.

4. Presentar al Senado, en la primera legislatura del período presidencial, el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

5. Presentar a la Cámara de Representantes, un informe detallado sobre los actos de la administración y el cumplimiento de los planes y programas nacionales.

6. Presentar anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos, en los términos señalados por la Constitución y la Ley.

7. Adoptar las medidas necesarias para la debida realización de los plebiscitos y referéndums en los términos señalados por la Constitución.

8. Solicitar al Congreso de la República facultades extraordinarias.

9. Decretar la inversión de los ingresos del Estado, con arreglo a las leyes.

10. Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional, arreglar su servicio y regular el cambio internacional, el comercio exterior, los aranceles, tarifas y régimen de aduanas, con sujeción a las leyes.

11. Ejercer la dirección superior de la Administración Pública Nacional. Crear, fusionar, modificar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande el servicio de la administración pública. Señalar sus funciones, dotación y asignaciones.

El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro público obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio, en la ley de apropiaciones iniciales.

12. Conceder indultos o amnistías por delitos políticos, conforme a la ley.

13. Conservar en todo el territorio de la República el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

14. Decretar la movilización general en caso necesario.

15. Solicitar prórrogas de los Estados de excepción, de conformidad con la Constitución.

16. Ejercer la suprema autoridad jerárquica de las Fuerzas Armadas y conferir grados militares, en los términos previstos en la Constitución y en las leyes.

17. Disponer de la fuerza pública como jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y dirigir, si lo estimare conveniente las operaciones militares bajo circunstancias de excepción.

18. Concurrir a la formación de las leyes por medio de los Ministros del Despacho, presentando proyectos de ley; ejercer el derecho de objetarlos por inconstitucionalidad y vicios de forma o inconveniencia.

19. Rendir la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

20. Proporcionar al Congreso los informes que le solicite y prestar eficaz apoyo a las Cámaras, cuando lo soliciten.

21. Presentar informes debidamente sustentados sobre el uso de las facultades que le competen, bajo los Estados de excepción.

22. Nombrar y separar libremente los gobernadores.

**III. Como jefe de la Administración Nacional**

1. Celebrar los contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, en arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso, en sus sesiones ordinarias.

2. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional.

3. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.

4. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de la República conforme a la ley.

5. Ejercer, conforme a la ley, la intervención necesaria en las actividades de personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad financiera o bursátil.

6. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

7. Expedir cartas de naturalización conforme a la ley.

8. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores. En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

9. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

**V. Del Régimen Territorial**

Artículo. *Organización Territorial.*

La República de Colombia es indivisible. Son entidades territoriales de la República: los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, los Departamentos Especiales y las Regiones.

Se les reconoce autonomía para la gestión de sus propios intereses. Sin embargo, actuarán siempre bajo el principio de la solidaridad territorial, de manera que se garantice un desarrollo equitativo y adecuado de todas las partes del territorio nacional.

Artículo. *División regional.*

Como medio para garantizar la efectiva realización del principio de solidaridad territorial, se establece la siguiente División Regional de la República:

Región I (Sur-Oriental):

Integrada por los departamentos especiales de Amazonas, Casanare, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Región II (Sur-Occidental):

Integrada por los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca y la Intendencia del Putumayo.

Región III (Sur-Central):

Integrada por los departamentos de Caquetá, Huila y Tolima.

Región IV (Central):

Integrada por los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Meta.

Región V (Centro-Occidental):

Integrada por los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

Región VI (Nor-Occidental):

Integrada por los departamentos de Antioquia y Chocó.

Región VII (Nor-Oriental):

Integrada por los departamentos de Santander y Norte de Santander y la Intendencia del Arauca.

Región VIII (Caribe-Oriental):

Integrada por los departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena.

Región IX (Caribe-Occidental):

Integrada por los departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre y el Departamento Especial de San Andrés y Providencia.

Región X (Bogotá):

Integrada por el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo. *Estatuto de las Regiones.*

Los propósitos nacionales, las metas de la gestión económica y social del Estado, y la asignación de los recursos públicos, se orientarán al logro de un equilibrio adecuado y justo entre las regiones en que se divide la República.

Bajo este criterio, y con la participación de las fuerzas económicas, sociales y de opinión de las regiones, se elaborarán y ejecutarán los planes de desarrollo y los programas de inversión pública nacionales y sectoriales.

La Ley Orgánica de Administración Territorial, señalará las funciones y servicios que competen a las regiones, según sus propias características, y su forma de organización y funcionamiento. Determinará la composición de su patrimonio lo relativo a la financiación de su presupuesto de inversión, para proveer al cumplimiento de los planes y programas de desarrollo que les corresponda adelantar y destinará un porcentaje de los ingresos ordinarios de los departamentos que las integren para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones.

Igualmente, podrá introducir las modificaciones necesarias en la delimitación geográfica de las regiones.

Artículo. *Participación de las entidades territoriales en la explotación de recursos naturales.*

Los ingresos generados por la explotación de recursos naturales y por el aprovechamiento de otros bienes o servicios, pertenecerán a las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentren, en la proporción que señale la Ley Orgánica de Administración Territorial. Con todo, el monto correspondiente a la nación no podrá exceder de la mitad de dichos ingresos.

Artículo. *Financiamiento del Desarrollo Territorial.*

Una parte de los ingresos percibidos por las entidades territoriales como resultado de la explotación de recursos naturales ubicados en su jurisdicción, se destinará al financiamiento del desarrollo económico y social de regiones distintas a aquella donde se encuentren los recursos, mediante créditos que se otorgarán bajo las modalidades y condiciones que establezca la Ley Orgánica de Administración Territorial.

Artículo. *Situado Fiscal.*

La Ley Orgánica de Administración Territorial señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que debe ser distribuido entre las regiones, los departamentos, los departamentos especiales y el Distrito Capital de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El veinte por ciento de esta asignación se distribuirá, por partes iguales entre las entidades territoriales; el treinta por ciento, en proporción inversa a los índices de calidad de vida y el cincuenta por ciento, proporcionalmente a su población.

En la asignación de recursos que hagan las regiones a los departamentos y gastos a los municipios, para la prestación de los servicios en su territorio, tendrán en cuenta los mismos criterios aquí señalados.

Artículo. *Consejo Regional.*

Habrá un Consejo Regional, integrado por los senadores elegidos por la respectiva región, los gobernadores de los departamentos que lo integran, un representante de las Asambleas Departamentales elegido por mayoría relativa de sus miembros y un delegado del Gobierno Nacional. Este Consejo adoptará los planes sectoriales de inversión regional y asignará los recursos necesarios para su ejecución.

En caso de que transcurrido un término de quince días a partir de la instalación de las sesiones de las Asambleas Departamentales, estas corporaciones no hubieren hecho la elección aquí prevista, ella será realizada por los Gobernadores dentro de los quince días siguientes. El incumplimiento de esta función, por parte de estos últimos funcionarios, será causal de mala conducta. Si hubiere empate, se considerará elegido el candidato que primero hubiese sido postulado.

El Consejo será presidido por el Senador que hubiere obtenido la más alta votación.

La Ley Orgánica de Administración Territorial, señalará las atribuciones y régimen de funcionamiento de los Consejos Regionales y la participación que en ellos tendrán los organismos nacionales y departamentales de planificación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CONCURRENCIA DE NACIONALIDADES

Cerca del diez por ciento de la población colombiana, reside fuera de las fronteras patrias. Se trata de un amplio y valioso contingente de compatriotas que en virtud de las restricciones existentes en materia de nacionalidad, y en particular la consagrada en el artículo 9º de la Constitución Nacional, se ven obligados a perder la nacionalidad colombiana cuando, habiéndose establecido fuera del país, pretenden adquirir otra nacionalidad por adopción. Para evitar esta situación, que fuerza a estos compatriotas a romper con un vínculo tan profundo como el de la nacionalidad de su país de origen, se consagra el principio de que los colombianos por nacimiento no podrán ser privados de ella, a menos que la renuncien expresamente.

De otra parte, y para permitir que quienes deseen adquirir la nacionalidad colombiana no se vean compelidos a renunciar a su nacionalidad de origen, o a otra adquirida por adopción, se les reconoce el derecho a conservarla.

FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

El fortalecimiento de la democracia exige criterios claros sobre la organización de los partidos y movimientos políticos, su financiación y el acceso a los medios masivos de comunicación.

En estos artículos se establece el derecho de los colombianos a constituir agrupaciones políticas. Pero, también, se consagra un mecanismo de financiación que ha sido adoptado en muchos países y que consiste en autorizar a las personas naturales y jurídicas para que destinen un porcentaje de los tributos que pagan con destino a la financiación de los partidos, movimientos y candidatos de sus preferencias directamente o a través de entidades sin ánimo de lucro que les brinden apoyo.

DE LA RAMA LEGISLATIVA

1. **Conformación del Congreso de la República**

La Rama Legislativa debe estructurarse de tal modo que sea, como debe ser, el eje de un régimen político crecientemente democrático y participativo y factor primordial de integración de las diversas partes del territorio nacional. El afianzamiento del estado de derecho y la eficaz gestión del Estado como instrumento del desarrollo económico y social, implican la reestructuración fundamental del Congreso.

El proyecto prevé una disminución significativa en el número de Congresistas. Para lograrlo, es necesario aportar nuevos elementos de representatividad a su conformación, de modo que refleje, mejor que el actual, la estructura contemporánea de la sociedad colombiana y haga fluida y actuante la relación complementaria existente entre ella y el Estado.

1.2 ***El Congreso, como primera representación política del pueblo colombiano***

Se ha afirmado que una nación no es otra cosa que su pueblo actuando como comunidad políticamente soberana, a partir de su realidad histórica. El conjunto de las personas elegidas por el pueblo a las corporaciones políticas, lo representa globalmente.

Por ello, se propone consagrar constitucionalmente el principio de que el Congreso de la República representa al pueblo colombiano en su conjunto.

Así mismo, se le reconoce la condición de primer escenario de la participación de los ciudadanos, asociados en formaciones que encaucen su expresión política, en la orientación y control de las tareas del Estado.

1.3 ***Congreso y representación territorial***

A lo largo de su historia constitucional, Colombia ha encontrado en el bicameralismo, no solo un factor de contrapeso y equilibrio del poder legislativo, sino una forma de reflejar, en diversos grados de intensidad, la realidad de nuestro país, como “un país de regiones”, inherente a su conformación geofísica y a las características especiales de sus procesos de poblamiento.

Como elemento de equilibrio frente al centralismo –que es distorsión continuada del principio de la unidad política–, es necesario rediseñar y fortalecer la representación territorial cuya exigencia surge de las realidades regionales y convertirla en la garantía política de un desarrollo adecuado y justo de todas las partes que integran el territorio de la República; al propio tiempo, esa representación debe ser mecanismo que articule la acción del Estado, para que se proyecte en forma integrada y eficaz sobre toda la geografía nacional.

La estructura bicameral del Congreso, conformado por el Senado y la Cámara Nacional de Diputados, se fundamentará así en el diverso origen de los miembros de una y otra Cámara, en el fortalecimiento de los factores de representatividad implícitos en su elección y en la especialización de funciones que corresponda a la forma como cada una de ellas se integre.

2. **Integración del Senado de la República**

La composición de un Senado de setenta y cinco (75) miembros, aquí propuesta, apunta a dos objetivos primordiales: mayor representatividad y participación de las diversas fuerzas que integran la opinión pública nacional, y mayores niveles de integración y solidaridad de las partes que conforman el territorio colombiano, a través de una representación fija de todas sus regiones.

La aspiración de fortalecer la participación ciudadana en el manejo de los intereses colectivos, no se materializará, si los personeros de legítimos intereses ciudadanos, no adscritos a formaciones partidistas, y los voceros acatados de la sociedad civil, no tienen posibilidad de acceder a la máxima representación del pueblo colombiano, junto a los candidatos de los partidos y movimientos políticos.

2.1 ***La Circunscripción Nacional***

En este orden de ideas se propone incorporar a nuestra Constitución, la figura de la Circunscripción Nacional, en forma tal que haga posible la representación de intereses igualmente nacionales entre los que tengan cabida aquéllos cuyo objetivo no sea necesariamente, obtener la dirección del ejecutivo, sino influir eficazmente en la determinación y control de las tareas del Estado.

Habrá que consagrar, entonces, el principio de que la creación, organización y desarrollo de los partidos es libre y que tales formaciones gozarán de plena autonomía para regirse por sus propios estatutos. Pero tal reconocimiento debe dejar abierta, de manera clara y expresa, la posibilidad de que los intereses nacionales de orden económico, social, cívico, cultural, regional o ambiental, puedan articular su vocería y su representación, a través del sistema de Circunscripción Nacional.

2.2 ***Circunscripciones Regionales***

A partir de la división del territorio nacional en diez grandes regiones, cada una de ellas se erige en circunscripción electoral para la elección de tres (3) Senadores, con excepción de la Región Sur Oriental (Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada), que elegirá uno. Estos Senadores, veintiocho en total, conformarán la representación territorial de la República, complementando de esta manera, la elección por circunscripción nacional, en la cual el factor poblacional tiene incidencia preponderante.

2.3 ***Doble Sufragio***

La conformación propuesta para el Senado, supone el que cada ciudadano pueda sufragar, simultáneamente y de acuerdo con lo establecido sobre período de los Senadores, tanto por los candidatos inscritos en la circunscripción regional a la cual pertenecen, como por los inscritos en la circunscripción nacional. Los colombianos residentes en el exterior, podrán participar en la elección de estos últimos.

3. **Renovación Parcial del Senado**

Se consagra el principio de la renovación parcial del Senado, como medio para dotar de continuidad sus labores, sobre todo en materia legislativa, así como para auscultar y reflejar más adecuadamente la evolución de las tendencias políticas.

Por tanto, los Senadores elegidos por circunscripción nacional, lo serán por seis años y solo serán reelegidos para el período siguiente, en tanto que los elegidos por circunscripción regional, tendrán un período de tres años, siendo reelegibles para otros dos períodos. Se establece un límite máximo de doce años continuos o discontinuos, para que un ciudadano pueda ejercer las funciones de Senador.

4. **Cámara Nacional de Diputados**

Se establece una Cámara Baja que tendrá inicialmente, ciento sesenta y siete (167) miembros elegidos por los departamentos y cinco (5) por grupos y partidos minoritarios.

De otra parte, se cambia la designación de “Representantes”, por la de Diputados a la Cámara Nacional, habida cuenta de que todos los miembros del Congreso, Senadores y Diputados, ostentan la calidad de representantes del pueblo.

Se crean, así mismo, varias circunscripciones territoriales para la Cámara, así:

1. Distrito Capital de Bogotá.

2. San Andrés y Providencia.

3. Putumayo.

4. Arauca.

5. Amazonas Guaviare y Vaupés.

6. Casanare, Guainía y Vichada.

4.1 ***Período y Reelección de los Diputados Nacionales***

El período de los Diputados se fija en tres (3) años, estipulándose que serán reelegibles para dos períodos más.

4.2 ***Circunscripción Especial para Partidos y Movimientos Minoritarios***

Mediante la aplicación de un sistema especial de cuociente nacional que se obtendrá dividiendo el total de votos válidos depositados en toda la República para Diputados a la Cámara Nacional, por el número fijo de éstos, se elegirán hasta cinco diputados más, que se distribuirán entre los partidos y movimientos que habiendo alcanzado en distintos departamentos, un número de votos por lo menos igual al cuociente nacional, no hayan obtenido representación en ninguna de las Cámaras.

DEL EJECUTIVO

1. **Conformación del Gobierno**

La frecuencia en los cambios ministeriales registrada en diversos períodos, es un fenómeno que no obstante las ventajas aparentes en el manejo de coyunturas políticas, afecta apreciablemente la necesaria continuidad, coordinación y racionalidad de la acción de la Rama Ejecutiva. Por ello, sin desvirtuar la naturaleza del régimen presidencial que implica la doble condición del Presidente como Jefe de Estado y jefe de Gobierno y la atribución de nombrar y remover libremente sus colaboradores inmediatos, se modifica la noción de Gobierno, circunscrita hoy al Presidente y cada uno de los Ministros o jefes de Departamento Administrativo, para hacerla extensiva a todo el gabinete ministerial, bajo la premisa de que éste debe designarse como un auténtico equipo para la gestión gubernamental. Se busca así que el conjunto de los Ministros, se encuentre plenamente identificado con las metas y objetivos que el Presidente señale, a su acción ejecutiva y debidamente informados de todos los aspectos sustanciales de un Gobierno de cuyos resultados han de ser solidariamente responsables. La institución del Consejo de Ministros se consagra entonces, como uno de los elementos configurativos de la noción del Gobierno.

2. **Elección del Presidente**

Consagra el proyecto el sistema de la “Doble Vuelta” para la elección del Presidente, cuando en una primera elección ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta. En este evento, se irá a una segunda votación circunscrita a los candidatos que hayan logrado por lo menos un 20% de la votación. Resultará elegido quien obtenga la mayoría simple.

3. **Consejo de Ministros**

Obviamente, él Consejo se reunirá y actuará bajo la dirección del Presidente de la República, a quien se atribuye la responsabilidad por la unidad de dirección política y administrativa del Gobierno. Pero, a partir de la distinción de las funciones que le corresponden como jefe de Estado y aquellas que le competen como jefe de Gobierno y de la Administración, se dota de pleno contenido la noción de Gobierno, estipulando que las decisiones que afecten su marcha general o las políticas de este, serán adoptadas por el Consejo de Ministros en pleno. Naturalmente, las funciones propias de la condición de jefe de Estado, se reservan al Presidente.

A tal requisito se someterán la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, la presentación del proyecto anual de presupuesto, la formulación y presentación del Plan Nacional de Desarrollo, la solicitud a las Cámaras de Facultades Extraordinarias; la declaratoria y prórroga de los estados de excepción; los actos relativos a los plebiscitos y referéndums autorizados por la Constitución; la concesión de indultos y amnistías. De igual manera se consideran atribuciones inherentes al señalamiento de políticas generales de Gobierno, cuyo ejercicio implica el pronunciamiento en pleno del Consejo de Ministros y la ratificación expresa de sus miembros, la conservación del orden público, la dirección superior de la Administración Pública Nacional, e inversión de los recursos del Estado y la regulación del crédito público, el régimen cambiario, el comercio exterior y el régimen de aduanas, junto al manejo de la deuda pública.

El ejercicio de la potestad reglamentaria es objeto de un tratamiento especial. En cuanto a las atribuciones del Presidente como jefe de la Administración Nacional se mantienen en cabeza del jefe del Ejecutivo y del Ministro del ramo, previéndose la posibilidad de su delegación.

4. **Ministro de la Presidencia**

Para garantizar la necesaria coordinación de las actividades del Consejo de Ministros y preservar una adecuada y permanente comunicación entre los Ministros y el Presidente, y entre el Gobierno y las Cámaras, se establece la figura del Ministro de la Presidencia, que actuará como coordinador del Gabinete, bajo la dirección del Presidente y como órgano de comunicación institucional entre el Gobierno y el Congreso, sin perjuicio de la participación de los demás ministros en el trámite de los proyectos de ley y en los debates y, obviamente, sin desmedro de las atribuciones presidenciales en relación con la Rama Legislativa previstas en la Constitución.

5. **Departamentos Administrativos**

No aparece clara, desde el punto de vista constitucional, la razón para que los jefes de los Departamentos Administrativos, se asimilen en la práctica a los Ministros, con la sola limitación de no participar en los debates ante las Cámaras, pero que en el orden jurídico se mantenga una distinción puramente formal. En consecuencia, tales despachos no se incorporan a la noción de Gobierno, quedando abierta al legislador la posibilidad de convertirlos, o mejor de reconocerle a varios de ellos el carácter de auténticos ministerios, que en la actualidad poseen, y de mantener otros como oficinas asesoras o dependencias estrictamente técnicas, dependientes de la Presidencia con un régimen específico.

6. **Funciones del Presidente de la República**

Las funciones del Presidente de la República se ordenan y precisan de acuerdo con su triple condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe de la Administración Nacional.

RÉGIMEN TERRITORIAL

l. **Regionalización**

No obstante que uno de los elementos distintivos de nuestra configuración geofísica y de la distribución poblacional de los colombianos, lo constituye la existencia de una pluralidad de regiones, el régimen constitucional colombiano no ha encontrado aún una forma de ordenamiento del territorio que articule vigorosamente la geografía física y la geografía humana. A diferencia de otros países de América Latina, Colombia no presentaba, hasta hace pocos años, fenómenos de concentración de la población y de las actividades económicas tan protuberantes, como los de Argentina, Chile, Perú o Uruguay. Y aunque esta tendencia se mantiene, como lo demuestra el hecho de que para el año dos mil y con base en proyecciones del censo de 1985, habrá más de dieciséis ciudades con una población superior a 300.000 habitantes y cerca de 50 núcleos urbanos con más de 100.000, lo cierto es que el éxodo rural y la progresiva urbanización plantean formidables retos a la sociedad y al Estado, siendo uno de los mayores, impedir que se acentúen los factores del desequilibrio regional. Es necesario, entonces, garantizar la efectiva proyección de la actividad del Estado, a toda la geografía nacional, pues su dominio del territorio resulta hoy precario en alto grado, ante la débil presencia de las autoridades en muchas zonas, la vigencia puramente nominal de las leyes que se deriva de la circunstancia anterior, y por sobre todo ante la ausencia de una adecuada integración física y económica del territorio colombiano y un sistema de prestación de servicios que satisfaga las necesidades básicas de amplios sectores de la población.

Los departamentos resultan inapropiados para alcanzar este objetivo. Su configuración geográfica y administrativa, los hace más idóneos para actuar como entidades coordinadoras entre el Gobierno Nacional y la gestión de intereses colectivos a nivel local, que como marco apropiado para lograr un desarrollo equilibrado e integrado del país en su conjunto.

Ahora bien, aunque los departamentos están sometidos al mismo régimen jurídico, en la realidad se presentan profundas diferencias en cuanto a su capacidad económica, población, ingresos, índices de calidad de vida, etc. Es así como el 70% del PIB del país, es generado por los departamentos de Antioquia, Valle, Atlántico, Cundinamarca, Santander, Bolívar y Tolima, junto a Bogotá. Es más, el aporte de esta última y de los tres primeros sumados, sobrepasa el 50% del total. Diversos estudios han señalado que los ingresos por habitantes de los departamentos más pobres del país, son menos de la mitad de los que corresponden a los más ricos.

Es claro, en consecuencia, que existen centros aglutinantes de las regiones, y una infraestructura económica administrativa, y cultural que les sirve de soporte en el orden real.

Por tanto, y tomando como pauta orientadora diversas investigaciones realizadas en el país sobre el criterio más adecuado para dotar de un soporte institucional el proceso de regionalización, se plantea la creación, como entidades territoriales de la República, de diez grandes regiones junto a los Municipios, Departamentos, Departamentos Especiales y el Distrito Capital de Bogotá. Lo anterior a partir de tres principios básicos: la indivisibilidad del territorio de la República, la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses y la solidaridad que debe existir entre ellas.

2. **Estatuto de las regiones**

Sobre las bases anteriores, se señala como uno de los fines de gestión económica y social del Estado y de la asignación de los recursos públicos, la obtención de un desarrollo equilibrado y justo de las regiones en que se divide la República.

Se difiere a la Ley Orgánica de Administración Territorial, el señalamiento de las funciones y servicios que competen a estas entidades territoriales, de acuerdo con sus propias características, y su forma de organización y funcionamiento, junto a la manera de conformar su patrimonio y de financiar su presupuesto.

Un porcentaje de los ingresos ordinarios de los Departamentos y de los derivados de la explotación de recursos naturales de las regiones, o de otros bienes y servicios a su cargo, se destinará a atender los gastos requeridos para el cumplimiento de las funciones de estas últimas.

Al frente de las regiones habrá un Consejo Regional con participación de los Senadores elegidos en cada una de ellas, los gobernadores de los departamentos y departamentos especiales que las integran y de delegados de las Asambleas Departamentales y del Gobierno Nacional. Los organismos nacionales y departamentales en planificación también tendrán participación en el Consejo Regional.

3. **Participación de las entidades territoriales en la explotación de recursos naturales. Situado Fiscal**

Dentro de un esquema de desarrollo regional llamado a tener amplia trascendencia histórica y para otorgar una sólida base económica a todo el proceso de regionalización, se propone asignar a las entidades territoriales la propiedad del 50% de los ingresos que se causen en la explotación de recursos naturales y el aprovechamiento de otros bienes o servicios que se encuentren o se presten en su jurisdicción. El otro 50% pertenecerá a la Nación. La Ley Orgánica de Administración Territorial, indicará la proporción en que tales ingresos se distribuirán entre las entidades territoriales geográficamente involucradas.

4. **Financiamiento del Desarrollo Territorial**

Como una forma de darle eficacia al principio de solidaridad territorial, se prevé que las entidades territoriales destinen una parte de los ingresos derivados de la explotación de recursos naturales de su jurisdicción, al financiamiento del desarrollo económico y social de otras regiones, mediante créditos cuyas modalidades y condiciones regulará la Ley Orgánica de Desarrollo Territorial.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 66**

TÍTULO

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO

Autor: *Raimundo Emiliani Román*

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTÍAS SOCIALES

**Artículo Nuevo**

“Todos los colombianos sin distingos de raza, sexo y credos político y religioso, tienen derecho a acceder al servicio público, con fundamento sólo en sus méritos.

La indemnización de perjuicios judicialmente reconocida por razón de despidos o insubsistencias infundados estará a cargo del funcionario responsable”.

TÍTULO V

DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO Y DEL SERVICIO PÚBLICO

El artículo 62 de la Constitución, quedará así:

“Se establece la Carrera Administrativa, sobre la base del concurso público abierto, en las Ramas Ejecutiva, en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal, jurisdiccional, Electoral y de Control Fiscal, y en los institutos descentralizados.

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público.

El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados de las Ramas Ejecutiva, Jurisdiccional, Electoral y de Control Fiscal, y de los institutos descentralizados, no podrán ejercerlas sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad y de jubilación, retiro o despido.

A los empleados y funcionarios públicos de la Carrera Administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución no contempla el derecho de los ciudadanos colombianos a acceder al servicio público, el cual es fundamental en toda democracia para garantizar a los ciudadanos su participación en la función pública.

La consagración del artículo que establece para los colombianos el derecho de acceder al servicio público con fundamento en sólo méritos guarda estrecha relación con la modificación del artículo 62 de la Carta, que igualmente propongo, a fin de establecer en forma obligatoria la Carrera Administrativa, con la modalidad del concurso público abierto. Así, por una parte, se subsana el vacío de nuestra Carta Fundamental, ya que con las actuales prescripciones sobre Carrera Administrativa se da el caso de que algunos organismos del Estado burlan la obligación de establecerla para sus servidores; y por la otra, para que el ingreso al servicio público se efectúe en verdaderas condiciones de igualdad, por el sistema de mérito en concurso público abierto, evitando así, no solo el clientelismo político sino también el administrativo, con concursos amañados, que han venido desmoralizando la administración pública.

Presentado por:

*Raimundo Emiliani Román,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 67**

TÍTULO

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Autores: *Misael Pastrana, Augusto Ramírez O., Carlos Rodado, Hernando Yepes y Mariano Ospina*

PROYECTO DE ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política de Colombia tendrá el siguiente preámbulo:

PREÁMBULO

Nosotros, en ejercicio del poder constituyente, conscientes de nuestra responsabilidad ante Dios, fuente suprema de toda autoridad, y ante el pueblo, depositario de la soberanía nacional, hemos acordado las siguientes reformas a la Constitución de 1886:

Artículo 2°. El Título Primero de la Constitución Política se denominará:

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

**I. Principios**

Artículo 3°. El artículo 1º de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 1°.** La República de Colombia es un Estado de Derecho, social, democrático y descentralizado, que postula como valores supremos de su ordenamiento la unidad indivisible de la Nación, la paz, la libertad, el orden, la igualdad, la justicia, la diversidad étnica, la participación ciudadana, la moral, el pluralismo político, la preservación de la naturaleza y el respeto de los derechos humanos”.

Artículo 4°. El artículo 2º de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 2°.** El poder del Estado es ejercido por el pueblo directamente o por medio de sus representantes, en los términos que esta Constitución establece”.

Artículo 5°. El artículo 55 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 3º y quedará así:

**“Artículo 3°.** Son ramas del poder del Estado la Legislativa, la Ejecutiva, la Judicial, la electoral y la de control moral de fiscalización. Cada una tiene organización y competencia separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado”.

Artículo 6°. El artículo 4º de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 4°.** Los funcionarios públicos y los gobernados están sujetos a la Constitución y al orden jurídico en ella fundado”.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 5º y quedará así:

**“Artículo 5°.** Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes y demás derechos, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 8°. El artículo 20 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 6º y quedará así:

**“Artículo 6°.** Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de estas.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

Artículo 9°. El artículo 21 de la Constitución Política vigente, pasará a ser el artículo 7º.

Artículo 10. El artículo 8º de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 8°.** En los planes y programas del Estado tendrán prioridad la inversión social y la dotación de los servicios públicos”.

Artículo 11. El artículo 9º de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 9°.** Es función del Estado defender y preservar los recursos naturales, fomentar su racional aprovechamiento para procurar un desarrollo económico y social sostenible y prevenir y controlar la contaminación ambiental”.

Artículo 12. El artículo 10 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 10.** Todos los colombianos son iguales ante la ley. El Estado velará por eliminar toda forma de discriminación originada en razones étnicas, religiosas, de sexo, de condición social o de prácticas culturales”.

Artículo 13 Introdúcese al Título Primero de la Constitución Política el siguiente subtítulo, que será colocado inmediatamente después del artículo 10:

**II. Derechos**

Artículo 14. El artículo 11 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 11**. Las normas de este Capítulo se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados vigentes para Colombia en materia de Derechos Humanos. En caso de conflicto entre las normas jurídicas internas y un tratado vigente para Colombia sobre Derechos Humanos, prevalecerá este último.

Colombia reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Artículo 15. El artículo 12 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 12**. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

Se prohíben la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es nula toda declaración obtenida mediante tales procedimientos. Quien emplee cualquiera de estos medios incurrirá en responsabilidad penal.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte”.

Artículo 16. El artículo 8º de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 13.

Artículo 17. El artículo 9º de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 14 y quedará así:

**“Artículo 14.** Ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad. Los colombianos por nacimiento no perderán su nacionalidad por el hecho de obtener carta de naturalización en otro país, salvo que hagan expresa renuncia de ella ante la autoridad competente. Los extranjeros que soliciten carta de naturalización en Colombia o que hayan pedido ser inscritos como colombianos, no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción”.

Artículo 18. El artículo 11 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 15.

Artículo 19. El artículo 13 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 16 y quedará así:

**“Artículo 16.** El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que en cualquier forma intervenga contra Colombia en caso de guerra exterior, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra su país de origen”.

Artículo 20. El artículo 14 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 17 y quedará así:

**“Artículo 17.** Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y se suspende en virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación”.

Artículo 21. El artículo 18 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 18.** El Estado garantizará, por medio de normas especiales, el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a mantener su identidad cultural y sus territorios, así como el manejo y administración de sus tierras y recursos naturales”.

“El Estado deberá contar con el consentimiento de los pueblos indígenas para emprender la explotación de recursos naturales, o autorizarla a terceros, dentro de sus territorios tradicionales. Se reconocerá a las comunidades afectadas una regalía justa y equitativa”.

Artículo 22. El artículo 15 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 19.

Artículo 23. El artículo 20 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 20.** Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada”.

Artículo 24. El artículo 21 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 21.** Toda persona tendrá el derecho de conocer, actualizar, rectificar y corregir las informaciones que se hayan allegado sobre ella y a que las mismas no se utilicen en un fin distinto para el cual las hubiere suministrado o consentido su recolección. La ley le reconocerá las acciones del caso para que se sancione la indebida utilización de tales informes y se le reparen los daños causados”.

Artículo 25. El artículo 38 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 22 y quedará así:

**“Artículo 22.** La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Las comunicaciones privadas no podrán ser interceptadas ni registradas sino por los funcionarios judiciales, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, con el único fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de delitos. Es obligatorio mantener el secreto de los aspectos ajenos al motivo del examen.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, expresamente autorizados por la ley podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos”.

Artículo 26. El artículo 53 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 23 y quedará así:

**“Artículo 23.** Las libertades de conciencia, de pensamiento y de religión son inviolables. Nadie será molestado por razón de sus opiniones, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza a todas las personas la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica”.

Artículo 27. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 24.** No habrá delito de opinión. Toda persona tiene derecho de expresar y difundir libremente su pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen.

Las libertades de prensa, información y réplica se garantizan sin censura ni obstáculo alguno, bajo los límites y responsabilidades que establezca la ley.

Quien fuere afectado por informaciones inexactas o agraviado en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación, tiene el derecho de exigir rectificación gratuita e inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Será sancionada conforme a la ley, toda acción que suspenda, clausure o impida circular libremente cualquier órgano de información. Sin embargo, cuando se hubieren declarado los estados de excepción previstos en los artículos 135 y 136, el Gobierno podrá prohibir la divulgación de informaciones que previsiblemente puedan generar un peligro para la vida de las personas o la seguridad pública, o influir de manera directa en la perturbación del orden”.

Artículo 28. El artículo 25 de la Constitución política quedará así:

**“Artículo 25.** La investigación científica y las manifestaciones artísticas son libres.

La difusión y aplicación de los conocimientos científicos podrán ser regulados por la ley, en concordancia con los tratados públicos, el bien común y la defensa del medio ambiente”.

Artículo 29. El artículo 26 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 26.** Todos los colombianos tienen derecho a circular libremente y a elegir residencia en el territorio nacional. Igualmente tienen el derecho de salir de Colombia y regresar al país libremente, para lo cual las autoridades expedirán el correspondiente pasaporte, conforme a la ley”.

Artículo 30. El artículo 23 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 27 y quedará así:

**“Artículo 27.** Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

El domicilio es inviolable. La ley regulará excepciones a este derecho por motivos de sanidad o grave riesgo”.

Artículo 31. El artículo 24 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 28.

Artículo 32. Los artículos 26 y 27 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 29.

Artículo 33. El artículo 28 de la Constitución Política, vigente pasará a ser el artículo 30 y quedará así:

**“Artículo 30.** Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Simultáneamente con la orden de aprehensión, se comunicará al Ministerio Público la identidad de las personas retenidas y las pruebas o indicios que hayan motivado aquella.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley”.

Artículo 34. El artículo 31 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 31.** En caso de incomunicación de una persona, la autoridad bajo cuya responsabilidad esté detenida deberá informar, de manera inmediata, al Ministerio Público la identidad del detenido y el lugar y motivo de la detención”.

Artículo 35. El artículo 32 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 32.** Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable y tiene derecho a ser informada de la acusación formulada contra ella; a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un proceso público, sin dilaciones indebidas; a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a no ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o segundo civil; a apelar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgada dos veces por la misma causa”.

Artículo 36. El artículo 33 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 33.** Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a reclamar de los jueces, mediante el ejercicio de acción popular, la preservación de la naturaleza y del paisaje, frente a actos u omisiones de las autoridades o de los particulares”.

Artículo 37. El artículo 30 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 34 y quedará así:

**“Artículo 34.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad tiene una función social y una función ecológica que implican obligaciones. Su uso debe estar en armonía con el bienestar general y con la preservación de la calidad de la vida.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros de una y otra Cámara”.

Artículo 38. El artículo 31 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 35.

Artículo 39. El artículo 36 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 36 y quedará así:

**“Artículo 36.** Se garantiza la herencia. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones”.

Artículo 40. El artículo 35 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 37.

Artículo 41. El artículo 33 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 38.

Artículo 42. El artículo 32 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 39 y quedará así:

**“Artículo 39.** Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. La ley dictará normas para impedir prácticas o maniobras encaminadas a destruir o restringir la libertad económica. Con todo, el Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional.

El Estado intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral y sostenible.

El Estado intervendrá además, para asegurar la protección y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la preservación de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Intervendrá igualmente el Estado por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos dentro de una política de desarrollo que tenga como objetivo principal el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes, en el marco de un pacto social que propicie el consenso, estimule la productividad y promueva una equitativa distribución del ingreso entre los diversos sectores de la sociedad y entre las diferentes regiones del país”.

Artículo 43. El artículo 19 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 40 y quedará así:

**“Artículo 40.** La asistencia pública es responsabilidad del Estado y se deberá prestar a quienes no tengan posibilidades de subsistir por medios propios, especialmente las madres. Los infantes y quienes se encuentren en la tercera edad.

La ley organizará la prestación de este servicio, y determinará la forma como debe proveerse por la Nación, en asocio con las demás entidades públicas”.

Artículo 44. El artículo 41 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 41.** El matrimonio y la familia gozarán de la especial protección del Estado, con miras a preservar el cumplimiento de sus fines y su natural desenvolvimiento como instituciones fundamentales de la sociedad”.

Artículo 45. El artículo 42 de la Constitución Política vigente quedará así:

**“Artículo 42.** *Se garantiza la libertad de enseñanza*. El Estado tendrá, sin embargo, facultades sobre las instituciones docentes, públicas y privadas en orden a garantizar la calidad de la educación que se imparta, la cual incluirá, en las etapas de formación básica primaria, la enseñanza de la historia nacional y la instrucción cívica.

Se garantiza la autonomía universitaria.

Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tienen derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales. La educación básica es obligatoria por diez años y gratuita en las instituciones del Estado.

El servicio de la educación pública básica será administrado por los municipios, con participación de los padres de familia; quienes tendrán derecho preferencial a escoger la educación de sus hijos. Con tal fin la Nación transferirá a los municipios, la propiedad de los establecimientos que actualmente maneja”.

Artículo 46. Los incisos primero y segundo del artículo 39 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 43.

Artículo 47. El artículo 17 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 44 y quedará así:

**“Artículo 44.** El trabajo es un derecho y una obligación social que gozará de la especial protección del Estado en los términos que establezca la ley”.

Artículo 48. El artículo 18 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 45 y quedará así:

**“Artículo 45**. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios esenciales cuya suspensión pueda poner en peligro la seguridad y salubridad de los habitantes o el orden público. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho y definirá los servicios esenciales”.

Artículo 49. El artículo 46 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 46.** Se garantiza el derecho de los trabajadores a asociarse en sindicatos para promover la defensa de sus intereses, dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interior y su funcionamiento deberán ajustarse a principios democráticos. Los trabajadores y empleadores podrán regular sus relaciones laborales, mediante negociaciones colectivas con las excepciones que señale la ley.

La representación de empleadores y trabajadores en organismos del Estado debe cumplirse en condiciones de igualdad”.

Artículo 50. El artículo 47 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 47.** Toda persona tiene derecho a la recreación y al descanso. El legislador señalará límites a la jornada de trabajo”.

Artículo 51. El artículo 44 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 48 y quedará así:

**“Artículo 48.** Todas las personas tienen derecho a crear compañías, asociaciones o fundaciones con fines lícitos.

Las asociaciones constituidas para la promoción, defensa o expresión de intereses gremiales, profesionales o propios de un sector de la actividad económica, estarán obligadas a conformar su estructura interna y su acción a principios democráticos en cuanto a ingreso de asociados y elección de directivos, quienes no serán reelegibles y no podrán ejercer funciones ejecutivas o administrativas en la agremiación o en las entidades con las cuales se relacionen.

El Estado buscará dar representación en las juntas directivas de sus organismos a las asociaciones que desarrollen actividades relacionadas con sus objetivos”.

Artículo 52. El artículo 45 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 49 y quedará así:

**“Artículo 49.** Todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones individuales o colectivas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular. La autoridad competente está obligada a dar pronta respuesta al interesado en los términos que fije la ley”.

Artículo 53. El artículo 46 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 50 y quedará así:

**“Artículo 50.** Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas”.

Artículo 54. El artículo 48 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 51.

Artículo 55. El artículo 52 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 52.** Toda persona tiene derecho a participar, individualmente o asociada con otras, en la vida política, económica y cultural de la Nación”.

Artículo 56. El artículo 53 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 53.** La existencia y pluralidad de partidos políticos constituyen elemento esencial del ordenamiento democrático del Estado.

La creación de partidos y el desenvolvimiento de su actividad son libres dentro de la Constitución y las leyes y el respeto a los principios de soberanía e independencia nacionales y de organización del Estado como democracia pluralista. Así mismo, están obligados a sujetar su estructura y funcionamiento a los principios democráticos.

El Estado contribuirá a financiar y sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos por razón de sus campañas electorales conforme a la ley. Del mismo modo podrá la ley limitar el monto de los gastos que cualquier candidato o partido puede realizar a propósito de estas campañas y establecer para unos y otros la obligación de divulgar la cuantía y origen de los ingresos destinados a este fin.

Artículo 57. Introdúcese al Título Primero de la Constitución Política el siguiente subtítulo, que será colocado inmediatamente después del artículo 53:

**III. Deberes**

Artículo 58. El artículo 54 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 54.** El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Ninguna persona *so pretexto* de ejercer sus derechos puede atentar contra el orden constitucional o el derecho ajeno”.

Artículo 59. El artículo 10 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 55 y quedará así:

**“Artículo 55.** Los nacionales y extranjeros están sometidos a la Constitución a las leyes y, de acuerdo con éstas, a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Respetar y apoyar a las autoridades legítimas;

2. Respetar los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

3. Defender el ecosistema, preservar los recursos naturales y contribuir a la protección y al mantenimiento del ambiente y del paisaje;

4. Respetar los símbolos patrios y contribuir a conservar el patrimonio histórico y cultural de la nación;

5. Acudir en auxilio de quienes se encuentren en peligro y apoyar a las autoridades en los casos de calamidad pública;

6. Tributar de acuerdo con su capacidad, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 60. El artículo 56 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 56.** Los colombianos que hayan cumplido dieciocho años de edad están obligados a prestar servicio, por el tiempo que señale la ley, en las fuerzas militares o de policía o en actividades civiles de preservación ecológica y sociales”.

Artículo 61. Introdúcese al Título Primero de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 56:

**IV. Garantías**

Artículo 62. El artículo 57 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 57.** Toda persona tiene derecho a solicitar el amparo de los jueces contra los actos u omisiones de las autoridades administrativas o de los particulares, que violen o amenacen quebrantar cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución para que, mediante un procedimiento sumario y preferente que regulará la ley con arreglo al principio de subsidiariedad, se restablezca inmediatamente el imperio del derecho, se impida que la transgresión se consume o se le ponga fin si se hubiere iniciado.

El juez indicará expresamente las medidas que corresponda adoptar por la autoridad administrativa correspondiente”.

Artículo 63. El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 58.** Toda persona tendrá derecho de oponerse a los actos de la administración ejerciendo, sin necesidad de apoderado, la acción pública de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tendrá acción, también, para obtener de la administración, en los términos que establezca la ley, el restablecimiento en los derechos que ilegítima o inequitativamente le hubiera conculcado”.

Artículo 64. El artículo 59 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 59.** La ley establecerá las acciones y los procedimientos mediante los cuales cualquier ciudadano podrá, en defensa de los intereses colectivos, acudir ante los jueces para impetrar medidas correctivas contra actos lesivos del patrimonio público, la moralidad administrativa, el medio ambiente, o el patrimonio histórico y cultural de la Nación”.

Artículo 65. El artículo 60 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 60.** Los partidos políticos y las asociaciones no gubernamentales con personería legal tendrán la facultad de representar en forma colectiva los intereses que los congregan y los de sus miembros y asociados en sus reclamos o defensa ante el Estado”.

Artículo 66. El artículo 61 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 61.** La reglamentación de las libertades y los derechos corresponde exclusivamente al Congreso de la República, el cual no podrá otorgar facultades extraordinarias para este efecto.

Cuando una Reforma Constitucional restrinja el ejercicio y la garantía de los derechos y libertades, requerirá para entrar en vigencia su ratificación mediante referendo que será convocado tan pronto como se clausure la correspondiente legislatura ordinaria”.

Artículo 67. El artículo 62 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 62.** Cuando el ejercicio de un derecho, de las libertades reconocidas por la Constitución o de las garantías derivadas de la nacionalidad o la ciudadanía, no puede hacerse efectivo por falta de las disposiciones reglamentarias de los mismos, los afectados podrán acudir al juez para que los conceda, siguiendo los procedimientos que al efecto señale la ley”.

Artículo 68. El artículo 63 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 63.** No podrá el Gobierno, en ejercicio de las facultades de que está investido para mantener o restablecer el orden público, negar ni restringir derechos, libertades y garantías distintos de los que expresamente señalen las normas constitucionales que regulan los Estados de Excepción”.

Artículo 69. El artículo 64 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 64.** La Constitución garantiza a los ciudadanos y a los partidos la facultad de ejercer, dentro del respeto al ordenamiento jurídico, la oposición política como una función de crítica y fiscalización de la acción gubernamental y de formación de alternativas legítimas al Gobierno.

Los partidos de oposición representados en las Cámaras tendrán derecho a ser consultados por el Gobierno sobre asuntos electorales, de defensa nacional y de política exterior.

Todo partido de oposición cuya representación en el Congreso sea o exceda de un décimo de los miembros de una y otra Cámara, tendrá además los siguientes derechos, que ejercerá a través de los órganos directivos más altos de nivel nacional, en lo previsto en los numerales 1º y 3º:

1°. El de acceder a los medios de comunicación social pertenecientes directa o indirectamente al Estado en condiciones iguales a las que singularicen el uso que de los mismos hagan el Gobierno y sus voceros.

2°. El de ejercicio de la función de fiscalización, en razón del cual el Procurador General de la Nación y el Defensor de Derechos deberán ser elegidos entre los miembros de alguno de ellos.

3°. El de tomar parte, a través de representantes suyos designados por las directivas nacionales de los cuerpos o comisiones que administran o vigilan las carreras de los servidores del Estado en cualquiera de sus niveles y del órgano superior de la Rama Electoral, con un número de miembros igual al que corresponda a los partidos de Gobierno, así como de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y del organismo superior de orientación y vigilancia de la televisión estatal, y

4°. El derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, cuando se suscite controversia por las actuaciones o informaciones de funcionarios con representación política. En tal caso la colectividad interesada, podrá responder oportunamente para lo cual dispondrá de tiempo y espacio iguales en los medios de comunicación del Estado. En caso de desconocimiento de esta garantía corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia decidir si hay lugar o no a su ejercicio”.

Artículo 70. El Título Segundo de la Constitución Política se denominará:

TÍTULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 71. El artículo 63 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 65 y quedará así:

**“Artículo 65.** No habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. Los funcionarios o empleados públicos y los trabajadores oficiales estarán exclusivamente al servicio del Estado y no de partidos, grupos, entidades o personas particulares”.

Artículo 72. El artículo 66 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 66.** Todos los colombianos tendrán derecho de acceder al servicio del Estado, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad y moralidad y las demás que la ley establezca para cada empleo.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, su destitución o promoción”.

Artículo 73. El artículo 67 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 67.** Se establece la carrera administrativa para el acceso a las funciones públicas en todos los sectores y niveles del Estado y para la permanencia en ellas, con excepción de los cargos para los cuales la Constitución establece otro régimen, de los de representación política y de los relacionados con la defensa y seguridad nacional.

Una ley orgánica que solo podrá modificarse mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara regulará las condiciones de acceso al servicio, los concursos que deban realizarse para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos al efecto, las de ascenso por mérito, aptitud o antigüedad; las de traslados, suspensiones, retiros o despidos, y los recursos contra los actos administrativos pertinentes, así como la calidad o antecedentes necesarios para el desempeño de determinados empleos en los casos no previstos en la Constitución, y establecerá las normas que protejan la estabilidad de los funcionarios. Así mismo, establecerá el Consejo Nacional de Servicio Civil y los demás organismos encargados de la administración y vigilancia de la carrera y señalará sus atribuciones y el régimen de su funcionamiento, en forma que se garanticen la independencia e imparcialidad política de ellos”.

Artículo 74. El artículo 68 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 68.** El Estatuto de la carrera administrativa se propondrá garantizar la moralidad administrativa, la adecuada selección y promoción de los servidores del Estado, la imparcialidad política en sus decisiones, la salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades para todos en el acceso al servicio público y en su permanencia en el mismo, y elevar el nivel de preparación y eficiencia de los servidores públicos”.

Artículo 75. El inciso primero del artículo 62 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 69.

Artículo 76. El artículo 70 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 70.** A los servidores públicos les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de que ejerzan el derecho de sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta”.

Artículo 77: El artículo 71 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 71.** Salvo lo dispuesto en esta Constitución, el nombramiento y remoción de servidores públicos no será facultad arbitraria y discrecional de ninguna autoridad. Los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, solo podrán ejercerla con observancia de las regulaciones de la carrera administrativa”.

Artículo 78. El artículo 65 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 72.

Artículo 79. El artículo 61 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 73.

Artículo 80. El artículo 64 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 74.

Artículo 81. El artículo 66 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 75 y quedará así:

**“Artículo 75.** Ningún funcionario público podrá sin permiso del Gobierno admitir de otro Estado u organismo internacional, cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce”.

Artículo 82. El artículo 67 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 76. Artículo 83. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 77.** El enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos será sancionado de acuerdo con la ley penal. Hay lugar a presumir enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio del empleado, entre la fecha de posesión del cargo y la del cese de funciones, fuere anormalmente superior al que hubiere podido obtener en virtud de los salarios y emolumentos que haya percibido y de los incrementos de su patrimonio o de sus ingresos provenientes de cualquier otra causa lícita. La acción por enriquecimiento ilícito será imprescriptible”.

Artículo 84. El Título Tercero de la Constitución Política se denominará:

TÍTULO TERCERO

DEL CONGRESO

**I. Composición y principios generales**

Artículo 85. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 78. Corresponde al Congreso reformar la Constitución por medio de actos legislativos, o autorizar su reforma mediante la convocatoria de Asamblea Nacional Constituyente y referendo; hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos del Gobierno y la Administración”.

Artículo 86. El artículo 56 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 79 y quedará así:

**“Artículo 79.** El Congreso de la República está compuesto de dos Cámaras que se denominarán Senado de la República y Cámara de Representantes”.

Artículo 87. El artículo 95 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 80 y quedará así:

“Artículo 80. Los senadores y representantes son elegidos para períodos de cuatro años”.

Artículo 88. El artículo 94 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 81 y quedará así:

**“Artículo 81.** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado algunos de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, jefe de Departamento Administrativo, jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Supremo de Cuentas, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Defensor de Derechos, profesor universitario por diez años a lo menos, o haber ejercido por un término no menor de diez años, una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de prisión puede ser elegido senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos”.

Artículo 89. El artículo 100 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 82 y quedará así:

**“Artículo 82.** Para ser elegido representante a la Cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintiún años de edad en la fecha de la elección.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de prisión puede ser elegida representante. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos”.

Artículo 90. El artículo 93 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 83 y quedará así:

**“Artículo 83.** El Senado se compondrá de los senadores que correspondan así:

l. Dos elegidos por cada departamento.

2. Un número adicional igual al total de los anteriores, que será distribuido entre los mismos departamentos. A cada una de estas circunscripciones corresponderá elegir tantos senadores cuantas veces el volumen de su población refleje el cuociente del total de habitantes de la Nación, dividido por el número de los que deban elegirse conforme a este numeral.

La aplicación de la norma contenida en el artículo 187 puede disminuir el número de senadores elegidos en una circunscripción departamental.

Compete al Consejo Nacional Electoral determinar para cada elección el número de senadores que corresponden a las distintas circunscripciones.

3. Tres senadores que serán elegidos en circunscripción especial de las comunidades indígenas, y

4. Uno más elegido en circunscripción única por los colombianos que voten en el exterior del país”.

Artículo 91. El artículo 99 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 84, y quedará así:

**“Artículo 84.** La Cámara de Representantes se compondrá de dos representantes por cada departamento .y departamento especial, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento que de él resultare.

Compete al Consejo Nacional Electoral determinar para cada elección, el número de representantes que corresponde elegir a cada departamento y departamento especial”.

Artículo 92. El artículo 105 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 85 y quedará así:

**“Artículo 85.** Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Los congresistas que dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección, hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva corporación para que esta, previa publicación en los Anales del Congreso, decida si deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Cualquier miembro de la respectiva Cámara podrá denunciar el impedimento, en caso de que aquella comunicación no se hiciere oportunamente.

Cada una de las Cámaras creará de su seno, una Comisión de Ética compuesta por ocho miembros que tendrá a su cargo la decisión de lo pertinente a los conflictos de intereses y a toda falta de orden moral que no genere la sanción disciplinaria de pérdida de la investidura”.

Artículo 93. El artículo 106 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 86.

Artículo 94. El artículo 107 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 87.

Artículo 95. El artículo 108 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 88 y quedará así:

**“Artículo 88.** No podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Cuentas y del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Defensor de Derechos, los jefes de Departamentos Administrativos, el Registrador Nacional del Estado Civil y los miembros de juntas Directivas Descentralizadas del orden nacional, tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados de las Asambleas Departamentales los Gobernadores, los Alcaldes y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva”.

Artículo 96. El artículo 89 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 89.** Los miembros del Congreso no podrán ejercer ninguna otra función pública, ni podrán formar parte de Juntas Directivas de las entidades oficiales.

La aceptación de cualquier empleo por los senadores y representantes o de la designación como miembro de tales juntas durante el período para el cual fueron elegidos, producirá la vacancia inmediata y definitiva del cargo de congresista.

No se elegirán suplentes. Las faltas absolutas de los cargos de senador o representante se proveerán con el candidato que siga en la respectiva lista”.

Artículo 97. El artículo 110 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 90 y quedará así:

**“Artículo 90.** Los senadores y representantes desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o de terceros, negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos o los Municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas.

Tampoco podrán intervenir directa o indirectamente en la administración y manejo de entidades públicas o privadas beneficiarias de auxilios o aportes del Tesoro Nacional, ni en la percepción o aplicación de éstos”.

Artículo 98. El artículo 111 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 91 y quedará así:

**“Artículo 91.** No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Tampoco puede ser elegido como miembro del Congreso quien lo haya sido con anterioridad por más de tres períodos”.

Artículo 99. El artículo 112 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 92.

Artículo 100. El artículo 78 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 93 y quedará así:

**“Artículo 93.** Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

l. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de competencia privativa de las otras ramas del poder.

2. Decretar a favor de ninguna persona o entidad aportes, auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente.

3. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado, y

4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones”.

Artículo 101. El artículo 113 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 94 y quedará así:

**“Artículo 94.** Los miembros del Congreso tendrán el sueldo anual y los gastos de representación que determine la ley.

Cada año el Tribunal Supremo de Cuentas informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

Los sueldos y gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje, a partir de la recepción del informe”.

Artículo 102. El artículo 95 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 95**. Son causales de pérdida de la investidura de los congresistas la infracción al régimen de incompatibilidades e inhabilidades y la inasistencia, sin causa justificada, en un período legislativo, a seis sesiones en las que haya votación, convocadas de acuerdo con la Constitución.

La pérdida de la investidura de congresista será decretada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia, previa audiencia del interesado, de oficio o a petición de cualquier persona, cumplido el trámite previsto en la ley”.

Artículo 103. Introdúcese al Título Tercero de la Constitución Política el siguiente subtítulo, que será colocado inmediatamente después del artículo 95:

**II. Reunión y atribuciones**

Artículo 104. Los artículos 68 y 73 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 96 y quedaran así:

**“Artículo 96.** Las Cámaras legislativas se reunirán en sesiones ordinarias, por derecho propio, durante dos períodos cada año. El primer período de sesiones comenzará el 20 de febrero y terminará el 20 de mayo. El segundo se desarrollará entre el 20 de julio y el 1º de diciembre.

Si por cualquier causa las Cámaras no pudieren reunirse en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que este señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

Las Mesas Directivas de las Cámaras serán renovadas cada año y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo período constitucional”.

Artículo 105. El artículo 74 de la Constitución Política pasará a ser el artículo 97 y quedará así:

**“Artículo 97.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación y clausura, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir Jefes de Estado de otros países y para elegir Designado, Procurador General de la Nación, Defensor de Derechos, Magistrados del Tribunal Supremo de Cuentas y los del Consejo Nacional Electoral cuya designación le corresponde, así como para dar debate final a los actos legislativos con arreglo al artículo 253. En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente presidente y vicepresidente del Congreso”.

Artículo 106. Los artículos 69, 70 y 82 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 98 y quedaran así:

**“Artículo 98.** Las Cámaras se instalarán y clausurarán pública y simultáneamente. El Presidente de la República en persona, o por medio de cualquiera de los Ministros, instalará y clausurará pública y conjuntamente las Cámaras. Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

El Congreso, las Cámaras y las Comisiones de estas, no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente”.

Artículo 107. El artículo 104 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 99.

Artículo 108. El artículo 71 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 100 y quedará así:

**“Artículo 100.** Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los concurrentes, en junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las sanciones que los respectivos reglamentos establezcan. Se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

Cuando el Congreso no se encuentre reunido, podrá el Gobierno convocar a una de las Cámaras por el tiempo necesario y para el solo efecto de que ejerza cualquiera de sus atribuciones”.

Artículo 109. El artículo 72 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 101 y quedará así:

**“Artículo 101.** Cada Cámara elegirá, para períodos de cuatro años, Comisiones Permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

Las Mesas Directivas de las Comisiones serán renovadas cada año y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo período constitucional.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes podrán realizar es estudios y audiencias sobre los problemas nacionales de interés público y elaborar, con base en los resultados de ellos, proyectos de acto legislativo o de ley, o hacer recomendaciones al Gobierno en materias en que a este corresponda la iniciativa.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de [as Comisiones individualmente consideradas”.

Artículo 110. El inciso tercero del artículo 72 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 102 y quedará así:

**“Artículo 102.** El Gobierno, el Senado y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante los recesos legislativos y cumpla las funciones constitucionales o legales que le son propias. Durante esas sesiones podrán presentarse proyectos de acto legislativo o de ley en la forma reglamentaria para que las Comisiones les den primer debate”.

Artículo 111. El artículo 103 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 103.** Cada Comisión Permanente podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes verbales o escritos sobre hechos que se presumen conocen, en cuanto estos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, o con indagaciones y estudios que haya decidido verificar.

Si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia resolverá lo pertinente en diez días dentro de la más estricta reserva, con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados.

Cuando la Comisión lo juzgue pertinente podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan balo juramento.

La renuencia de los citados a comparecer o a suministrar la información requerida, será sancionada por la respectiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales”.

Artículo 112. El artículo 76 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 104 y quedará así:

**“Artículo 104.** Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1°. Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2°. Expedir códigos en todos, los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3°. Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional y de planeación.

4°. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social y los planes y programas sectoriales de inversión pública que de conformidad con la ley orgánica de planeación, presente el gobierno al iniciarse cada período presidencial.

5°. Modificar la división general del territorio con arreglo a la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 200 y fijar las bases y las condiciones para la creación de los municipios, debiendo contar con el concepto favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

6°. Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7°. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

8°. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

9°. Determinar, la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

10. Regular los otros aspectos del servicio público contemplados en el Título Segundo y demás preceptos constitucionales: expedir los estatutos básicos de las Corporaciones Autónomas Regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativa, judicial y militar.

11. Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12. Revestir por no más de seis meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, con excepción de las atribuciones que el artículo 61 reserva al Congreso.

Tales facultades deberán ser solicitadas por el Gobierno previa decisión en Consejo de Ministros y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo, modificar o derogar los decretos así dictados.

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en las cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

18. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con sujeción a los correspondientes planes de desarrollo que las contemplen.

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

20. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías, dentro de una política de protección del equilibrio ecológico y de preservación del medio ambiente.

21. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de la República y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto, el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

22. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

23. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

24. Reglamentar la producción por el Estado y los particulares de licores y bebidas fermentadas y su consumo.

25. Ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte y demás servicios públicos, y

26. Crear y suprimir círculos de notaría y de registro, y organizar y reglamentar el servicio público que prestan los notarios y registradores”.

Artículo 113. El artículo 98 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 105 y quedará así:

“**Artículo 105.** Son atribuciones del Senado:

1°. Admitir o no las renuncias que presente el Presidente de la República o el Designado.

2°. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional.

No se requerirá la aprobación del Senado cuando se trate de acuerdos de forma simplificada que se refieran a asuntos administrativos y técnicos, dentro de la órbita constitucional del Presidente de la República. Tampoco se requerirá tal aprobación cuando exista autorización previa del Senado. En todos los casos de firma de un convenio de forma simplificada, el Gobierno deberá dar cuenta razonada al Senado. Tampoco se someterán a la aprobación de este, los tratados de paz.

3°. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado.

4°. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República.

5°. Permitir el transito de tropas extranjeras por territorio de la República.

6°. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 224.

7°. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

8°. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 107”.

Artículo 114. El artículo 97 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 106.

Artículo 115. El artículo 102 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 107 y quedará así:

**“Artículo 107.** Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1°. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Defensor de Derechos, a los Magistrados de la Corte Suprema de justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la judicatura, del Tribunal Supremo de Cuentas y del Consejo Nacional Electoral, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

2°. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado”.

Artículo 116. El artículo 103 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 108 y quedará así:

*“Artículo 108.* Son facultades de cada Cámara:

1°. Elegir su Presidente y Vicepresidente para un período de un año, contado a partir del 20 de julio.

2°. Elegir su Secretario General para un período de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3°. Pedir al Gobierno, en ejercicio del control político, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos que tengan carácter reservado. Las citaciones a los Ministros deberán hacerse con anticipación no menor a cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

4°. En ejercicio del control político, y a iniciativa de por lo menos la quinta parte de los miembros de una de las Cámaras, se podrá proponer moción de censura contra cualquiera de los Ministros, individualmente.

Esta moción solo podrá votarse siete días después de haber sido escuchado el correspondiente Ministro, y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. En caso de ser rechazada la censura, no se le podrá promover otra en el mismo período legislativo, salvo que la motiven hechos distintos.

Aprobada la moción, el Ministro censurado deberá presentar renuncia ante el Presidente de la República, quien se la aceptará.

5°. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley.

6°. Organizar su policía interior”.

Artículo 117. Introdúcese al Título Tercero de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 108:

**III. Trámite de las Leyes**

Artículo 118. El artículo 79 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 109 y quedará así:

**“Artículo 109.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho o del Consejo de Descentralización. El Congreso establecerá la iniciativa popular en la presentación de proyectos de ley, así como las excepciones, requisitos y procedimientos necesarios para su ejercicio.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3°, 4°, 9° y 21 del artículo 104, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo que respecto de los planes y programas de desarrollo nacional disponga la ley orgánica”.

Artículo 119. El artículo 81 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 110 y quedará así:

**“Artículo 110.** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En este, los proyectos podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. Los Presidentes de las respectivas Cámaras rechazarán las iniciativas que no se refieran a la misma materia del proyecto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación respectiva.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

No podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente varios proyectos de ley, a menos que la Comisión decida su acumulación por la mitad más uno de sus miembros.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos por la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate”.

Artículo 120. El artículo 77 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 111.

Artículo 121. El artículo 80 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 112 y quedará así:

**“Artículo 112.** Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social para regular la actividad del sector público y orientar de manera concertada la actividad del sector privado. Por medio del Plan se buscará la coherencia, continuidad y racionalidad de las políticas gubernamentales. El Plan contendrá una parte general en la cual se señalarán los grandes propósitos, orientaciones y prioridades de la acción estatal, y una parte programática que deberá precisar los recursos, medios, sistemas y normas de carácter legislativo indispensables para su ejecución, así como los planes y programas sectoriales de inversión pública que lo desarrollan o complementan.

Las Comisiones Terceras Permanentes de asuntos económicos de las Cámaras, deliberarán en forma conjunta para dar primer debate a los proyectos del Plan y de los programas sectoriales de inversión de que trata la atribución 4ª del artículo 104. Estas Comisiones se reunirán en cualquier tiempo por derecho propio o por convocatoria del Gobierno y serán las encargadas de vigilar la ejecución del Plan, lo mismo que la evolución del gasto público.

Si el plan no es aprobado por el Congreso durante los tres (3) meses siguientes a su presentación, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Durante el primer debate del proyecto de ley sobre el Plan cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante las Comisiones Permanentes de Asuntos Económicos proyectos de modificación al mismo.

Si las modificaciones propuestas implican la inclusión de un determinado proyecto o programa de inversión o la creación de un nuevo servicio, será obligatorio arbitrar recursos adicionales para su financiación o reducir partidas asignadas a otros proyectos o programas, de suerte que se mantenga siempre el equilibrio presupuestal del Plan. Sin embargo, para tramitar este tipo de modificaciones se deberá contar con el concepto del Consejo Nacional de Planeación.

La Ley Orgánica de la Planeación definirá los procedimientos para la elaboración, discusión, aprobación, ejecución y modificación de los planes y programas de desarrollo. Así mismo establecerá la forma en que se hará la concertación entre las fuerzas económicas privadas, las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes del Gobierno Nacional de las regiones de Planificación y de los municipios, según reglamentación que hará la Ley Orgánica de la Planeación. En dicho Consejo tendrán asiento, con voz pero sin voto, representantes de las fuerzas productivas del sector privado y del Congreso.

El Consejo Nacional de Planeación, con el apoyo técnico de los organismos de planeación nacional, regional y local, será el encargado de elaborar los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social y de los planes y programas de inversiones públicas de que trata la atribución 4ª del artículo 104”.

Artículo 122. El artículo 83 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 113 y quedará así:

**“Artículo 113**. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Cuando las comisiones sesionen conjuntamente, los quórum deliberatorio y decisorio serán los que separadamente correspondan a cada una de las mismas.

Las normas sobre quórum y mayorías regirán también para las demás corporaciones de elección popular.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular. La ley establecerá un procedimiento breve y sumario para decidir cualquier controversia que suscite la integración de tales mesas directivas”.

Artículo 123. El artículo 84 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 114 y quedará así:

**“Artículo 114.** El Procurador General de la Nación, los magistrados del Consejo Superior de la judicatura, de la Corte Suprema de justicia, del Consejo de Estado, y del Tribunal Supremo de Cuentas, y los miembros del Consejo Nacional de Planeación, tendrán voz en los debates de las Cámaras y de las comisiones en los casos señalados por la ley”.

Artículo 124. El artículo 85 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 115.

Artículo 125. El artículo 86 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 116 y quedará así:

**“Artículo 116.** El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos, de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo dentro de los diez días siguientes. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”.

Artículo 126. El artículo 87 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 117.

Artículo 127. El artículo 88 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 118.

Artículo 128. El artículo 89 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 119.

Artículo 129. El artículo 90 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 120 y quedará así:

**“Artículo 120.** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 119, el caso en el cual el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que dentro del término de seis días, la Sala Constitucional decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de esta Sala obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto”.

Artículo 130. El artículo 91 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 121.

Artículo 131. El artículo 92 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 122.

Artículo 132. El Título Cuarto de la Constitución Política se denominará:

TÍTULO CUARTO

DE LA RAMA EJECUTIVA

**I. Del Presidente de la República**

Artículo 133. El artículo 57 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 123.

Artículo 134. El artículo 114 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 124 y quedará así:

**“Artículo 124.** El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los ciudadanos y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda vuelta, el cuarto domingo posterior al día de la elección, entre los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas votaciones.

Las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley”.

Artículo 135. El artículo 115 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 125.

Artículo 136. El artículo 116 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 126.

Artículo 137. El artículo 117 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 127.

Artículo 138. El artículo 118 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 128 y quedará así:

**“Artículo 128.** Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3. Presentarle, dentro de los tres primeros meses del período presidencial, el Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social previsto en el artículo 112.

4. Presentar al Congreso, al comienzo de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detalla do sobre el curso que haya tenido la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social.

5. Presentar al inicio del segundo período anual de sesiones el presupuesto de rentas y gastos.

6. Dar a las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

7. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

8. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 104, ordinales 11 y 12; 112, 135, 136 y 138 y dictar los decretos con fuerza legislativa que ellos contemplan, y

9. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario la fuerza pública.

Artículo 139. El artículo 119 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 129 y quedará así:

**“Artículo 129**. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias.

2. Promover, por medio de la autoridad competente la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público por infracción de la Constitución o las leyes.

3. Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos pueden comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes”.

Artículo 140. El artículo 120 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 130 y quedará así:

**“Artículo 130**. Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

l. Nombrar y separar libremente de sus cargos a los Ministros del Despacho, los jefes de departamentos administrativos y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales, sin perjuicio de que se aplique en el caso de los Ministros, la moción de censura.

2. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

4. Nombrar y separar libremente de sus cargos a los gobernadores de los departamentos especiales.

5. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, son agentes del Presidente de la República.

6. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 3º del artículo 105 y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

8. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como jefe de las Fuerzas Militares.

9. Proveer a la seguridad exterior de la República defendiendo la independencia, soberanía y la inviolabilidad del territorio nacional; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerlo sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; suscribir y ratificar los tratados de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

10. Permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional, de acuerdo con lo que establezca la ley.

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

14. Ejercer como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16. Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes.

17. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

18. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

19. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Senado.

20. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, departamentos administrativos y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos; todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9º del artículo 104. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones, y

21. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 21 del artículo 104”.

Artículo 141. Introdúcese al Título Cuarto de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 130:

**II. De las Relaciones Exteriores**

Artículo 142. El artículo 131 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 131.** Las normas, así como las disposiciones de los tratados internacionales vigentes en Colombia, prevalecen sobre todas las normas jurídicas internas y constituyen fuente directa de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio colombiano, cuando fuere del caso aplicar tales tratados. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

Cuando un tratado internacional contenga una cláusula que afecte una norma constitucional, deberá ser aprobado por el mismo procedimiento exigido para la reforma de la Constitución, de manera previa a la ratificación por el Presidente de la República”.

Artículo 143. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 132.** El Estado promoverá la integración económica, política y ecológica con los demás países de América Latina y el Caribe, mediante la celebración de tratados que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

El Estado podrá, así mismo, celebrar tratados que atribuyan a organismos supranacionales competencia normativa o jurisdiccional, con la obligación para el Estado de aplicar directa y preferentemente las regulaciones y normas expedidas, por tales organismos sobre las del derecho nacional”.

Artículo 144. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 133.** Todo tratado internacional, con excepción de los previstos en el inciso segundo del ordinal 2º del artículo 105, debe ser aprobado por el Senado antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es facultad del Presidente de la República con aprobación del Senado”.

Artículo 145. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 134**. El Estado colombiano reconoce el derecho de asilo y acepta la calificación que otorgue el gobierno asilante”.

Artículo 146. Introdúcese al Título Cuarto de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 134:

**III. De los estados de excepción**

Artículo 147. El artículo 121 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 135 y quedará así:

**“Artículo 135.** En caso de conmoción interior y siempre que el orden público no pudiere ser restablecido mediante el ejercicio de las facultades ordinarias que otorga la Constitución, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de conmoción interior toda la República o parte de ella, por un término máximo de sesenta días, que solo podrá ser prorrogado previa autorización concedida por la mayoría absoluta de una y otra Cámara, y por el término que estas señalen. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente de la República lo convocará solo para tal propósito.

En virtud de la declaratoria del estado de conmoción interior, el Gobierno tendrá las facultades constitucionales y legales previstas para la conservación del orden público y podrá, con la firma de todos los ministros, expedir decretos legislativos, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el Presidente no pueden derogar las leyes vigentes. Su efecto se restringirá a suspender las que fueren incompatibles con el estado de conmoción.

Si al declararse la turbación del orden público estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron su declaratoria. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración”.

Artículo 148. El artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 136.** En caso de guerra exterior, el Presidente de la República podrá, con la firma de todos los ministros, y previa autorización del Congreso, declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades que la Constitución expresamente le autoriza y las conducentes a repeler la agresión o a defender la soberanía y la integridad territorial de la Nación, de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente no derogan las leyes, sino se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno convocara al Congreso en el mismo decreto de declaratoria, para que se reúna dentro de los diez días siguientes. Si el Congreso no fuere convocado podrá reunirse por derecho propio.

El Gobierno presentará al Congreso, una vea reunido, una exposición de las razones que determinaron la declaratoria de estado de sitio y le informará de inmediato sobre las medidas legislativas extraordinarias que adopte.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior”.

Artículo 149. El artículo 137 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 137.** Una vez que el Gobierno declare restablecido el orden público, tan pronto como haya cesado la conmoción interior o terminado la guerra exterior, dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros, cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de conmoción interior o de guerra exterior y lo serán también junto con los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 135, 136 y 138”.

Artículo 150. El artículo 122 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 138 y quedará así:

**“Artículo 138.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 135, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país, o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia económica por períodos que sumados no podrán exceder de sesenta días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno, en el decreto en que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará, hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado. Serán responsables el Presidente y los ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1 º. Lo serán, también, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo. Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores”.

Artículo 151. El artículo 123 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 139.

Artículo 152. El artículo 124 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 140.

Artículo 153. El artículo 125 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 141.

Artículo 154. El artículo 126 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 142.

Artículo 155. El artículo 127 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 143.

Artículo 156. El artículo 128 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 144.

Artículo 157. El artículo 129 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 145.

Artículo 158. El artículo 130 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 146.

Artículo 159. El artículo 131 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 147.

Artículo 160. Introdúcese al Título Cuarto de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 147:

**IV. De los Ministros del Despacho**

Artículo 161. El artículo 132 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 148.

Artículo 162. El artículo 133 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 149.

Artículo 163. El artículo 134 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 150.

Artículo 164. El artículo 135 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 151 y quedará así:

“Artículo 151. Los Ministros y los jefes de departamentos administrativos, como jefes superiores de la administración y los gobernadores, podrán ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente”.

Artículo 165. El Título Quinto de la Constitución Política se denominará:

TÍTULO QUINTO

DE LA RAMA JUDICIAL

**I. Principios generales**

Artículo 166. El inciso tercero del artículo 58 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 152 y quedará así:

**“Artículo 152.** La justicia es un servicio público a cargo de la Nación”.

Artículo 167. El artículo 153 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 153**. El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y los Tribunales y juzgados que establezca la ley, integran la Rama Judicial del Poder Público, que gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales”.

Artículo 168. El artículo 160 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 154 y quedará así:

**“Artículo 154**. Los cargos de la Rama judicial no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Se exceptúan de esta disposición los cargos docentes.

Los magistrados y jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias que, con sujeción a las garantías y procedimientos de ley, impondrá el Consejo Superior de la judicatura”.

Artículo 169. El artículo 162 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 155 y quedará así:

**“Artículo 155.** La ley establecerá la Carrera Judicial, reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos de la Rama Judicial, las jubilaciones o pensiones a que se hagan acreedores quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. Deberá retirarse, con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o por haber cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo”.

Artículo 170. El artículo 163 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 156 y quedará así:

**“Artículo 156.** Toda sentencia deberá ser motivada. Incurrirán en falta disciplinaria los magistrados, jueces y demás funcionarios de la Rama Judicial que divulguen el contenido de las decisiones judiciales antes de su expedición.

Es obligatorio el cumplimiento de las sentencias y demás providencias definitivas que dicten magistrados y jueces, así como prestarles la colaboración que requieran en el curso de los procesos y en la ejecución de lo resuelto”.

Artículo 171. El artículo 157 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 157**. Toda persona podrá someter sus controversias a la decisión de tribunales de arbitramento o de jueces de paz. Los árbitros y los jueces de paz ejercen función judicial y sus decisiones serán obligatorias. La ley reglamentará el ejercicio de estas funciones”.

Artículo 172. El artículo 158 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 158.** El Estado será responsable por los daños causados a las personas como consecuencia del anormal funcionamiento de la administración de justicia, conforme a la ley”.

Artículo 173. El artículo 40 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 159 y quedará así:

**“Artículo 159.** Solo podrán ser inscritos como abogados quienes tengan título profesional conforme a la ley.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones que consagra la Constitución y las que establezca la ley”.

Artículo 174. El artículo 148 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 160 y quedará así:

**“Artículo 160.** La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y al número de los magistrados que lo integrarán. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años en la forma que establezca la ley y no podrán ser reelegidos.

Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

1a. Administrar la Carrera judicial.

2a. Enviar a la Corte Suprema de justicia y al Consejo de Estado las listas a que se refiere el artículo 161.

3a. Emitir concepto acerca de creación, fusión o supresión de juzgados o empleos en las oficinas judiciales; división del territorio de los distritos y circuitos judiciales; reestructuración, revisión y supervisión de la organización administrativa de la Rama Jurisdiccional y para la fijación de competencias, que la Constitución atribuye al Presidente de la República, de conformidad con la ley.

4a. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados Magistrados de los Tribunales y a los Tribunales, las de quienes pueden ser nombrados jueces. En uno y otro caso se tendrán en cuenta las normas sobre Carrera Judicial y se dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o que sean oriundos de él.

5a. Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama judicial.

6a. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales; en segunda instancia, por apelación y consulta, de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al Tribunal respectivo.

7a. Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión, y

8a. Las demás que señale la ley”.

Artículo 175. El artículo 149 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 161 y quedará así:

**“Artículo 161.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la corporación respectiva, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma que establezca la ley.

Permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Los presidentes de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por las mismas corporaciones y durarán un año en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 176. El artículo 150 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 162 y quedará así:

**“Artículo 162.** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o del Consejo de Estado, o del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años y ser abogado titulado; además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en propiedad, Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de Tribunal de lo Contencioso Administrativo por un período no menor de cuatro años; Consejero de Estado por el mismo período; Procurador General de la Nación por cuatro años; Fiscal de Tribunal Superior por el término de tres años; o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la Rama Ejecutiva del Poder Público durante el ejercicio de sus funciones y un año después. Ni ellos ni los Magistrados de los Tribunales podrán ejercer la profesión de abogado durante el año siguiente a su retiro ante las corporaciones en que sirvieron o ante las que dependan de ellas”.

Artículo 177. Introdúcese al Título Quinto de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 162:

**“II. Jurisdicción ordinaria”**

Artículo 178. El artículo 147 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 163.

Artículo 179. El artículo 151 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 164 y quedará así:

**“Artículo 164.** Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1a. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 105.

2a. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de Departamentos Administrativos, los agentes consulares y diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.

3a. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4a. Las demás que le señalen las leyes”.

Artículo 180. El artículo 152 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 165.

Artículo 181. El artículo 155 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 166.

Artículo 182. El artículo 157 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 167 y quedará así:

**“Artículo 167**. Para ser juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena de prisión y, además, reunir las condiciones señaladas en el estatuto de la Carrera Judicial. La ley establecerá las distintas clases de juzgados y su competencia y fijará el período de los jueces”.

Artículo 183. Introdúcese al Título Quinto de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 167:

**“III. Jurisdicción contencioso administrativa”**

Artículo 184. El artículo 168 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 168.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley”.

Artículo 185. El artículo 136 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 169 y quedará así:

**“Artículo 169.** Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación”.

Artículo 186. El artículo 137 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 170 y quedará así:

**“Artículo 170.** El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas o secciones, el número de consejeros que deben integrarlas y su organización interna”.

Artículo 187. El artículo 139 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 171.

Artículo 188. El artículo 141 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 172 y quedará así:

**“Artículo 172.** Son atribuciones del Consejo de Estado:

1°. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración.

2°. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

3°. Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las cámaras legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

4°. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine”.

Artículo 189. El artículo 154 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 173.

Artículo 190. El artículo 193 de la Constitución Política vigente pasara a ser el artículo 174 y quedará así:

**“Artículo 174.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”.

Artículo 191. El Título Sexto de la Constitución Política se denominará:

“TÍTULO SEXTO

DE LA RAMA DE CONTROL MORAL DE FISCALIZACIÓN

**I. Del Ministerio Público”**

Artículo 192. El artículo 142 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 175 y quedará así:

**“Artículo 175.** La función de Control Moral de Fiscalización será ejercida por el Ministerio Público, el Defensor de Derechos y el Tribunal Supremo de Cuentas.

El Congreso y el Consejo Nacional de la Judicatura ejercerán determinadas funciones fiscalizadoras.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los magistrados y jueces ante quienes ejercen su cargo.

Para el solo efecto de la instrucción criminal, la ley podrá atribuir funciones judiciales a los organismos de Control Moral de Fiscalización y fijarles la competencia”.

Artículo 193. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 176.** El Ministerio Público está conformado por el Procurador General de la Nación y los demás funcionarios que determine la ley”.

Artículo 194. El artículo 143 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 177 y quedará así:

**“Artículo 177.** Corresponde al Ministerio Público defender los intereses del Estado y de la sociedad, supervigilar a los funcionarios públicos en cuanto al cumplimiento de las atribuciones y deberes que les otorga la Constitución y las leyes y a la observancia de la moralidad administrativa.

El Ministerio Público velará además porque las autoridades garanticen el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra la Constitución”.

Artículo 195. El artículo 144 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 178 y quedará así:

**“Artículo 178.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso para un período de seis años, de terna presentada por la Corte Suprema de justicia, y deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de justicia”.

Artículo 196. El artículo 145 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 179 y quedará así:

**“Artículo 179.** El Procurador General de la Nación ejercerá la función disciplinaria conforme a la ley, respecto de todos los funcionarios públicos, de los trabajadores oficiales y de los particulares, cuando quiera que unos y otros cumplan funciones públicas.

Corresponde al Procurador General de la Nación en desarrollo de esta facultad, ejercer las siguientes atribuciones:

1a. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, directamente o suscitando la imposición de la respectiva sanción, sin perjuicio de las atribuciones de los respectivos superiores jerárquicos. La vinculación a la Carrera Administrativa o de servicios no obstará a la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2a. Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de funcionarios o empleados públicos que puedan constituir infracción penal.

3a. Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y promover ante el Consejo Superior de la Judicatura, la sanción disciplinaria correspondiente.

4a. Exigir conforme a la ley, las informaciones que para el cumplimiento de sus atribuciones considere necesarias, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos a que se refiere el ordinal 3º del artículo 107.

5a. Representar judicialmente por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente.

6a. Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

7a. Presentar informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

8a. Nombrar al Fiscal del Consejo de Estado, a los Procuradores Delegados en la forma y por el período que señale la ley, así como a los demás agentes y empleados de su dependencia, cuidando que desempeñe fielmente los deberes de su cargo.

9a. Las demás atribuciones que le señale la ley”.

Artículo 197. Introdúcese al Título Sexto de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 179.

**“II. Del Defensor de Derechos”**

Artículo 198. El artículo 180 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 180.** El Defensor de Derechos deberá reunir las mismas calidades que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no será reelegible en ningún caso para el período inmediato”.

Artículo 199. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 181.** El Defensor de Derechos tendrá como atribuciones constitucionales que ejercerá con plena independencia de cualquiera otra autoridad del Estado, las siguientes:

1a. Promover ante las autoridades competentes, las acciones tendientes a lograr la eficaz protección de los derechos y garantías consagrados por la Constitución y las leyes.

2a. Recibir las quejas y reclamos que por violación de sus derechos y garantías, presente cualquier persona y adelantar las averiguaciones del caso, de conformidad con la ley.

3a. Interponer a nombre del interesado recurso de amparo ante los jueces y tribunales, de conformidad con la ley, sin perjuicio de que aquél pueda ejercer personalmente la respectiva acción.

4a. Tramitar ante el Congreso la solicitud de reglamentación de las normas constitucionales y legales que consagren derechos, en desarrollo de la acción que consagra el artículo 61.

5a. Promover la defensa de los menores, los pobres y de los desvalidos para que reciban pronta y adecuada asistencia jurídica y protección judicial de sus derechos.

6a. Designar agentes conforme a la ley, que con el carácter de veedores realicen visitas a las instalaciones oficiales.

7a. Elaborar informes sobre la situación de los derechos constitucionales que a su juicio requiera pronta atención de las autoridades.

8a. Las demás que le confieren la Constitución y las leyes”.

Artículo 200. Introdúcese al Título Sexto de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 181:

**“III. Del Tribunal Supremo de Cuentas”**

Artículo 201. El artículo 59 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 182 y quedará así:

“Artículo 182. La vigilancia de la gestión fiscal y la evaluación del desempeño y resultados de la administración corresponde al Tribunal Supremo de Cuentas, que la ejercerá conforme a la ley.

También estarán sujetos a esta vigilancia quienes, sin pertenecer a la administración, manejen o inviertan ingresos y otros bienes de propiedad nacional, pero solo en lo concerniente a los mismos.

El Tribunal ejercerá un control exclusivamente técnico y no tendrá a su cargo funciones administrativas, salvo las inherentes a su propia organización”.

Artículo 202. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 183.** El Tribunal Supremo de Cuentas estará conformado por el número de magistrados que establezca la ley orgánica, elegidos por el Congreso, con aplicación del sistema de cuociente electoral. Su período será de seis años y no podrán ser reelegidos para el período inmediato. En caso de vacancia de alguno de ellos, el Presidente de la República designará interinamente a quien deba reemplazarlo, mientras el Congreso hace la elección en propiedad.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal Supremo de Cuentas se requiere tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras.

La ley establecerá la organización del Tribunal en salas y secciones especializadas, la asignación de los asuntos que correspondan por su naturaleza o por otros factores a cada una de ellas, y el número de sus miembros”.

Artículo 203. El artículo 60 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 184 y quedará así:

**“Artículo 184.** El Tribunal Supremo de Cuentas, directamente o por medio de sus agentes, tendrá las siguientes atribuciones especiales, además de las que determina la ley:

1°. Llevar el libro de la deuda pública del Estado.

2°. Prescribir los métodos de contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes públicos.

3°. Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales sobre su gestión fiscal y a las personas o entidades públicas o privadas que administren bienes o recursos públicos.

4°. Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la administración de fondos o bienes públicos, así como revisar y fenecer las cuentas de los responsables del manejo de dichos fondos y bienes.

5°. Ejercer la jurisdicción coactiva fiscal sobre los alcances deducidos de los fallos con responsabilidad fiscal o de las sanciones pecuniarias impuestas por el organismo de control.

6°. Solicitar a la autoridad competente la investigación y la aplicación de la sanción correspondiente para aquellos funcionarios cuya actuación haya perjudicado los intereses del Estado.

7°. Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley.

Parágrafo. La ley establecerá las normas sobre la vigilancia y control fiscal para las sociedades de economía mixta”.

Artículo “204. El Título Séptimo de la Constitución Política se denominará así:

“TÍTULO SÉPTIMO

DE LA RAMA ELECTORAL Y DE LAS ELECCIONES”

Artículo 205. El artículo 185 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 185.** La organización de las elecciones, su dirección y su vigilancia, al igual que lo relativo a la identificación de las personas, al registro civil y al sufragio, competen al Consejo Nacional Electoral. La Rama Electoral gozará de independencia en el desempeño de sus funciones, de autonomía presupuestal y de plena competencia en las decisiones jurisdiccionales electorales.

El Consejo Nacional Electoral elaborará cada año el presupuesto de la organización electoral, el cual será incorporado por el Gobierno sin modificaciones, al proyecto de ley de presupuesto que debe presentar a las Cámaras legislativas.

Compete así mismo al Consejo Nacional Electoral señalar, para cada elección, el número de senadores, representantes, diputados y concejales que correspondan a cada una de las circunscripciones respectivas”.

Artículo 206. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 186**. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve magistrados elegidos para períodos simultáneos de seis años, tres de ellos por el Congreso Nacional en sesión conjunta de ambas Cámaras, tres por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado, cuidando que representen a distintos partidos políticos.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ser reelegidos y deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no haber sido candidato a elección popular en los dos años anteriores a su designación, ni haber pertenecido a organismo directivo de cualquier partido político dentro del mismo término.

Los magistrados del Consejo Nacional Electoral tendrán las mismas asignaciones, tratamiento laboral, privilegios, inmunidades, inhabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 207. El artículo 187 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 187 y quedará así:

**“Artículo 187**. En cada capital de Departamento funcionará bajo la dependencia del Consejo Nacional Electoral, un Tribunal Departamental Electoral compuesto por tres magistrados elegidos por dicho Consejo para períodos de cuatro años y cuyas funciones serán determinadas por la ley.

Los Magistrados de los Tribunales Departamentales Electorales podrán ser reelegidos por un período y deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito judicial, no haber sido candidato a elección popular a los dos años anteriores a su designación, ni haber pertenecido a organismo directivo de algún partido político dentro del mismo término.

Los Magistrados de los Tribunales Departamentales Electorales, tendrán la misma categoría y régimen de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial.

En cada municipio funcionarán los organismos electorales que señale la ley”.

Artículo 208. El artículo 171 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 188 y quedará así:

**“Artículo 188.** Los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Gobernadores, Senadores, Representantes, Diputados, Concejales y Alcaldes.

También participan en los referendos y consultas populares convocados conforme a lo dispuesto en la Constitución.

Las elecciones de Presidente de la República, las de Miembros del Congreso y las de autoridades municipales se efectuarán en fechas diferentes, según lo determine la ley”.

Artículo 209. El artículo 172 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 189 y quedará así:

**“Artículo 189**. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Salvo el caso previsto en el primer inciso del artículo 191, cuando quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los residuos en orden descendente”.

Artículo 210. El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 190**. Ningún cargo de elección popular tendrá suplente. La vacancia absoluta que llegue a producirse en una corporación electiva hará recaer la investidura en alguno de los candidatos no elegidos de la misma lista del faltante, siguiendo estrictamente el orden de colocación en él”.

Artículo 211. El artículo 191 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 191**. Una misma persona no puede reunir dos o más funciones públicas de elección popular.

Tampoco podrán ser elegidos en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán nulas las elecciones obtenidas en contravención de este artículo en un mismo acto electoral, así como las que se obtengan en segundo lugar en actos diferentes”.

Artículo 212. El artículo 174 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 192 y quedará así:

**“Artículo 192**. En ninguna elección o nombramiento que deben hacer funcionarios o corporaciones judiciales o del Ministerio Público, podrán ser designadas personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las que intervienen en la elección o nombramiento, o con las que hayan participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación”.

Artículo 213. El artículo 177 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 193 y quedará así:

**“Artículo 193.** Cada departamento constituye una circunscripción para la elección de miembros del Congreso. En ellas serán adjudicados a cada lista los puestos que correspondan al número de veces que alcance el respectivo cuociente electoral. Los escaños obtenidos por cada lista serán atribuidos a los candidatos que la integren en el orden que corresponda al de las preferencias manifestadas por los votantes.

La suma de los residuos obtenidos por todas las listas en las distintas circunscripciones, constituye la base para el cómputo del cuociente nacional mediante el cual serán adjudicados los escaños restantes.

A la adjudicación de puestos concurrirá cada partido con la suma de los residuos que hubieren obtenido en las circunscripciones territoriales las listas inscritas en su nombre. Corresponderán a cada partido tantos puestos cuantas veces los residuos acumulados en su favor obtengan el cuociente nacional.

La lista de cada partido para el colegio nacional, se entenderá formada por los primeros candidatos suyos no elegidos en cada una de las circunscripciones territoriales, en el orden descendente de los porcentajes en que los residuos de las respectivas listas reflejen el cuociente de la circunscripción en que fueron emitidos los votos”.

Artículo 214. El artículo 179 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 194 y quedará así:

**“Artículo 194.** El sufragio se ejerce como función constitucional cuyo desempeño es obligatorio para los ciudadanos menores de setenta años que sepan leer y escribir y facultativo para los demás ciudadanos y para los incapacitados físicos.

La ley determinará las sanciones que convengan por el incumplimiento del deber de concurrencia a las elecciones, las excusas y las comprobaciones pertinentes”.

Artículo 215. El artículo 180 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 195 y quedará así:

**“Artículo 195.** La ley regulará el ejercicio del derecho de sufragio en orden a garantizar la libertad y el secreto del voto, por procedimiento que permita al ciudadano la selección del candidato o lista de su preferencia en privado y sobre instrumento que suministrará la organización electoral”.

Artículo 216. El artículo 196 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 196.** La postulación de candidaturas compete a los partidos políticos reconocidos e inscritos ante la organización electoral en las condiciones y términos señalados por la ley. También podrán tener origen en grupos de ciudadanos cuyo número en cada caso no será inferior a la tercera parte del que haya sido el respectivo cuociente electoral en la elección inmediatamente precedente, según el puesto de que se trate. La ley regulará lo pertinente a la comprobación de este requisito y a la garantía de seriedad de las candidaturas que deban otorgar los responsables de su inscripción en este último caso”.

Artículo 217. El Título Octavo de la Constitución Política se denominará:

“TÍTULO OCTAVO

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.

**I. Principios generales”**

Artículo 218. El artículo 3º de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 197 y quedará así:

**“Artículo 197.** El espacio del Estado está conformado por el territorio nacional, los bienes y recursos que de él forman parte, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva en los mares y golfos limítrofes, el espacio aéreo con todos sus recursos físicos, eléctricos, gravitacionales, electromagnéticos y demás elementos que integran la proyección espacial del territorio, de conformidad con el derecho internacional, los tratados internacionales aprobados por el Senado, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

También son parte de Colombia las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Son límites del territorio nacional los definidos en tratados o convenios internacionales, debidamente ratificados o en laudos arbitrales.

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios debidamente ratificados y previamente aprobados conforme a los procedimientos de reforma constitucional establecidos en esta Constitución”.

Artículo 219. El artículo 4º de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 198 y quedará así:

**“Artículo 198.** El territorio, con los bienes públicos y los recursos naturales que forman parte de él, pertenecen a la Nación.

El Estado tiene a su cargo la identificación, inventario, evaluación, investigación, control y defensa de los bienes públicos, los recursos naturales y el espacio público o colectivo”.

Artículo 220. El inciso primero del artículo 5º de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 199 y quedará así:

**“Artículo 199.** El municipio es la entidad fundamental de la organización territorial de Colombia.

Son también entidades territoriales los departamentos, los departamentos especiales, los distritos especiales y el distrito capital.

Las entidades territoriales tienen personería jurídica, patrimonio, administración y gobierno propios, y gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, dentro del marco de competencias establecido por la Constitución y la ley”.

Artículo 221. El artículo 7º de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 200 y quedará así:

**“Artículo 200.** Fuera de la división general del territorio establecida en el artículo anterior, la ley podrá crear y organizar otras divisiones, que no tendrán el carácter de entidades territoriales, para hacer más eficaz el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente la prestación de servicios públicos, y para desarrollar políticas de administración regional y subregional o provincial”.

Artículo 222. El artículo 201 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 201**. Se reconocen los resguardos indígenas como unidades político-administrativas y fiscales del Estado, cuyo estatuto será determinado por una ley especial”.

Artículo 223. El artículo 202 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 202**. Las entidades territoriales que por determinación de la ley tengan el carácter de zonas o distritos fronterizos, terrestres o marítimos, podrán adelantar, con las autoridades correspondientes del país vecino, acciones de cooperación dirigidas a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la atención de calamidades públicas.

Para tal efecto y para fortalecer los procesos de integración regional, la ley podrá expedir normas especiales en materia cambiaria, fiscal y monetaria”.

Artículo 224. El artículo 183 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 203 y quedará así:

**“Artículo 203.** Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y solamente podrán ser expropiados en los términos del artículo 34 de esta Constitución.

La ley o el Gobierno Nacional en ningún caso podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la nación o entidad distinta, recargos sobre sus rentas o de las asignadas a ellas.

Cuando se haya ordenado una participación o cesión, total o parcial en favor de las entidades territoriales, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla o disminuirla en forma alguna, ni cambiarle su destinación”.

Artículo 225. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 204.** Los recursos fiscales de la Nación, los departamentos y los municipios se distribuirán así:

1°. Son recursos propios de la Nación los siguientes: el impuesto de renta y complementarios; los impuestos sobre el comercio exterior y sus respectivas sobretasas; los que gravan el consumo de los combustibles y los demás que hayan sido establecidos por la ley.

2°. Son recursos propios de los departamentos los siguientes: los gravámenes al consumo de licores, tabaco y cerveza; el impuesto de timbre sobre automotores, los gravámenes sobre las loterías, rifas y apuestas; la contribución de valorización departamental; el impuesto de registro y anotación y los demás que hayan sido establecidos conforme a leyes u ordenanzas.

3°. Son recursos propios de los municipios los siguientes: el impuesto predial; el impuesto de industria y comercio; la contribución de valorización municipal y la plusvalía; el impuesto complementario de avisos y tableros; el gravamen de circulación y tránsito y los demás que hayan sido establecidos conforme a leyes, ordenanzas o acuerdos municipales.

4°. Constituye recurso compartido el impuesto al valor agregado, cuyo producido total se distribuirá así: 85% para los municipios y 15% para la Nación, entidad que será la encargada de recaudarlo. La ley reglamentará la forma como se hará la transición del actual sistema de participación en el producido del IVA, al nuevo sistema de rentas compartidas y la manera de distribuir entre los municipios la parte a ellos asignada.

Parágrafo. Los demás impuestos y contribuciones que se creen son recursos de las entidades territoriales, según reglamentación de la ley”.

Artículo 226. Los incisos segundo y tercero del artículo 182 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 205 y quedarán así:

**“Artículo 205.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, así como los recursos necesarios para su adecuada provisión.

El 20% de los ingresos ordinarios de la Nación será distribuido entre los municipios, a cuyo cargo estará la educación primaria y los servicios de salud básica. Esta asignación recibirá el nombre de Situado Fiscal.

El Situado Fiscal y la porción del producto del Impuesto al Valor Agregado que se destina a los municipios, se distribuirán teniendo en cuenta los criterios de necesidades básicas insatisfechas, la población y el desempeño fiscal y administrativo de cada municipio, según reglamentación que hará la ley”.

Artículo 227. El artículo 206 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 206.** Es de interés nacional prioritario la conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad de la Amazonia y la Orinoquia. Con miras a su preservación y racional aprovechamiento, la ley expedirá un estatuto especial y podrá crear modalidades de cooperación e integración con otros países del área”.

Artículo 228. El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 207.** La ley expedirá un estatuto especial con el objeto de conservar la diversidad biológica de la costa del Pacífico y las cuencas de los ríos Atrato y San Juan, sus reservas forestales y sus recursos ecológicos, y de promover su desarrollo sostenible”.

Artículo 229. El artículo 43 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 208.

Artículo 230. El artículo 209 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 209**. Las entidades territoriales en donde se realice la explotación de recursos naturales no renovables tendrán derecho a una participación adecuada en el beneficio que produzca dicha actividad”.

Artículo 231. El artículo 210 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 210**. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, los departamentos especiales, los distritos especiales y el Distrito Capital, así como la de sus entidades descentralizadas, corresponde a los Tribunales Departamentales y Distritales de Cuentas, que tendrán su sede en las respectivas capitales de departamento y en los distritos especiales. Sus miembros serán designados por la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Municipal de los distritos especiales y del Distrito Capital, de listas presentadas por el Tribunal Supremo de Cuentas y con aplicación de cuociente electoral.

La ley dispondrá lo relativo a la estructura y funciones de esos Tribunales de cuentas y al número de sus integrantes, a semejanza de lo prescrito para el Tribunal Supremo de Cuentas, y establecerá los principios normativos de la vigilancia fiscal de los municipios”.

Artículo 232. El artículo 211 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 211.** Los Concejales y Diputados no podrán intervenir directa o indirectamente en la administración y manejo de entidades públicas o privadas beneficiarias de auxilios o aportes del Tesoro Nacional, ni en la percepción o aplicación de estos”.

Artículo 233. El artículo 212 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 212. Los agentes del Gobierno Nacional destacados en las entidades territoriales deberán ser preferentemente oriundos de la respectiva entidad o haber estado domiciliados allí por un término no inferior a cinco años continuos”.

Artículo 234. El artículo 213 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 213.** Habrá un Consejo de Descentralización Regional integrado por el Presidente de la República y los gobernadores de los departamentos. El Presidente de la República lo convocará al menos una vez cada trimestre.

Este Consejo buscará armonizar la acción administrativa en las distintas regiones y la relación de éstas con la administración central. Tendrá igualmente iniciativa para presentar proyectos de reforma constitucional y de leyes relativas a ordenamiento y descentralización territorial”.

Artículo 235. Introdúcese al Título Octavo de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 213:

**“II. Administración municipal”**

Artículo 236. El artículo 214 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 214. Se garantiza la autonomía del municipio. Corresponde al municipio dispensar los servicios públicos esenciales, en particular los de educación y salud, asegurar la participación de la comunidad en la conducción de los asuntos públicos de interés local y promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y la integración regional.

La ley ordenará asignar a los municipios los recursos fiscales que sean necesarios para garantizar el pleno cumplimiento de los objetivos municipales”.

Artículo 237. Los artículos 200 y 201 de la Constitución Política vigente pasarán a ser el artículo 215 y quedarán así:

**“Artículo 215**. En todo municipio habrá un alcalde que será jefe de la administración municipal y representante legal del municipio.

Los alcaldes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos para un período de tres años.

El Presidente de la República y los Gobernadores, en los casos señalados por la ley, podrán suspender al alcalde de Distrito Capital y a los demás alcaldes, según sus respectivas competencias y aun destituirlos. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio de esta atribución.

También determinará la ley las calidades, inhabilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales y forma de llenarlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos”.

Artículo 238. El artículo 216 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 216.** Son atribuciones de los alcaldes, que ejercerán de conformidad con las leyes, las siguientes:

1a. Cumplir y hacer que se cumplan en el municipio la Constitución, las leyes y los acuerdos del Concejo Municipal.

2a. Dirigir el servicio público en el municipio.

3a. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdos sobre plan integral de desarrollo físico, económico y social; sobre presupuesto de rentas y gastos y sobre programa municipal de inversiones, en concordancia con los planes y programas de carácter regional y nacional.

4a. Nombrar y remover a los empleados de la administración central, al tesorero y a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden municipal.

5a. Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente, convocarlo a sesiones extraordinarias, presentarle los proyectos de acuerdo que juzgue conveniente para la buena marcha del municipio y reglamentar los acuerdos municipales.

6a. Coordinar y supervisar los servicios que entidades nacionales, departamentales o regionales presten en el municipio.

7a. Dictar las medidas de orden público que le sean requeridas por el Presidente de la República o por el Gobernador del Departamento, o cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

8a. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios municipales, y señalar sus funciones especiales, y

9a. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan”.

Artículo 239. El artículo 196 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 217 y quedará así:

**“Artículo 217.** En cada distrito municipal habrá una corporación de elección popular que se denominará Concejo Municipal. A su cargo estará expedir, mediante acuerdos, las normas jurídicas propias del respectivo municipio. Dichos acuerdos tienen el carácter de actos administrativos.

El Concejo Municipal estará integrado por no menos de siete ni más de veintiún miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos.

El cargo de concejal es incompatible con cualquiera otro en la administración central o descentralizada del municipio y con la participación en juntas directivas de las entidades municipales y distritales. La transgresión a esta prohibición producirá la vacancia definitiva del cargo de concejal.

Los concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización dentro de los límites que determine la ley. Los representantes de estas juntas participarán, junto con el alcalde, en la preparación de los proyectos de acuerdo municipal sobre planes y programas de desarrollo físico, económico y social, de obras públicas y de presupuesto, en los términos que señale la ley”.

Artículo 240. El artículo 197 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 218 y quedará así:

**“Artículo 218.** Son atribuciones de los concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1a. Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio.

2a. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el alcalde, y en concordancia con los planes y programas de desarrollo físico, económico y social del municipio. Tales planes y programas harán especial consideración de los recursos naturales, del ambiente y del espacio público, conforme a las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas departamentales, regionales y nacionales.

3a. Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.

4a. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

5a. Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.

6a. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

7a. Dictar las disposiciones que permitan organizar y mantener una identificación actualizada de los bienes públicos, los recursos naturales y el espacio público.

8a. Elegir personeros y los demás funcionarios que la ley determine.

9a. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden al concejo, y

10. Las demás funciones que la ley les señale”.

Artículo 241. El artículo 6º del Acto Legislativo número 1 de 1986 pasará a ser el artículo 219 y quedará así:

**“Artículo 219**. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que esta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal, con excepción de los fiscales y tributarios. Se entenderá decidida la consulta en el sentido que indique el voto de la mayoría absoluta de los sufragantes, siempre que en ella haya participado la mayoría de quienes integren el censo electoral respectivo. El resultado de la consulta es obligatorio para las autoridades municipales y para los ciudadanos”.

Artículo 242. El artículo 199 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 220 y quedará así:

**“Artículo 220**. La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada por la ley como un Distrito Capital, que gozará de plena autonomía administrativa, presupuestal y fiscal, y con circunscripción electoral propia.

Al Distrito Capital se aplicará la legislación municipal, salvo expresa disposición en contrario. Así mismo regirán en la capital de la República las normas departamentales que sean compatibles con el régimen del Distrito Capital.

La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que la anexión sea solicitada por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio, o por la mayoría de sus habitantes mediante consulta popular.

El Alcalde del Distrito Capital será elegido por el voto directo de los ciudadanos para un período de tres años. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda vuelta, el cuarto domingo posterior al día de la elección, entre los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas votaciones.

Parágrafo. Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República, sin perjuicio para el departamento de Cundinamarca”.

Artículo 243. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 221**. Los municipios que sean capital de departamento y los que tengan más de trescientos mil habitantes serán organizados como Distritos Especiales, de conformidad con las normas que para el efecto dicte la ley. En tanto esta no se haya expedido, a los Distritos Especiales se les aplicará la legislación municipal ordinaria”.

Artículo 244. El artículo 198 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 222 y quedará así:

**“Artículo 222**. La ley podrá establecer otras categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

Para la planeación física, económica y social y la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios del mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del gobernador y oída previamente la opinión de los concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

Los ciudadanos, mediante consulta popular, podrán decidir la conversión de un área metropolitana en un Distrito Especial.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requiera”.

Artículo 245. Introdúcese al Título Octavo de la Constitución Política el siguiente subtítulo que será colocado inmediatamente después del artículo 222:

**“III. Administración Departamental”**

Artículo 246. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 223 y quedará así:

**“Artículo 223**. Los departamentos tendrán autonomía para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución. Corresponde al departamento promover el desarrollo regional y local de conformidad con los principios y las normas de la planeación física, económica y social. Con tal propósito, el departamento coordinará y supervisará los servicios que allí presten entidades nacionales y coordinará su acción administrativa con la de los municipios a los cuales ofrecerá cooperación y asistencia en la ejecución de obras públicas y en la complementaria prestación de aquellos servicios públicos que determine la ley”.

Artículo 247. El artículo 5º de la Constitución Política pasará a ser el artículo 224 y quedará así:

**“Artículo 224**. Una vez que la Comisión de Ordenamiento Territorial hubiere cumplido los objetivos que le señala esta Constitución, la ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos o modificar los límites de los actuales, siempre que se llenen estas condiciones:

1a. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de los municipios que han de formar el nuevo departamento, o por la mayoría de los ciudadanos residentes en dichos municipios mediante consulta popular.

2a. Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y quinientos millones de pesos de renta anual, sin considerar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de esta reforma, la base de renta se aumentará anualmente en un veinte por ciento (20%).

3a. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para este, y

4a. Concepto favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión mayoritaria de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados queda cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para un nuevo departamento.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Artículo 248. El artículo 181 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 225 y quedará así:

**“Artículo 225**. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la Administración Departamental y representante legal del departamento.

Los gobernadores serán elegidos por voto directo de los ciudadanos para un período de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda vuelta, el cuarto domingo posterior al día de la elección, entre los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas votaciones.

El Presidente de la República, en los casos previstos por la ley, podrá suspender o destituir a los gobernadores. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de esta atribución.

Para ser gobernador se requieren las mismas calidades que para ser representante. La ley determinará, además de las establecidas en la Constitución, las inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, la fecha de posesión, faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Parágrafo. En tanto dicha ley se expide se aplicarán las causales y procedimientos que actualmente regulan la suspensión y destitución de los alcaldes”.

Artículo 249. El artículo 185 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 226 y quedará así:

**“Artículo 226**. En cada departamento habrá una corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, a cuyo cargó estará expedir, mediante ordenanzas, las normas jurídicas propias del respectivo departamento. Dichas ordenanzas tendrán el carácter de actos administrativos.

La Asamblea Departamental estará integrada por no menos de once ni más de veintiún miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. Los diputados de las Asambleas Departamentales no tendrán suplentes.

El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la administración central o descentralizada del departamento y con su participación en las juntas directivas de entidades departamentales. La transgresión de esta prohibición acarreará la vacancia definitiva del cargo de diputado.

En caso de vacancia definitiva del cargo de diputado, éste será reemplazado por el candidato no elegido que le siga en la lista respectiva.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento por un término de dos meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellas sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los diputados”.

Artículo 250. El artículo 187 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 227 y quedará así:

**“Artículo 227**. Son atribuciones de las asambleas, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1°. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2°. Fijar, a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo físico, económico y social departamentales, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Tales planes y programas tendrán en cuenta los recursos naturales, el ambiente y el espacio público, conforme a las normas que establezca la ley, para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

3°. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

4°. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

5°. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del departamento.

6°. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

7°. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

8°. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.

9°. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del departamento.

10. Dictar las disposiciones que permitan organizar y mantener una identificación actualizada de los bienes públicos, los recursos naturales y el espacio público y su correspondiente defensa y control, y

11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes”.

Artículo 251. El artículo 228 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 228**. La ley organizará los Departamentos Especiales, los dotará de un régimen fiscal especial y proveerá a su planificación y a su organización administrativa, electoral y judicial. Así mismo, se dictarán estatutos especiales que provean al fomento económico, social y cultural y a la preservación de sus recursos y biodiversidad.

A los Departamentos Especiales se aplicará la legislación departamental, salvo disposición en contrario.

Los gobernadores de los Departamentos Especiales son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República”.

Artículo 252. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 229.** El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será organizado como un Departamento Especial.

El legislador dictará estatutos especiales para planificar y promover el desarrollo sostenible del archipiélago, proteger su identidad cultural, organizar la educación bilingüe y preservar su equilibrio ecológico. Igualmente, mediante ley, podrá someterse a restricciones y condiciones especiales los derechos de circulación y de residencia en el archipiélago para quienes no sean oriundos de las islas.

El gobernador será nombrado por el Presidente de la República de terna elaborada mediante el sistema de cuociente electoral por la Asamblea del Departamento Especial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

Artículo 253. El Título Noveno de la Constitución Política se denominará:

“TÍTULO NOVENO

DE LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA”

Artículo 254. El artículo 203 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 230.

Artículo 255. El artículo 204 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 231.

Artículo 256. El artículo 205 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 232 y quedará así:

**“Artículo 232**. Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 21 del artículo 103 y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas”.

Artículo 257. El artículo 206 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 233.

Artículo 258. El artículo 207 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 234.

Artículo 259. El artículo 208 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 235 y quedará así:

**“Artículo 235.** El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas, junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social, y lo presentará al Congreso durante los primeros diez días de las sesiones ordinarias que comienzan el 20 de julio.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de rentas y ley de apropiaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporará sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que conforme a leyes preexistentes, elaboren cada año de manera conjunta las Comisiones de la Mesa de las Cámaras, así como los que le presenten el Consejo Nacional Electoral, el Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Defensor de Derechos y el Tribunal Supremo de Cuentas, para el funcionamiento de los respectivos servicios.

Sin embargo, el Gobierno durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la Comisión”.

Artículo 260. El artículo 209 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 236.

Artículo 261. El artículo 210 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 237 y quedará así:

**“Artículo 237.** El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura durante los dos primeros meses del segundo período de sesiones, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda pública y los destinados a dar cumplimiento a los planes de que trata el ordinal 4º del artículo 108. El Tribunal de Cuentas objetará los gastos que no correspondan a los conceptos señalados en este inciso.

Artículo 262. El artículo 238 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 238**. La Ley de Presupuesto Nacional deberá tener un componente denominado Gasto Público Social, que agrupará las partidas de esta naturaleza según definición hecha por la ley orgánica respectiva. El Gasto Público Social, en términos reales, correspondiente a una vigencia fiscal, no podrá ser inferior al de la vigencia anterior.

En la distribución territorial del Gasto Público Social se tendrá en cuenta el concepto de Necesidades Básicas Insatisfechas, según reglamentación que hará la ley”.

Artículo 263. El artículo 211 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 239 y quedará así:

**“Artículo 239**. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4º del artículo 104.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 251”.

Artículo 264. El artículo 240 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 240.** El Banco de la República será el Banco Central organizado como entidad de derecho público, sujeto a un régimen legal propio, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, cuyas funciones serán:

1°. Emitir y poner en circulación la moneda legal.

2°. Reglamentar las políticas monetarias, cambiaria y crediticia.

3°. Administrar sus reservas internacionales.

4°. Ser prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, y

5°. Facilitar los pagos entre los diversos agentes económicos y servir de asesor y agente fiscal del Gobierno.

El Banco de la República ejercerá sus funciones en concordancia con el resto de la política económica y con sujeción a las bases generales que apruebe el Congreso”.

Artículo 265. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 241**. La junta Directiva del Banco de la República estará integrada por un ministro del despacho y por otros seis miembros de dedicación exclusiva que serán designados por el Presidente de la República para períodos escalonados de cinco años, de acuerdo con la ley.

Los Miembros de la Junta Directiva representarán únicamente el interés de la Nación y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los ministros del despacho. El Presidente del Banco de la República será designado por la Junta Directiva para un período de seis años y podrá ser reelegido indefinidamente.

La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, de conformidad con las atribuciones que le señale la ley”.

Artículo 266. El artículo 242 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 242.** El Banco de la República rendirá anualmente un informe al Congreso sobre la ejecución de las políticas que adopte en cumplimiento de sus funciones y sobre los demás asuntos que esta última institución le solicite”.

Artículo 267. El artículo 243 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 243**. El Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y no podrá emitir para otorgar garantías o financiar operaciones de tesorería, salvo que éstas sean canceladas en la misma vigencia fiscal.

En ningún caso, los saldos en moneda nacional que resulten del reajuste de las reservas internacionales por efectos del diferencial cambiario se podrán utilizar como recurso fiscal para cubrir gastos del Estado.

La ley señalará las sanciones administrativas y penales a los responsables de la violación de las normas establecidas en este artículo”.

Artículo 268. El artículo 244 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 244**. La inspección y vigilancia sobre el Banco de la República serán ejercidas únicamente por el Presidente o por la institución especializada en que éste las delegue”.

Artículo 269. El Título Décimo de la Constitución Política se denominará:

“TÍTULO DÉCIMO

DE LA FUERZA PÚBLICA”

Artículo 270. El artículo 165 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 245.

**“Artículo 245**. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y el orden constitucional. La ley determinará las condiciones bajo las cuales deben ser prestados el servicio militar y los servicios alternativos de éste”.

Artículo 271. El artículo 166 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 246 y quedará así:

**“Artículo 246**. La Fuerza Pública se confía exclusivamente a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes que tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional.

La ley determinará el sistema de reemplazos de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y los regímenes de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio”.

Artículo 272. El artículo 167 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 247 y quedará así:

**“Artículo 247**. La Policía Nacional es un cuerpo armado de carácter permanente a cargo de la Nación, con regímenes de carrera, prestacional y disciplinario propios, cuyo fin primordial es procurar el mantenimiento de las condiciones de seguridad y paz necesarias para el disfrute ciudadano de los derechos y libertades”.

Artículo 273. El artículo 168 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 248 y quedará así:

**“Artículo 248.** La Fuerza Pública no es deliberante. Sus miembros no podrán reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad de la fuerza pública, con arreglo a la ley. Tampoco podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley”.

Artículo 274. El artículo 170 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 249 y quedará así:

**“Artículo 249.** De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”.

**“Artículo 275.** El Título Undécimo de la Constitución Política se denominará:

“TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL”

Artículo 276. El artículo 215 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 250.

Artículo 277. El artículo 214 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 251 y quedará así:

**“Artículo 251.** La Constitución confía a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la guarda de su integridad y de su supremacía. Para tal efecto la Sala tendrá, además de las funciones que le señale la ley, las siguientes:

1a. Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos reformatorios de la Constitución Política aprobados por el Congreso, o por la Asamblea Constitucional y posterior referendo exclusivamente por vicios de forma en su expedición o en su trámite.

2a. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno oponga a los proyectos de ley, tanto por contenido como por no haber sido tramitados en la forma prescrita por las normas constitucionales pertinentes.

3a. Decidir definitivamente, sobre las demandas de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra las leyes y contra los decretos que el Gobierno expida con fundamento en los ordinales 11 y 12 del artículo 104 de la Constitución Política.

4a. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por el Senado antes de ser sancionadas por el Presidente de la República, caso en el cual la Sala deberá decidir en el término de treinta días.

El Presidente del Congreso enviará a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, una vez aprobadas, las leyes aprobatorias de tratados públicos o convenios internacionales para que decida sobre su exequibilidad. Si el Presidente del Congreso no cumpliere con el deber de enviarlas, la Sala Constitucional aprehenderá inmediatamente y de oficio, su conocimiento.

5a. Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que dicte el Gobierno en ejercicio de las atribuciones que otorgan los artículos 135, 136 y 138.

Para efectos de la decisión sobre su constitucionalidad, el Gobierno enviará a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los decretos legislativos que dicte en ejercicio de las facultades que asume en virtud de los Estados de Excepción, al día siguiente de su expedición. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de oficio, aprehenderá inmediatamente su conocimiento.

Los términos ordinarios para los juicios de control de constitucionalidad se reducirán a la tercera parte y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

6a. Declarar la pérdida de la investidura de los Congresistas, y

7a. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Artículo 278. El artículo 252 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 252**. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estará integrada por siete Magistrados. Los procesos y actuaciones que se adelanten ante ella serán regulados por ley orgánica en consonancia con las siguientes reglas:

1a. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo precedente e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros y en aquellos para los cuales no existe acción pública.

2a. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los casos.

3 a. Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año, contado desde la promulgación del respectivo acto.

4a. De ordinario la Sala dispondrá del término de sesenta días para decidir y el Procurador General de la Nación, del plazo de un mes para emitir la vista fiscal correspondiente.

5a. Los fallos tendrán vigencia inmediata en los casos en que se declare la inexequibilidad. Podrá la Sala, sin embargo, diferir el comienzo de sus efectos por un término no mayor de dos meses, si lo solicita el órgano autor del acto sometido de control, con el objeto de que puedan ser adoptadas las medidas necesarias para prevenir el grave trastorno que pueda derivarse de la desaparición de aquél.

6a. Incurre en causal de mala conducta y deberá ser sancionado conforme a las leyes quien reproduzca en acto posterior el contenido de uno declarado inexequible, a menos que lo hubiere sido exclusivamente por vicios de forma.

7a. Los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación deberán excusarse y serán recusables en los mismos eventos y por las mismas causas previstas en las leyes para los demás jueces y para el Ministerio Público, y

8a. La admisión de la demanda en todos los procesos en virtud de acción pública, deberá ser notificada al Presidente del Congreso o al Presidente de la República, según que se trate de ley o de decreto, pero el trámite de la notificación no dilatará ninguno de los términos propios del proceso”.

Artículo 279. El artículo 216 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 253.

Artículo 280. El Título Duodécimo de la Constitución Política se denominará:

“TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL”

Artículo 281. El artículo 218 de la Constitución Política vigente, pasará a ser el artículo 253 y quedará así:

**“Artículo 253.** La Constitución sólo podrá ser enmendada, para reformar o suprimir cualquiera de sus disposiciones o para adicionarle otras, por uno de los siguientes procedimientos:

1°. Por acto legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias, publicado por el Gobierno para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por esta nuevamente debatido en las comisiones respectivas de cada Cámara; últimamente discutido por el Congreso en pleno y aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que lo componen. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo lo hará el Presidente del Congreso.

2°. En virtud de ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, a propuesta del Presidente de la República o de un número de miembros de la Cámara en que el proyecto respectivo inicie el trámite no inferior a la quinta parte del total, o por iniciativa popular surgida en la mayoría de las circunscripciones para la elección de Senadores, el Congreso podrá disponer la convocatoria de una Asamblea Constitucional que se encargue de preparar un proyecto de enmienda sobre las materias que la misma ley precisamente determine, con el fin de someterlo a la ulterior decisión de la Nación mediante referendo en que podrán participar todos los ciudadanos.

La iniciativa popular requiere la suscripción de la propuesta por el número de ciudadanos que corresponda al cuociente electoral determinado en la última elección de Senadores en la respectiva circunscripción.

Serán miembros de la Asamblea Constitucional los Delegatarios elegidos al efecto a razón de dos por cada departamento y por el Distrito Capital de Bogotá y por las circunscripciones especiales creadas por la Constitución para la elección de Senadores. Tendrán derecho a designar un Delegatario adicional las circunscripciones cuya población exceda de una doceava parte del total nacional según el último censo aprobado antes de la fecha en que sea sancionada la ley de la convocatoria.

La votación para elegir los Delegatarios se hará en un mismo día mediante sufragio directo de los ciudadanos y con sujeción al sistema de cuociente electoral cuando dicha elección deba ser plural. Ni la celebración de estos comicios ni la del referendo podrán ser cumplidas simultáneamente con acto electoral alguno de propósito diferente.

Los candidatos a miembros de la Asamblea deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser elegido Senador. La ley de convocatoria de la Asamblea Constitucional señalará el período durante el cual deberán desarrollarse las tareas de ella y la fecha de iniciación de sus sesiones, que serán instaladas por el Presidente de la República, sin que la omisión de este al respecto obste a la válida reunión de la corporación.

Podrán intervenir sin voto en las deliberaciones de la Asamblea los ministros que, hasta el número de dos (2), señale el Gobierno como voceros suyos, así como un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, uno del Consejo de Estado, y sendos miembros de las Cámaras, designados con el mismo carácter por las respectivas corporaciones.

La aprobación de la enmienda por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la mitad del total de ciudadanos hábiles para participar en la consulta constituyente.

Al Consejo Nacional Electoral corresponde proclamar los resultados del referendo, en consonancia con los cómputos que establezcan las autoridades electorales competentes.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la exequibilidad del proceso seguido para el establecimiento de la ley de convocatoria de la Asamblea Constitucional antes de la elección de esta. Para tal efecto el Presidente de la República o en su caso el del Congreso, enviará la ley a la Corte al día siguiente de haberla sancionado para que aquella entidad falle definitivamente sobre su constitucionalidad dentro de los veinte días siguientes. Si la autoridad correspondiente incumpliere este deber, la Corte de inmediato aprehenderá oficiosamente el conocimiento del proceso, dentro del cual puede intervenir cualquier ciudadano y deberá hacerlo el Procurador General de la Nación. La ley declarada exequible no podrá ser impugnada ulteriormente”.

Artículo 282. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 254.** La aprobación de reformas a las disposiciones constitucionales en materia de elecciones o votaciones requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes, cuando menos, de los asistentes a la sesión de la Asamblea y en su caso, de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso en que deba decidirse sobre el proyecto de enmienda en cualquiera de las etapas de su trámite.

No podrá acudirse al procedimiento del ordinal 2º del artículo anterior más de una vez durante un período presidencial. El Presidente de la República solo podrá proponerlo después de transcurrido el primer año de su período, siempre que para entonces falte más de uno para la terminación de éste”.

Artículo 283. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**“Artículo 255**. Deróganse los artículos 6°, 47, 49, 54, 59, 60, parágrafo del ordinal 1º del artículo 120, 149, 153, 173 y 180 de la actual codificación de la Constitución Política”.

Artículo 284. Introdúcense las siguientes disposiciones transitorias:

***“Artículo a)*** Una comisión compuesta por doce miembros preparará un proyecto de estatuto de la Carrera Administrativa en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de su primera reunión.

La Cámara ante la cual el Presidente de la República presente dicho proyecto de ley dispondrá de un término máximo de una legislatura para debatirlo y aprobarlo. Vencido este término sin que el proyecto haya sido aprobado, la Cámara perderá la competencia y el proyecto, en el estado en que se encuentre, hará tránsito automáticamente a la otra Cámara, la cual contará igualmente con una legislatura como máximo para debatirlo y aprobarlo.

Si al vencimiento de dicho plazo no hubiere decisión sobre el proyecto, el Gobierno deberá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Los miembros de la Comisión Redactora del proyecto de estatuto de la Carrera Administrativa, serán escogidos, dentro de los primeros meses de la próxima legislatura, así: cuatro por el Senado de la República, cuatro por la Cámara de Representantes y cuatro por el Consejo de Estado, aplicando el sistema de cuociente electoral.

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil tendrá voz, pero no voto en la mencionada Comisión, la cual podrá solicitar la colaboración del mencionado Departamento.

Los miembros de la Comisión serán expertos en administración pública o derecho administrativo y desempeñarán su función de tiempo completo. Su régimen de trabajo, de responsabilidades y remuneración serán determinados por decreto del Gobierno Nacional”.

***“Artículo b)*** Los servidores públicos que hubieren estado en ejercicio de sus funciones, con excepción de los que ocupen cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción el cinco (5) de febrero de 1991, se entenderán provisionalmente incorporados a la carrera administrativa hasta la entrada en vigor de la ley que se dicte para regularla y en consecuencia no podrán ser removidos sino en virtud de mala conducta u otra causa legal debidamente comprobada. La ley de la carrera administrativa regulará las condiciones de su permanencia o continuación en el servicio.

Se exceptúan de esta disposición los funcionarios para quienes la Constitución Política prevé un régimen de designación, así como los vinculados al servicio en los ramos de defensa nacional y seguridad del Estado”.

***“Artículo c)*** Los Delegatarios integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser elegidos como miembros de ninguna corporación pública en las elecciones que se celebren antes del nueve (9) de diciembre de 1994”.

***“Artículo d)*** Una Comisión de Ordenamiento Territorial integrada por representantes del Gobierno, del Congreso, de las entidades territoriales de los organismos de planeación, del Consejo de Descentralización Regional, tendrá a su cargo revisar la organización territorial del país y preparar un proyecto en donde se señalen las nuevas divisiones político-administrativas y se determine el número, funciones, recursos y demás aspectos de administración de las entidades territoriales, las provincias y las regiones.

El nuevo ordenamiento territorial se hará sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, económica, ecológica, social y culturalmente, a fin de buscar un desarrollo equilibrado e integrado y coordinar la planeación regional y subregional con los planes nacionales.

El proyecto o proyectos de ordenamiento territorial aprobados por esa Comisión, serán sometidos en el año de 1995 a la aprobación de los entes territoriales afectados, mediante voto de los concejales de cada comarca, que deberá reflejar la mayoría de la población respectiva”.

***“Artículo e)*** Las disposiciones constitucionales relativas a incompatibilidades e inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas y al régimen de auxilios, serán de inmediato obligatorias y aplicables, en lo pertinente, a quienes formen parte de dichas corporaciones en la fecha en que entre a regir la presente reforma constitucional”.

***“Artículo f)*** La presente enmienda constitucional será sometida el domingo 4 de agosto del presente año a la refrendación del pueblo colombiano, a cuya decisión será propuesto el siguiente voto:

“1°. Apruébase la reforma constitucional expedida el día 4 de julio por la Asamblea Nacional Constituyente.

2°. El Congreso de la República no podrá iniciar, antes del transcurso de cuatro (4) años a partir de la fecha, el trámite de acto legislativo alguno que tenga por objeto la modificación de cualquiera de las normas aprobadas mediante el presente referendo”.

La aprobación de la reforma mediante el referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la mitad del total de ciudadanos que a la sazón conformen el censo electoral nacional. Será obligatoria para todos los ciudadanos hábiles la participación en el referendo”.

Artículo 285. El presente acto reformatorio de la Constitución Política regirá a partir de su aprobación por el pueblo colombiano en el referendo establecido en el artículo f) de las disposiciones transitorias.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente por los suscritos Delegatarios del Partido Social Conservador:

*Misael Pastrana Borrero, Mariano Ospina Hernández, Augusto Ramírez Ocampo, Hernando Yepes Arcila, Carlos Rodado Noriega*.

Bogotá, marzo 8 de 1991

**Artículos nuevos**

|  |  |
| --- | --- |
| Título I | :32 |
| Título II | :6 |
| Título III | :4 |
| Título IV | :6 |
| Título V | :4 |
| Título VI | :4 |
| Título VII | :5 |
| Título VIII | :14 |
| Título IX | :7 |
| Título X | :0 |
| Título XI | :1 |
| Título XII | :3 |
| Total | :86 |

**Artículos que se conservan sin modificaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| Título I | :12 |
| Título II | :4 |
| Título III | :6 |
| Título IV | :16 |
| Título V | :4 |
| Título VI | :0 |
| Título VII | :0 |
| Título VIII | :3 |
| Título IX | :5 |
| Título X | :0 |
| Título XI | :1 |
| Título XII | :0 |
| Total | :51 |

**Artículos que se conservan sin modificados**

|  |  |
| --- | --- |
| Título I | :21 |
| Título II | :2 |
| Título III | :28 |
| Título IV | :7 |
| Título V | :14 |
| Título VI | :6 |
| Título VII | :6 |
| Título VIII | :16 |
| Título IX | :4 |
| Título X | :5 |
| Título XI | :1 |
| Título XII | :1 |
| **Total** | :111 |

**Artículos derogados : 11**

**Disposiciones transitorias : 6**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Reforma Constitucional Partido Social Conservador**

Es conocido de todos que el orden del Estado moderno está regido por la Constitución, Carta esencial que ofrece las respuestas básicas a todos los ciudadanos acerca de cuáles principios supremos y valores orientan y definen la convivencia en una sociedad determinada, cuáles son los derechos y obligaciones de las personas y cuál la organización del Estado llamado a impulsar el desenvolvimiento de la Nación.

Principios y valores que son esenciales. Algunos piensan que las crisis de las ideologías exigen necesariamente de su abdicación, con olvido de que son anteriores e independientes de ellas, que solo son unas formulaciones creadas para realizarlas.

Los principios permanecen y por tanto exigen no solamente ser consignados sino puestos en evidencia y defendidos. Son ellos la línea que une a la Nación con su pasado, la revitaliza en su presente y la proyecta hacia el porvenir.

Si algo es preocupante en el hoy de la república es la lasitud frente a los principios. Cualquier análisis de la vida nacional que se haga llegará a determinar la ausencia o la negación de esos principios orientadores. El malestar con el funcionamiento del Estado apunta a ello: toda confusión de los ciudadanos sobre las verdaderas intenciones de la vida institucional refleja una igual confusión en los principios, que en definitiva son los que sustentan las leyes, que corren el mismo destino de su cimiento. Si unos y otras se degradan o se olvidan, mal puede el ciudadano –sobre todo el de las nuevas generaciones– respetarlos y someterse a su obediencia.

La existencia de los principios vertebrales no depende de las circunstancias, cuya única función es aquella de ofrecer la oportunidad de afirmarlos, tarea que de no cumplirse muestra la falsa presunción de que es en ellos en donde residen las razones de la crisis. Sin principios y sin valores se marcha a tientas con el riesgo de errar el camino; con principios condenados a la esterilidad por falta de protagonismo, se está a la defensiva y se renuncia a la gestión de modelar y encauzar el proyecto de la historia.

El ayer y el hoy del Partido Social Conservador es reafirmación de principios orientadores irrenunciables, que se han convertido en leyes, forjado instituciones y que anticipan iniciativas de cara al porvenir. Es por ello que lo social conservador reconoce fines concretos de la vida ciudadana e impugna fáciles e irrealizables utopías que alejan peligrosamente a los individuos y a los grupos de la certeza de vivir en proceso el destino personal y el devenir de las sociedades. Lejos está de la conducta del Partido Social Conservador “la divisa del todo o nada”, sino que su lema se funda en realizar lo que es posible y de hacer posible lo deseable.

Este proyecto de Reforma Constitucional está basado en esas certezas. No se trata de desconocer los enunciados de tiempos anteriores o pretender romper con el pasado, sino conferirle un tono nuevo a lo modificable y plasmar las demandas que un mundo cambiante y dinámico como el que vivimos, requiere. En la raíz de las propuestas aquí consignadas siempre habrá de encontrarse fundamentos que al tiempo que se renuevan, remiten a los ya profesados, tanto en el programa del Partido como en la Constitución de 1886.

La permanencia del nombre de Dios es para los colombianos la base moral que hace posible la Nación y es a partir de Él que los derechos fundamentales y los derechos humanos adquieren su dimensión más profunda y sus mayores posibilidades, afincar la sociedad colombiana en las llamadas “segunda y tercera generación de derechos” es penetrar de lleno en el desarrollo de un nuevo y vivificado humanismo que los reclama para poder hablar de democracia participativa en la que se conjugan la existencia de la justicia, la aspiración por el bien común, la defensa del medio ambiente, los imperativos de la libertad y del orden y la vigencia de la acción subsidiaria y de la solidaridad.

Es por la protección de esos valores, principios y derechos que se organiza el Estado y se establecen mecanismos que han de estar signados por la eficacia, que es la que justifica las elaboraciones que desde la política se informan.

Cuando el Partido Social Conservador piensa en la Constitución, parte del hecho irrevocable de que la sociedad es para el hombre, de que el ideal de la humanidad es el respeto a todo lo que él significa y por consiguiente profesa la convicción de que la defensa del sistema democrático reclama métodos democráticos, desde los cuales puedan efectuarse los consensos anhelados.

Pero esta democracia no puede agotarse por el sufragio para elegir por el pueblo sus representantes sino que debe hacer curso progresivo hacia la participación, de tal manera que la sociedad organizada guarde coherencia con las múltiples comunidades que en torno al bien común vinculan al hombre con el protagonismo al que por naturaleza ha sido convocado.

El ciudadano no es la única dimensión de la persona. Sus facetas son múltiples y han de facilitarse las posibilidades de entes congregantes que abarquen su vida cotidiana.

La verdadera renovación de los partidos políticos y de las normas de convivencia están en relación directa con las formas de la comunidad organizada. El surgimiento de la participación envuelve tanto la economía, con el valor del trabajo, del esfuerzo, de las variadas formas de propiedad, como el ejercicio de la toma de decisiones que trae consigo la riqueza de creatividad y de cultura de todos aquellos que conforman la Nación colombiana.

No es ajeno el Partido Social Conservador a la presión evidente de las necesidades básicas: distanciado tanto del marxismo en agonía con su reducción colectivista como de la idea liberal con su reducción individualista, propende un estado social que rescate a la persona en un proceso subsidiario de ayuda para la autoayuda. En esto se inscribe tanto la acción sobre el campesino y su contorno que no puede agotarse en el régimen de tenencia de tierra como también, la humanización de la vida rural, la superación de la marginalidad de la mujer, de las múltiples etnias que vinculan nuestra riqueza antropológica y que unifican la diversidad de nuestro origen.

En los aspectos económicos de la propuesta de reforma del Partido Social Conservador el pacto social es pieza clave que complementa la política de intervención del Estado. También se reiteran los criterios en favor de la libertad de empresa y de la iniciativa privada como motor del desarrollo; a la función social de la propiedad se le adiciona la función ecológica de la misma, pues en los tiempos modernos frente a los problemas que tenemos que superar, debemos establecer una ambiciosa política en favor del saneamiento del medio ambiente para el mejor aprovechamiento de zonas con incalculables recursos naturales en la Amazonia, la Orinoquia y la Costa del Pacífico.

La inflación constituye el más grave problema que frena el desarrollo económico del país, para controlarla se propone dar plena autonomía al Banco de la República, estableciendo al mismo tiempo eficaces controles al crédito del Banco Emisor al gobierno y prohibiendo el uso del diferencial cambiario de las reservas internacionales como fuente de recursos fiscales.

La planeación económica sobre bases más realistas dentro de una política global dará más coherencia, continuidad y racionalidad a la gestión del Estado. Para que la planeación sea operante, se propone hacer una más clara redistribución del patrimonio fiscal y de las funciones de las entidades territoriales. De esta manera se establece un perfil preciso en la estructura fiscal de la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo como mira el fortalecimiento de las regiones particularmente de los municipios, dentro de una más eficaz política descentralista.

La propuesta constitucional del Social Conservatismo apunta en todas sus partes al logro de un “nuevo orden”, entendemos los signos de los tiempos que son los mismos de la historia: el valor de la persona, del trabajo, el fracaso de la dictadura del proletariado. El impulso de una economía solidaria, la irrupción de lo social como prioridad esencial, la comunidad como punto de encuentro de voluntades, la concepción del pueblo como la fuerza donde coinciden los grandes propósitos, la naturaleza como posibilidad y como herencia que enmarca la calidad de vida, todo esto que rodea el ámbito desde donde surge la nueva democracia para ese “nuevo orden”.

La democracia que buscamos no es un muro. Es un cauce propicio; se ajusta a la creciente descentralización que abre posibilidades a las comunidades menores de la provincia y del municipio; es una democracia que no confunde el orden con la inmovilidad ni rinde tributo al *statu quo*; que sobre la reflexión de la experiencia anterior levanta las dimensiones del cambio; una democracia generadora de justicia oportuna; una democracia que controla el poder desde el poder para evitar que se desborde y que también obliga al ciudadano a dar su aporte constructivo.

Nuestra democracia ha de ser fuerte para lograr subsistir, perfeccionarse y cumplir así con la tarea a la que ha sido llamada. Se requiere un acuerdo básico, un proyecto común hacia el que confluyan todas las partes y que configure el modelo social al que se aspira. De no existir, todos los aportes generan conflictos destructores. No se puede cercenar la democracia a nombre de la democracia, que es por esencia perfectible pero que exige disponer de instrumentos para que prevalezca. Uno de estos instrumentos es la capacidad de estructurar gobiernos fuertes, no arbitrarios, aptos para convertir los consensos en realidades operantes ya que una democracia sin autoridad difícilmente sobrevive. Autoridad en la democracia, que no puede ser monopolio de un poder que fácilmente la haría proclive a los totalitarismos. El parlamento es por ello esencial en su función legislativa y en la de control. Y recalcamos: para el Partido Social Conservador el Congreso de la República es parte esencial de la democracia y ha de ser defendido no solo de la opinión pública. En nuestro proyecto de reforma hay marcada insistencia en lo atinente a su rehabilitación, ya que la Nación debe experimentar desde el comienzo mismo de la legislatura a instalar el 20 de julio, que algo trascendental ha cambiado, y que la recuperación moral de la Nación comienza.

Impedir el ausentismo parlamentario por medio de decisión de la Corte de control constitucional; pérdida de la investidura por incurrir en incompatibilidades e inhabilidades y cuando se haya incumplido reiteradamente con los deberes y obligaciones; eliminación de los auxilios parlamentarios, cuando se orienten a instituciones en donde el Congresista tenga intereses personales y permitir su aporte a la comunidad sólo cuando se administren a través de entidades de derecho público; prohibición de ejercer doble cargo de representación y del desempeño de otras funciones que impliquen dejación del encargo popular para el que ha sido elegido y supresión de las suplencias a fin de que la acción legislativa se ejerza a plenitud. Se propone, además, impedir toda posibilidad nepótica, declarando expresamente que los allegados dentro de ciertos grados de consanguinidad o afinidad civil accedan simultáneamente con el parlamentario al ejercicio representativo y consagrándose que no se puede ejercer indefinidamente el mandato como congresista, de otra parte, se crea para el Congreso un tribunal ético que vigile las funciones de su autorregulación moral.

La opinión pública no condena al Congreso como institución. Por el contrario, considera que sin parlamento no habría democracia, lo que censura son los abusos por parte de sus miembros, no todos, desde luego, de ahí que con las reformas que se establecen se le va a devolver la confianza a lo que constituye la máxima expresión de la voluntad popular.

La independencia del poder judicial, así lo considera el Partido Social Conservador, es condición indispensable para garantizar su eficacia de la que depende la formación de la conciencia moral del país. De la misma manera los instrumentos de revisión y de control de los recursos públicos han de colocarse en manos diferentes de quien debe ser controlado, ya que se ha de garantizar el óptimo funcionamiento y honestidad de la administración pública y de lo que ella ha de lograr, a nombre de la sociedad.

Para que todo esto sea posible, se requiere la modernización de los partidos, que ellos sean los verdaderos vasos comunicantes con la dinámica de la sociedad, con armonía de sus intereses y con señalamientos de canales a través de los cuales el pueblo tome las decisiones que ayuden a conformar la voluntad de la Nación. La debilidad actual de los partidos señala paralelamente las de la democracia y no se puede pretender rescatarla sin rescatar igualmente las colectividades políticas.

Consideramos entonces que la Constitución no es un texto frío sino que su trascendencia nace de su proyección y de las actitudes que es capaz de generar. Por consiguiente, sustantiva y que apunte a lo esencial, para evitar en lo posible que nos coloquemos en permanente función constituyente.

El proyecto del Partido Social Conservador corresponde a esas categorías, a las realidades que han hecho posible nuestro presente y nuestro futuro y a los desafíos de los tiempos que transcurren, así como los que un siglo próximo a nacer nos ha anticipado. No se pretende partir de la nada. Se reconocen y se recomiendan las piezas sustantivas contenidas en la Constitución de 1886 que continúan vigentes y configuran el espacio propicio para el consenso que se ha de alcanzar. Someterla a revisión y a reformas es abrir un escenario de constante exploración y docencia y dinamizar un maravilloso laboratorio sobre las exigencias de la concordia, de una Constituyente “de y para la paz”, que convoque a la solidaridad de todos, por el bien de Colombia. Somos receptivos a los desafíos del futuro, en un empeño constitucional de auténtica renovación. Ofrecemos una nación abierta a todas las posibilidades, inserta en lo contemporáneo, con la dimensión de un mensaje ecológico que ratifique el imperativo de las integraciones y de los diálogos al tenor de las recientes realidades.

Presenta así el Partido Social Conservador Colombiano su propuesta de reforma a la Constitución como instrumento idóneo para vadear el océano de los actuales desasosiegos, de los conflictos y de las angustias, que nos permita recuperar la paz y un destino esperanzado. Al inicio de ese camino, la voluntad popular se manifestó en plebiscito que enrutó el proceso. Y mal puede llegar a soslayarse que al final de la tarea que ha de conducirnos a la otra orilla de la historia, no pueda el mismo pueblo soberano ratificar con su voto la empresa cumplida. A ello aspira el Partido con la convicción de que solamente lo que se recorre de cara al pueblo en democracia participativa, lleva la semilla de la libertad y de la convivencia.

Bogotá, marzo 8 de 1991.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 68**

TÍTULO

REFORMA CONSTITUCIONAL

Autor: *Armando Holguín*

Bogotá, D. E., 8 de marzo de 1991

Doctor

JACOBO PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

Asamblea Nacional Constituyente

Ciudad

Señor Secretario:

Dentro del término reglamentario, presento a usted trece propuestas de Reforma Constitucional, con su exposición de motivos, para los trámites pertinentes.

Atentamente,

*Armando Holguín S.,*

Constituyente.

**Proyecto de Reforma Constitucional**

Artículo 1°. La Constitución es la norma fundamental del Estado colombiano. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán las normas constitucionales.

Artículo 2°. Todo Tratado Público deberá ser sometido, antes de su ratificación, al control jurídico de la Corte Suprema de Justicia y el control político del Congreso de la República.

Artículo 3°. El colombiano por nacimiento, que adquiera nacionalidad extranjera, no perderá, por este hecho, la nacionalidad colombiana.

Los colombianos residentes en el exterior elegirán un número de Congresistas igual al mínimo establecido para los Departamentos. La ley reglamentará el funcionamiento de esta circunscripción especial.

Artículo 4°. La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los Tratados Públicos.

A falta de Tratados Públicos, el Gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en las leyes colombianas y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia.

No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales.

Artículo 5°. Nadie podrá ser juzgado por juez o Tribunal Especial instituidos con posterioridad a la realización del delito imputado, ni con violación de las normas propias de cada proceso.

Artículo 6° Toda persona se presume inocente mientras no sea legalmente declarada responsable, mediante sentencia proferida por el juez competente y con el lleno de todas las garantías constitucionales y legales.

Artículo 7°. El Estado colombiano garantiza la libertad plena para el ejercicio de todas las actividades y manifestaciones culturales. El Gobierno, mediante sus organismos administrativos, nacionales, departamentales y municipales, hará efectiva la presencia de la cultura colombiana en la vida nacional e internacional.

Artículo 8°. En desarrollo de sus fines sociales, el Estado fomentará y protegerá el deporte, la recreación y la sana utilización del tiempo libre.

Artículo 9°. Las autoridades de la República, en la escogencia de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, actuarán anteponiendo el interés de la Nación a los intereses particulares o partidistas.

Ningún funcionario público podrá ser removido de su cargo por razones políticas.

Artículo 10. El Estado garantizará condiciones equitativas de participación de los partidos políticos, en las contiendas electorales.

Igualmente garantizará, a los partidos políticos legalmente establecidos, el acceso a los medios de comunicación masiva. La ley determinará las formas de financiación y control de los gastos de las campañas electorales de los partidos políticos.

Artículo 11. Los partidos políticos deberán organizarse democráticamente. Sus candidatos a cargos de elección popular serán escogidos mediante sufragio universal de sus afiliados.

Artículo 12. El Estado garantiza el derecho a una moneda sana y protegerá a quienes resultaren perjudicados por decisiones oficiales que redujeren, de manera significativa, el poder adquisitivo de la moneda colombiana.

Artículo 13. En las áreas de colonización el Estado fomentará al lado de la propiedad individual, sistemas comunitarios de propiedad rural, en cabeza de formas asociativas de campesinos.

*Armando Holguín S*.,

Constituyente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como las discusiones deben llegar a fórmulas, he presentado estas trece alternativas, recogidas en audiencias y reflexiones de la campaña, fundamentadas con la sencilla rigidez con que los sectores populares y estudiantiles y, por qué no, los académicos, expresaron su adhesión a las mismas.

En aquellas que fueron acotadas en mi intervención dentro del debate general, haré las reflexiones pertinentes o destacaré el razonamiento coincidente. En las otras, sin perjuicio de presentar el respaldo documentario y argumental, cuando sea requerido en las Comisiones correspondientes, o la sustentación oral, cuando los proyectos lleguen a los debates en plenaria.

Presento, entonces, a la ilustrada consideración de la Asamblea, trece artículos que se refieren a los siguientes temas:

**A. Supremacía de la Constitución**

Una Constitución es, en último análisis, el pacto fundamental acordado por un pueblo para sentar las bases de su convivencia.

A la Constitución deben someterse y ajustarse las demás normas que los hombres establezcan para regir su destino común, para señalar sus derechos o dirimir sus controversias.

Acatar la Constitución como norma suprema siempre ha sido reconocido en el desarrollo de nuestro derecho constitucional, resulta, en consecuencia, conveniente su inserción en el texto de la Carta Magna.

**B. Controles jurídico y político de los Tratados Públicos**

La tesis monista del ordenamiento jurídico, frecuentemente sustentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, afirma que las normas del derecho internacional son de superior jerarquía a las del derecho interno, de tal manera que un Tratado Público tendría la potencialidad de reformar incluso la Constitución.

No solo por razones de dignidad nacional, sino por la propia conveniencia de evitar que actos dependientes del manejo de las relaciones internacionales por el Ejecutivo reformen normas acordadas por el pueblo soberano a través de sus legítimos representantes, resulta imperativo que en la nueva Constitución de Colombia se prescriban controles jurídico (por la Corte Suprema de Justicia) y político (por el Congreso), como condición previa a la vigencia de los Tratados Públicos que Colombia suscriba.

**C. Doble nacionalidad y circunscripción electoral especial para emigrantes**

Por diversas razones, fundamentalmente económicas, muchos colombianos han echado raíces en países extranjeros. Sin embargo, esos compatriotas quieren mantener, por medio de la nacionalidad, un vínculo jurídico y afectivo con el país al que permanecen ligados por nacimiento, sangre y destino. Dicho vínculo no debe agotarse en la ocasional celebración, en el exterior, de una fiesta patria o en el agitado viaje de visita, a nuestro país, que se cumple como un ritual turístico celebrado de tiempo en tiempo; debe concretarse en la posibilidad real de que esos compatriotas ejerzan plenos derechos como ciudadanos colombianos.

Colombia es, en alto grado, una Nación de emigrantes: uno de cada diez colombianos vive hoy en un país extranjero. No son indiferentes esos compatriotas a la suerte del país. Resulta injusto que la propia Nación, que no les ofreció las oportunidades que han ido a buscar en otras latitudes, les niegue también la posibilidad de mantener nexos jurídico-políticos con su patria.

Establecer una circunscripción especial que permita a los colombianos residentes en el exterior elegir un número de congresistas igual al mínimo a que tienen derecho cada uno de los Departamentos, no sólo le otorga a esa legión de emigrantes la opción de tener voz y voto en los asuntos nacionales sino que, además, puede abrirles el camino del retorno, para que vinculen al progreso de Colombia todas sus potencialidades, incrementadas por sus experiencias vividas en el extranjero.

**D. Prohibición de extraditar nacionales y delincuentes políticos**

Sobre esta materia, simplemente se propone volver a nuestra inveterada tradición jurídica de no extraditar a los nacionales ni a los delincuentes político-sociales, consagrando en la Constitución una fórmula similar a la contenida en el Código Penal Colombiano de 1936 y semejante a las que contienen Constituciones como las del Brasil y Costa Rica en Latinoamérica y, en Europa, las de Yugoslavia, Portugal, y las alemanas de Weimar y de la República Federal, al igual que la de la República Democrática, antes de la unificación.

**E. Garantías procesales**

La administración de la justicia Penal constituye una de las más claras expresiones de la soberanía del Estado frente al individuo. Por ello los regímenes jurídicos occidentales han procurado, dentro del espectro de la tutela de los derechos humanos, rodear al procesado de una serie de garantías que lo protejan de los potenciales abusos del Leviatán en que, según la caracterización de Hobbes, puede verse convertido un Estado de corte absolutista.

Someto, entonces, a consideración de la Asamblea, dos artículos en que se consagra de manera expresa y precisa la garantía, que deben tener todos los coasociados, de ser juzgados por lo que, en la doctrina contemporánea se designa como Juez Natural, al igual que la presunción de inocencia.

La garantía del Juez Natural y el debido proceso se concretan en el respectivo artículo.

La presunción de inocencia, a su vez, es piedra angular del Derecho Penal de las sociedades democráticas. Colocar en cabeza del individuo la prueba de su propia inocencia, equivaldría a regresar a períodos barbáricos del ejercicio de la potestad punitiva, hoy superados por todos los pueblos civilizados del mundo.

Una garantía de tal trascendencia, sin la cual se derrumbarían todas las demás otorgadas al sindicado, merece ser elevada a norma constitucional.

**F. La Cultura y el Deporte**

La cultura, el deporte, la recreación y la sana utilización del tiempo libre, en una sociedad democrática no constituyen prácticas separadas de la vida misma. Por el contrario, son aspectos ligados al destino del hombre desde tiempos remotos.

El saber popular garantiza la libertad creadora en el orden estético. El Estado, que respeta ese saber popular, debe elevar la libertad de creación a rango constitucional y hacer a todos conscientes de que la cultura es parte fundamental del orden público.

La política estatal, en estos campos, debe corresponder a las condiciones de vida de los colombianos en los terrenos sociales y económicos, y contribuir a la dignificación de los seres humanos.

No se trata de pedir al Estado que dirija el arte, sino que rodee al intelectual, al poeta, al pintor, al deportista, al científico y al investigador de las garantías de libertad que le permitan realizar una obra en el mundo social de los valores estéticos.

**G. Régimen de Partidos Políticos y Oposición**

Al igual que en los anteriores puntos, tampoco en este contienen los artículos propuestos un tratamiento exhaustivo de la materia. He querido enfatizar simplemente unas pocas propuestas:

En primer término, parece conveniente afirmar que en la escogencia de los funcionarios públicos, al igual que en toda actuación de la autoridad, debe anteponerse el interés nacional sobre los intereses particulares o partidistas.

La norma propuesta está enderezada no solo a derogar el indeseable régimen de la colaboración “adecuada y equitativa”, establecido en el parágrafo del artículo 120 de la Constitución vigente, sino que, además señala una vía exactamente contraria, al consagrar que las autoridades no deben en estas materias, ni en ningunas otras, actuar como agentes de partidos políticos sino como representantes de toda la comunidad, globalmente considerada.

Se propone también que el Estado garantice condiciones equitativas de participación de los partidos políticos en las contiendas electorales. Esta norma, de ser acogida, podría constituirse, dentro de la sociedad pluralista que todos reconocemos, en piedra angular para que, mediante desarrollos legislativos, se edificara un auténtico estatuto de los partidos políticos y de garantías a la oposición.

La obligación, contenida en la propuesta, de que todos los partidos políticos tengan que organizarse democráticamente y que, adicionalmente, todos los candidatos que presenten a las contiendas electorales tengan que ser escogidos mediante el sufragio universal de sus afiliados, constituye un aporte concreto a la necesidad de ampliar los espacios democráticos de nuestra sociedad.

Puesto que los partidos políticos deben ser vehículos encauzadores de la democracia, solo podrán cumplir cabalmente esa función en la medida en que utilicen, internamente, procedimientos democráticos que proscriban las viejas prácticas en la escogencia tanto de sus directivas como de los candidatos que presenten en los procesos electorales. En resumen, lo que se pretende con el artículo propuesto, es invertir el flujo en la organización piramidal de los partidos políticos, de tal manera que las decisiones estén sustentadas en las bases y no en el arbitrio de sus dirigentes.

Con la consagración constitucional de la financiación y control estatales de los gastos de las campañas de los partidos políticos, y la garantía de acceso a los medios de comunicación masiva, se persigue igualmente institucionalizar mecanismos, ya probados entre nosotros, que sitúen en pie de igualdad las diferentes opciones políticas ofrecidas por los partidos a los coasociados.

**H. Derechos Humanos de contenido económico**

El tema de los Derechos Humanos ha sido uno de los más abundantes en propuestas de reformas constitucionales en el seno de la Asamblea. Me he limitado, en mi proyecto, a procurar, al lado de todos los derechos y garantías tradicionales, la consagración de algunos derechos humanos de contenido económico, tales como el derecho a una moneda sana, que garantice protecciones estatales a quienes resulten perjudicados por decisiones oficiales que, significativamente, reduzcan el poder adquisitivo de la moneda colombiana.

Así, la ley podría legítimamente consagrar la obligación de incrementar los salarios cada vez que la inflación exceda de un tope determinado, al igual que darle una clara protección a quienes, como resultado de devaluaciones, sufran incrementos, en exceso de un prefijado porcentaje, en sus obligaciones adquiridas en divisas extranjeras.

Propongo la posibilidad de establecer sistemas de propiedad comunitaria en las áreas de colonización, fomentando igualmente las formas asociativas de campesinos.

El obvio desarrollo legislativo de este artículo sería una ley de reforma agraria que no caiga en el error de fragmentar latifundios productivos en múltiples minifundios improductivos sino que procure optimizar la producción agropecuaria, a través de unidades agrícolas de considerables dimensiones, de propiedad de asociaciones de colonos. Esto significaría una mayor participación de grandes sectores de familias campesinas en las utilidades y beneficios de la tierra.

Presentado el articulado y su breve sustentación, dentro del término reglamentario, anuncio la entrega de nuevos materiales, a las Comisiones correspondientes, cuando se inicie la preparación del debate, así como también me ofrezco a disposición de los ponentes designados, para debatir con ellos, en amplitud, las propuestas aquí consignadas.

*Armando Holguín S.,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio e la Constitución Política de Colombia**

**No. 69**

TÍTULO

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE HACIENDA PÚBLICA

Autor: *Álvaro Cala Hederich*

La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia,

DECRETA:

Artículo... El artículo 49 de la Constitución Nacional quedará así:

Queda prohibida toda emisión destinada a dar financiamiento o garantías a la Nación o a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

La presente disposición no se aplicará en relación con los intermediarios financieros o cuando se haya declarado el estado de emergencia económica y social.

Artículo... El numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.

Las autorizaciones para contratar empréstitos deberán señalar proporciones máximas que correspondan a la capacidad de pago de la Nación.

Artículo... Adiciónase el artículo 203 de la Constitución Nacional con los siguientes incisos:

El endeudamiento interno y externo de la Nación no podrá exceder las proporciones que establezca la ley respecto de los ingresos previstos para la vigencia correspondiente y del monto de los ingresos de divisas registrado en el año inmediatamente anterior, respectivamente.

Los recursos de crédito se destinarán exclusivamente a la ejecución de programas de inversión. Sin embargo, cuando en la vigencia inmediatamente anterior se haya registrado un déficit podrán utilizarse hasta por dos años recursos de crédito interno para atenderlo. De esta última autorización no podrá hacerse uso para atender los déficits de dos años consecutivos.

Las proporciones a que se refiere el presente artículo se fijarán, en todo caso, atendiendo a la capacidad de pago de la Nación, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 76.

Artículo... Adiciónase el artículo 207 de la Constitución Nacional con los siguientes incisos:

Las leyes, ordenanzas y acuerdos que decreten gastos deberán precisar, por lo menos, las sumas globales que autorizan y el período durante el cual podrán hacerse; si los gastos son de inversión deberán establecer, además, el monto que se destina a los programas correspondientes.

Cuando se hagan las apropiaciones de los gastos, deberán ajustarse las partidas de conformidad con la variación del índice de precios desde cuando fueron decretados.

Artículo... Adiciónase el artículo 210 de la Constitución Nacional con los siguientes incisos:

Los ingresos que provengan de la enajenación, concesión o arrendamiento de empresas de la Nación o de las entidades territoriales, o de la cesión, total o parcial, de la participación que tengan en el capital de otras, deberán destinarse a nuevos programas de inversión o al cubrimiento de obligaciones generadas en períodos anteriores.

En la ley de presupuesto podrán incluirse apropiaciones condicionadas, cuyo desembolso debe financiarse con el producto de empréstitos o de nuevas rentas. Tales apropiaciones no darán lugar a asumir obligaciones ni a realizar desembolsos, sino cuando los empréstitos respectivos hayan sido contratados o en la medida en que las nuevas rentas comiencen a recaudarse.

En la ley de presupuesto, igualmente, podrán decretarse gastos y demás medidas tributarias, de crédito y administrativas que sean necesarias para el financiamiento integral del gasto programado. El decreto de los gastos debe cumplir, en todo caso, los requisitos previstos en el artículo 207. Tales medidas regirán solo para la vigencia respectiva.

Artículo... Adiciónase el artículo 211 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

Los gastos totales de funcionamiento no excederán a los apropiados en la vigencia inmediatamente anterior en una proporción superior al incremento del índice de precios registrado en los doce últimos meses, salvo los aumentos que se requieran para atender nuevos gastos autorizados por una ley distinta de la de apropiaciones.

Artículo... El artículo 212 de la Constitución Nacional quedará así:

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible ajuicio del Gobierno, y no habiendo partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen favorable de la comisión permanente que para el efecto se integrará por los miembros de las mesas directivas del Congreso y de las comisiones de presupuesto.

El Gobierno deberá presentar un informe razonado al Congreso sobre estos créditos.

Artículo (nuevo)... Las empresas públicas industriales o comerciales de la Nación o de las entidades territoriales, o aquellas en cuyo capital participen, que arrojen o hayan arrojado pérdidas durante tres años consecutivos posteriores al período de puesta en marcha previsto en el proyecto conforme al cual se crearon, deberán ser liquidadas o vendidas, o darán lugar, si es el caso, a la enajenación de la participación correspondiente. Si no puede establecerse el período de puesta en marcha, se presumirá que es de tres años.

Artículo (Nuevo)... Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales para la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos.

*Álvaro Cala Hederich,*

Constituyente.

Bogotá, 7 de marzo de 1991.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El régimen de la hacienda pública constituye uno de los pilares fundamentales de la economía nacional, y puede representar un condicionamiento positivo o negativo de la acción del Estado orientada a alcanzar un nivel de crecimiento y desarrollo socioeconómico que permita garantizar a todos empleo e ingresos suficientes en el marco de una programación racional y equilibrada del gasto público que preserve la estabilidad de los precios y, por ende, coadyuve a prevenir los gravosos efectos de la inflación, que deterioran las condiciones de vida de la población en general, y en especial de los sectores de bajos ingresos.

No es nuevo el diagnóstico que señala en el Estado una tendencia a gastar en forma creciente y desproporcionada, sin que preceda a ella una planeación cuidadosa acerca de la conveniencia, oportunidad, magnitud y destinación del gasto que se hace; y, lo que es más grave aún, el progresivo traslado de recursos del sector privado al público, sin que en este se manejen tales recursos con la eficiencia esperada para propiciar un mejor crecimiento económico. Situación esta a la que viene a sumarse el ya crónico déficit presupuestal que da lugar a distorsiones en la economía nacional.

Este diagnóstico pone de presente la inaplazable necesidad que existe de volver por los fueros de la ortodoxia en el manejo fiscal y en las operaciones presupuestales. Estas deben expresar, sin duda, el principio de racionalidad con que la experiencia moderna aconseja utilizar los recursos públicos.

Por el convencimiento de que se tiene, en el sentido de que la Asamblea Constituyente debe mejorar sustancialmente el marco jurídico que regula la hacienda pública, a fin de reordenar las finanzas del Estado, se ha decidido someter al examen de la honorable Asamblea el presente proyecto de acto reformatorio, cuyos términos se explican a continuación en forma sucinta.

En primer lugar, se modifica el actual artículo 49 de la Carta, que ha perdido su sentido original frente a las nuevas realidades económicas del país, con el propósito de prohibir las diversas modalidades de emisión, todas con efectos inflacionarios, que tienen por objeto el financiamiento del Estado en los diversos niveles de la administración. Sin embargo, en prevención de las necesidades que puedan suscitarse por causa de una situación de anormalidad económica y social, se establece que la referida prohibición perderá vigencia al momento de la declaración del estado de emergencia correspondiente.

El numeral 11 del artículo 76 se adiciona con un inciso que hace obligatorio para el Congreso, cuando autorice al Gobierno Nacional para la celebración de contratos de empréstito, el señalamiento de límites que reflejan la situación financiera de la Nación y, por consiguiente el monto hasta el que puede asumir obligaciones derivadas de dichos contratos.

De su inciso 1º se suprime la expresión “y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional”, cuya redacción ha dado lugar a interpretaciones inconvenientes.

En el mismo orden, atendiendo a principios elementales de las finanzas se establece, en las modificaciones propuestas para el artículo 203 de la Constitución, que el monto de las obligaciones de crédito esté necesariamente vinculado a la situación real de la hacienda nacional en el porcentaje que la ley estime adecuado. Adicionalmente, se prescribe en forma perentoria que los recursos provenientes del crédito interno o externo se destinen a programas de inversión pública, evitando así el endeudamiento de la Nación para financiar gastos de funcionamiento; exceptuándose el caso de que se presente un déficit, para cuya superación sí podrán destinarse recursos de esta clase con la limitación de que se trate de crédito interno y solamente hasta por dos años. Operación esta que en ningún caso podría realizarse tratándose de déficits consecutivos.

El artículo 207 se adiciona para disponer que el decreto del gasto público constitucionalmente atribuido al Congreso, las Asambleas y los Concejos Municipales, sea hecho mediante la fijación de sumas globales y estableciendo períodos precisos dentro de los cuales deben realizarse. Tratándose de gastos de inversión se exige, además, el decreto de sumas en forma tal que se especifiquen los proyectos y programas correspondientes.

Finalmente, como quiera que entre el momento del decreto de los gastos y el de su apropiación presupuestal bien puede mediar un lapso que haga necesario ajustarlos en términos reales, se prevé que a ellos pueda procederse mediante la aplicación del índice de precios.

El artículo 210, por otra parte, es adicional con tres nuevos incisos que dicen relación, principalmente, con el equilibrio presupuestal y la financiación adecuada de los gastos presupuestados, ordenándose que los ingresos generados con motivo de la enajenación de empresas nacionales, cualesquiera que ellas sean, o de la participación accionaria en otras deban servir para dar inicio a programas de inversión; alternativamente se autoriza su utilización para liberar la capacidad de endeudamiento de la Nación, recursos estos que, según se prevé en las adiciones propuestas para el artículo 203, deberán, igualmente, orientarse hacia nuevos programas de inversión, cumpliéndose con ello igual finalidad.

De otro lado, a fin dar un poco más de flexibilidad al régimen de las apropiaciones, se permite incorporar a la ley de presupuesto gastos cuya realización queda sujeta desde un principio a que en el transcurso de la vigencia respectiva se obtengan ingresos provenientes de los empréstitos que se contraten o de nuevas rentas que se generen en dicho período. Del mismo modo, para prevenir los desequilibrios que entre rentas y gastos puedan presentarse en el desarrollo de una ejecución presupuestal, se permite que en la propia ley de presupuesto puedan no solo decretarse gastos sino también las medidas de diverso orden que resulten aconsejables.

El artículo 211 es adicionado con el fin de prohibir apropiaciones para gastos de funcionamiento en exceso del porcentaje que represente la variación del índice de precios en el año inmediatamente anterior.

El régimen de los créditos suplementales se reforma para excluir la intervención del Consejo de Estado y atribuir la función de conceptuar sobre la conveniencia de abrirlos a una comisión permanente delegada del Congreso.

En una disposición nueva se hace obligatoria la liquidación o enajenación de las empresas públicas que, en cualquiera de los niveles de la administración, produzcan pérdidas que evidencien la inconveniencia de su funcionamiento. Para estos efectos se establece un período que permita adoptar objetivamente la decisión correspondiente.

Para terminar se extienden a los departamentos y municipios las normas contenidas en el título 19 vigente junto con las modificaciones propuestas en el presente proyecto.

No se pierde de vista, por supuesto, el marcado carácter ortodoxo que signa las modificaciones que se proponen. Resta decir solamente que, en todo caso, las inspira el propósito de lograr, en breve tiempo, el saneamiento de las finanzas públicas de modo tal que correspondan a las necesidades del país.

*Álvaro Cala Hederich,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 70**

TÍTULO

PRERROGATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, ASAMBLEAS Y CONCEJOS

Autor: *Álvaro Cala Hederich*

*Por el cual se establecen restricciones a las Prerrogativas de los miembros del Congreso, las Asambleas y Concejos*

La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia,

DECRETA:

Artículo... El numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Fomentar programas de inversión pública de reconocida conveniencia nacional o regional, con estricta sujeción a los planes de desarrollo económico y social de la Nación o de las entidades territoriales.

Artículo... El inciso 5º del artículo 79 de la Constitución será el inciso 6º y los incisos 2º y 5º del mismo serán los siguientes:

Sin embargo, respecto de las leyes a que se refiere el numeral 20 del artículo 76, podrán los miembros del Congreso proponer partidas de gasto en el presupuesto, con destino a las entidades territoriales. En relación con las leyes que decreten exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los congresistas.

Se prohíbe a los miembros del Congreso proponer la inclusión de partidas de gasto en el presupuesto con destino a fundaciones, corporaciones y, en general, a toda entidad, organización o evento de carácter privado.

Artículo... El artículo 113 de la Constitución Nacional tendrá como inciso 3º el siguiente:

Los viajes efectuados al exterior por miembros del Congreso, no ocasionarán gastos al erario, salvo en los casos en que el Presidente de la República designe a uno o varios congresistas como integrantes de una comisión oficial.

Artículo... El numeral 3º del artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:

3°. Fomentar programas de inversión pública de reconocida conveniencia regional, con estricta sujeción a los planes de desarrollo económico y social del departamento o de los municipios, y en armonía con el Plan Nacional.

El parágrafo del mismo artículo tendrá, como incisos 2º y 3º los siguientes:

En los términos del numeral 3º de este artículo, los miembros de las asambleas podrán proponer la inclusión de partidas de gastos con destino a programas de inversión pública de reconocida conveniencia regional.

Se prohíbe a los miembros de las asambleas proponer la inclusión de partidas de gasto con destino a fundaciones, corporaciones y, en general, a toda entidad, organización o evento de carácter privado.

Artículo (Nuevo)... Los miembros de los Concejos Municipales o del Distrito también estarán sujetos a la prohibición establecida para los diputados en el inciso 3º del parágrafo del artículo 187.

*Álvaro Cala Hederich,*

Constituyente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los capítulos centrales de la reforma al régimen del Congreso cuyo estudio debe abocar la Asamblea Constituyente es justamente el relacionado con el control de los privilegios de que gozan sus miembros en razón de algunas disposiciones vigentes, que han dado origen a prácticas que desvirtúan su misión verdadera como institución esencial de la democracia colombiana. En consecuencia, nos permitimos presentar una propuesta a la consideración de la honorable Asamblea, partiendo de una precisa identificación de las prerrogativas que han venido distorsionando las tareas del legislativo, e introduciendo los correctivos que se estiman necesarios.

En primer término, se propone la modificación del numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Política, que se refiere al fomento de “empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo…”, para que, en adelante, dicha facultad se ejerza en favor de “programas de inversión pública”, asegurándose así la conveniente participación de los congresistas en los programas de desarrollo que se ejecuten en las regiones que representan, pues sus iniciativas habrán de corresponder “a los planes de desarrollo económico y social de la Nación o de las entidades territoriales”, en armonía con la modificación que se propone para el inciso 3º del artículo 79. De este modo, se eliminarían los comúnmente llamados “auxilios parlamentarios” que, si bien fueron concebidos con la sana intención de llevar recursos de la Nación a regiones apartadas, terminaron perdiendo su verdadero sentido y deteriorando la imagen del Congreso ante el país, pues han dado lugar a costumbres políticas que alteran la expresión auténtica de la voluntad popular y limitan la emulación democrática de ciudadanos que bien podrían prestarle grandes servicios al país desde el Congreso.

De otro lado, en la reforma que se propone para el artículo 113, se someten los viajes de los congresistas al requisito de una previa designación presidencial para que ostenten la representación del legislativo en eventos internacionales cuya importancia justifique su traslado al exterior por cuenta del erario.

Finalmente, como quiera que en los últimos años los miembros de las asambleas y concejos se han propuesto asegurar para sí prerrogativas similares a las establecidas para los congresistas, con los mismos efectos negativos, se hace necesario extender a ellos las restricciones propuestas para los congresistas. Tal es el sentido de las modificaciones al artículo 187, en su numeral 3º y parágrafo; así como de la inclusión de uno nuevo que las generalice para los miembros de todos los Concejos Municipales y del Distrito.

*Álvaro Cala Hederich,*

Constituyente.

Bogotá, 7 de marzo de 1991

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 71**

TÍTULO

PROYECTO DE ACTO REFORMATORIO

Autor: *Álvaro Cala Hederich*

*por el cual se establece la participación ciudadana en la planeación del desarrollo económico y social, se crea el Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.*

La Asamblea Nacional Constituyente de Colombia

DECRETA:

TÍTULO...

DE LA PLANEACIÓN

Artículo. La planeación tiene por objeto el estudio y la determinación de las directrices macroeconómicas necesarias para el desarrollo integral del país, así como de los programas de inversión pública en los que se establezcan prioridades y distribuyan los recursos del Estado en forma equitativa para las diversas regiones.

El diseño de los planes y las políticas de desarrollo se hará teniendo en cuenta la participación ciudadana, la gremial y de las regiones.

Artículo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, que el gobierno presentará al Congreso para su aprobación.

El Plan comprenderá una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado, así como las políticas macroeconómicas que consulten las tendencias del mercado y las realidades nacionales; y una parte programática que determinará la disponibilidad de recursos, el monto de las inversiones y el orden cronológico de su ejecución.

El Plan deberá ser permanente, pero podrá modificarse por iniciativa del gobierno nacional y con el previo concepto del Consejo Nacional de Planeación.

Las modificaciones a la parte general serán presentadas a estudio del Consejo Nacional en los diez primeros días de cada período presidencial; el Consejo emitirá su concepto en los sesenta días siguientes. Una vez obtenido éste el gobierno enviará al Congreso el proyecto correspondiente en los diez días siguientes. El Congreso dispondrá de un término de noventa días de sesiones ordinarias o extraordinarias para decidir.

Las modificaciones a la parte programática deberán corresponder a las que se hagan a la parte general, podrán ser propuestas en cualquier tiempo y tendrán el mismo trámite previsto en el inciso anterior, pero los términos de estudio y aprobación se reducirán a la mitad.

Con todo, si el Congreso no resuelve dentro de los términos establecidos en este artículo, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto respectivo mediante decreto con fuerza de ley, sin desconocer las partes del mismo que hubieren sido consideradas por el Congreso.

La ley del Plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento.

Artículo. Créase el Consejo Nacional de Planeación, integrado por once miembros que representen los sectores de la producción, la distribución, los servicios, el trabajo, la cultura y las regiones.

Los miembros del Consejo serán elegidos por el Congreso en pleno en ternas enviadas para cada cargo por el Presidente de la República, tendrán la misma preeminencia que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Su período será de ocho años y podrán ser reelegidos una vez. Cada cuatro años habrá una renovación parcial de sus Salas en la forma que determine la ley orgánica. La composición del Consejo deberá consultar la participación de las distintas fuerzas políticas en el Congreso.

Para ser elegido miembro del Consejo Nacional de Planeación se requiere ser ciudadano en ejercicio; tener más de cuarenta años de edad; y además, haber estado vinculado a actividades relacionadas con el desarrollo económico y social del país mediante la participación en la dirección de empresas, gremios y asociaciones o en la gestión gubernamental sobre el mismo campo, o haber ejercido la cátedra universitaria en materias económico-sociales por no menos de diez años.

Artículo. Los Consejos Departamentales de Administración y Planeación ejercerán sus funciones de conformidad con los principios de participación ciudadana y de los estamentos económicos y sociales establecidos en este título.

En las demás entidades públicas territoriales habrá Consejos de planeación económica y social, cuya organización y funciones determinará la ley orgánica en conformidad con los principios establecidos en este Título.

Artículo. El Consejo Nacional de Planeación tendrá la responsabilidad de diseñar el Plan de Desarrollo Económico y Social, con base en la orientación general que señale el gobierno, y servirá de escenario para debatir y concertar las opiniones e iniciativas que sobre las partes del mismo presenten los voceros de las regiones y de los diferentes sectores económicos, sociales y culturales de la Nación.

Artículo. El Consejo tendrá dos Salas: Una Gremial, dedicada a estudiar y concertar las opiniones e iniciativas de los gremios económicos, asociaciones del trabajo e instituciones culturales; y una Sala Regional, que cumplirá la misma función respecto de los problemas de las regiones, que estarán representadas por delegados de los Consejos Departamentales de Administración y Planeación.

Artículo. La ley orgánica de la planeación definirá los métodos y procedimientos que deberán seguirse para el diseño y concertación del plan, y determinará la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación, de los Consejos Departamentales, en lo relativo a la planeación, y de los demás Consejos Territoriales.

**Disposiciones adicionales**

Artículo. El numeral 4° del artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

4°. Fijar, de conformidad con lo establecido en el Título... y con la ley orgánica, los planes y programas de desarrollo económico y social, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Artículo. El artículo 80 de la Constitución Nacional quedará así:

El proyecto de ley del Plan a que se refiere el Título..., y las modificaciones a que deba someterse, serán estudiados en primer debate por las comisiones de asuntos económicos del Congreso, que para el efecto sesionarán conjuntamente. Estos proyectos se elaborarán y aprobarán en la forma prevista en el Título... y en la ley orgánica de la planeación.

Las comisiones de asuntos económicos, sesionando conjuntamente, ejercerán la vigilancia en concurrencia con el Consejo Nacional de Planeación, de la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que sobre la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, estas comisiones podrán sesionar, conjuntamente, por iniciativa de cualquiera de ellas o convocatoria del gobierno, y rendirán los informes que determine la ley o las cámaras les soliciten.

Cada comisión designará a tres de sus miembros para que concurran, con carácter informativo, ante el Consejo Nacional de Planeación.

Artículo. El numeral 3° del artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:

3°. Presentar al Congreso, en las oportunidades previstas en el Título..., los planes y programas a que se refiere el ordinal 4° del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país, así como las modificaciones que se considere necesario introducir a los mismos.

Artículo. Los incisos 1° y 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional se integran en uno, que quedará así:

La ley, de conformidad con lo establecido en el Título..., determinará los procedimientos que deben seguirse para la concertación, elaboración, aprobación, modificaciones y vigencia de los planes y programas de desarrollo económico y social de los municipios y departamentos. Podrá también la ley otorgar exclusivamente al alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

ANEXO

**Disposiciones para ser incorporadas en la Ley Orgánica de la Planeación**

Artículo (Principios generales). El diseño de los planes y las políticas de desarrollo económico y social se harán atendiendo al principio de la participación ciudadana en la discusión y concertación de los mismos. Los proyectos correspondientes serán ampliamente difundidos con el fin de permitir conocer su contenido a la ciudadanía.

Artículo. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación.

1a. Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social en conformidad con la orientación general que señale el gobierno, y participar en el diseño de los programas de inversión pública y las políticas macroeconómicas globales y sectoriales.

2a. Actuar como organismo supremo de la planeación, vigilar la ejecución del Plan y dictaminar sobre las modificaciones a que deba someterse.

3a. Absolver las consultas que le eleven las autoridades en relación con el contenido, orientación y ejecución del plan.

4a. Proponer al gobierno la presentación de proyectos de ley sobre materias económico-sociales y recomendar la adopción, modificación o derogación de medidas administrativas sobre iguales materias.

5a. Elegir el Presidente del Consejo para períodos de un año, quien no podrá ser reelegido en el período siguiente.

6a. Ejercer el control jerárquico sobre los Departamentos Administrativos de Planeación y de Estadística y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, y designar a los directores de los mismos.

Artículo. Para la integración del Consejo Nacional de Planeación, el Presidente de la República enviará al Congreso una terna por cada cargo que deba proveerse dentro del respectivo período constitucional, en los diez días siguientes a su posesión. El Congreso dispondrá de un término igual para hacer las designaciones correspondientes, y se considerará elegida a la persona cuyo nombre encabece la terna respecto de la cual el Congreso no decida en el término señalado.

En la conformación de cada terna el Presidente deberá tener en cuenta a personas originarias o vinculadas a las diferentes regiones del país.

Artículo. La Sala Regional del Consejo se compone de siete miembros que representan a las siguientes regiones, en que para el efecto se divide el país:

1a. Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Putumayo.

2a. Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda.

3a. Caquetá. Huila y Tolima.

4a. Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés y Providencia.

5a. Santander, Norte de Santander, Cesar y Arauca.

6a. Boyacá, Cundinamarca, Meta, Casanare y Vichada.

7a. El Distrito Especial de Bogotá, Guaviare, Guainía y Vaupés.

La Sala Regional tendrá adscrita una Asamblea de las Regiones a la que concurrirán delegados de los Consejos Departamentales de Administración y Planeación y de los demás Consejos Territoriales de Planeación, para debatir sobre temas y problemas relacionados con los intereses de las regiones en general o de algunas en particular; así como para proponer y discutir la adopción o modificación de las medidas que estimen convenientes.

Artículo. Son funciones de la Sala Regional:

1a. Estudiar los programas de inversión pública establecidos para el orden nacional y regional, los cuales serán presentados a la consideración del Consejo en pleno para que recomiende o no su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.

2a. Atender las deliberaciones de la Asamblea de las Regiones, para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior.

3a. Estudiar los programas de inversión pública y recomendar la presentación de los proyectos correspondientes, que serán parte integral del Plan Nacional.

Artículo. La Sala Gremial se compone de cuatro miembros que representan los gremios de la producción, la distribución, los servicios, las asociaciones de trabajo, las instituciones universitarias y culturales y demás organizaciones económico-sociales.

Esta Sala tendrá adscrita una Asamblea de los Gremios a la cual concurrirán los voceros de los gremios, asociaciones, instituciones y organizaciones debidamente inscritos y reconocidos por el Consejo Nacional de Planeación, con el fin de debatir sobre los temas y problemas que interesen al respectivo sector y proponer la adopción o modificación de las medidas correspondientes. Para estos efectos, podrán hacerse representar, hasta por dos delegados, en las reuniones para las cuales sean convocados o en aquellas en que deseen participar.

Artículo. Los Departamentos Nacionales de Planeación y de Estadística y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo dependerán administrativamente del Consejo Nacional de Planeación.

Artículo. Los Consejos Departamentales tendrán las siguientes funciones de planeación:

1a. Elaborar los planes y programas de desarrollo económico y social departamental de conformidad con lo dispuesto en el Título... de la Constitución y con la presente Ley.

2a. Vigilar la ejecución de los planes y programas que se establezcan.

3a. Atender las deliberaciones de la Sala de Audiencias, para los fines previstos en el artículo siguiente.

4a. Designar a los Delegados del Departamento ante el Consejo Nacional de Planeación.

5a. Ejercer el control funcional sobre los organismos técnicos de planeación departamental.

Artículo. Para el cumplimiento de sus funciones de planeación, los Consejos Departamentales tendrán adscrita una Sala de Audiencias a donde concurrirán los representantes de los Consejos de Planeación de los municipios y asociaciones de municipios para debatir sobre los temas y problemas económicos y sociales de orden local o regional, y proponer la adopción o modificación de medidas en que tengan interés.

Artículo. En los municipios y asociaciones de municipios que tengan una población superior a cincuenta mil habitantes, habrá Consejos de Planeación, integrados, en el primer caso, por el alcalde, el presidente del concejo municipal y cinco miembros más designados por este de ternas que para cada caso presente el alcalde teniendo en cuenta el principio de la participación ciudadana; y en el segundo, por los alcaldes de los municipios que integran la asociación y un delegado por cada concejo municipal escogido de terna que para el efecto presentarán los alcaldes respectivos.

Los Consejos de Planeación de los municipios a que se refiere el inciso anterior tendrán adscrita una Asamblea de Ciudadanos, a la cual concurrirán voceros de los gremios locales, las juntas de acción comunal, asociaciones de usuarios de los servicios públicos, ligas de consumidores, instituciones culturales y educativas y demás organizaciones cívicas, a fin de proponer y discutir las medidas que estimen convenientes para el desarrollo local.

Artículo. Son funciones de los Consejos Municipales de Planeación:

1a. Elaborar los planes de desarrollo económico y social que deban ejecutarse en los respectivos municipios.

2a. Recomendar a los alcaldes, presidentes de las asociaciones de municipios y gobernadores la adopción de las medidas que se estimen convenientes para el desarrollo regional y local.

3a. Designar a los delegados que deben concurrir a las deliberaciones de la Sala de Audiencias en los Consejos Departamentales de Administración y Planeación y, cuando fuere el caso, ante el Consejo Nacional de Planeación.

Artículo. Los delegados ante la Asamblea de los Gremios, la Asamblea de las Regiones, la Sala de Audiencias y las Asambleas de Ciudadanos ejercerán sus funciones a título de colaboradores cívicos, no se considerarán empleados oficiales y en ningún caso devengarán asignaciones del tesoro público.

Artículo (Transitorio). El período de dos de los miembros de la Sala Gremial y de tres de los miembros de la Sala Regional del Consejo Nacional de Planeación, que el Congreso designe por primera vez, expirará al cabo de cuatro años; debiéndose proceder a realizar una nueva elección.

Inmediatamente después de la primera elección el propio Consejo hará un sorteo interno para escoger los nombres de los miembros del Consejo a que se refiere el inciso anterior.

*Álvaro Cala Hederich,*

Constituyente.

Bogotá, 8 de marzo de 1991.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por planeación se entiende el proceso que comprende el estudio y determinación de las directrices macroeconómicas necesarias para el desarrollo del país, así como de los programas de inversión pública que establezcan prioridades y distribuyan los recursos del Estado en forma equitativa para las diversas regiones.

Bien es conocida la solución que el Acto Legislativo número 1 de 1968 quiso aportar al problema de la planeación cuando estableció al actual artículo 80 de la Constitución Política; y luego, en 1979, la particular preocupación que sobre el tema existió en la frustrada reforma de ese año. Pero el resultado es el de que hoy no tenemos un Plan de Desarrollo estable y suficientemente conocido.

Observamos por todas partes obras inconclusas, que por su discontinuidad resultan más costosas y que con el transcurrir del tiempo muchas veces pierden su prioridad inicial.

Igualmente, observamos cada cuatro años los cambios de políticas económicas y sociales incluidas en un incompleto plan de gobierno, en parte contrario a los de los anteriores, para lo cual el Ejecutivo viene disponiendo de total autonomía, al margen del Congreso y de los sectores de la vida social y económica nacional.

No es ése, ciertamente, el camino por el que puede conducirse el país hacia el logro de metas más ambiciosas de crecimiento y desarrollo económico y social. Las posibilidades del país son grandes, ciertamente, pero del mismo modo son cada día crecientes las expectativas de bienestar general.

De allí que la necesidad de optar por un aprovechamiento racional de nuestros recursos resulte hoy, más que nunca, verdaderamente inaplazable.

Es verdad sabida que la inestabilidad de los planes entraba el desarrollo, ocasiona el derroche de energías y recursos, y desestimula las inversiones privadas. Sería, en fin, muy extenso el juicio que podría hacerse sobre el notable inconveniente que para el progreso nacional significan las políticas improvisadas, muchas veces incoherentes y, aun, contradictorias.

De otra parte, la evolución democrática de las instituciones en el mundo contemporáneo concede cada vez mayor importancia a la participación ciudadana, de los gremios y de las organizaciones sociales y económicas de distintos sectores.

Estamos próximos a la iniciación de la democracia participativa en Colombia, como un complemento necesario a la democracia representativa, que cada dos o cuatro años convoca a la ciudadanía para que ejerza transitoriamente uno de sus derechos políticos, sin permitirle expresar su opinión sobre temas fundamentales de la vida nacional en ese momento o en uno posterior, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

Posiblemente no existe un campo más propicio para recoger la opinión ciudadana, es decir, para permitir su participación, que la planeación del desarrollo económico y social.

A cambio de estar realizando periódicamente costosas consultas populares cuya conveniencia nadie ha podido demostrar, podemos pensar en instancias más eficaces y permanentes de participación, como lo son unas instituciones de planeación a nivel nacional; departamental, regional y municipal que encaucen la opinión del municipio al departamento y de éste a la Nación, según la orientación del proyecto que se presenta a consideración de la honorable Asamblea Constituyente.

Según el proyecto, habrá consejos de planeación económica y social en la Nación, los departamentos, las regiones expresadas en las asociaciones de municipios, y dentro de ciertas condiciones que reflejen su importancia socioeconómica, en los propios municipios. La base participativa de estas instituciones hace necesario que tales consejos puedan actuar con plena independencia de las otras ramas del poder público, pues no de otro modo podría asegurarse la adecuada expresión de las verdaderas expectativas de la comunidad en sus diversos estamentos. Esta es, sin duda, una condición indispensable para el cumplimiento de los objetivos propuestos. Porque la democracia participativa tiene validez en la medida en que se reconozca el gran poder que le es inherente y éste reside, justamente, en la gran capacidad que tiene de generar consensos en torno a propósitos comunes.

Se trata aquí de un poder distinto al de los regímenes autoritarios, capitalistas o socialistas, en donde la planeación es un proceso centralizado que se impone desde el alto gobierno hacia el pueblo; mientras que en la democracia participativa la planeación constituye un proceso ascendente que nace en la base de la sociedad y compromete a las autoridades.

El proyecto recoge en un nuevo título seis artículos que habrán de representar un marco institucional distinto del vigente que, sobra decirlo, no ha tenido eficacia ninguna. Se opta, en primer término, por introducir un enunciado general acerca de lo que es la esencia de la planeación participativa o democrática estableciendo, al propio tiempo, un principio que hace imperativa la participación de la ciudadanía en la elaboración de los planes y las políticas de desarrollo.

Del mismo modo, en el artículo 2º del proyecto se prescribe la obligatoriedad de la existencia de un plan nacional de desarrollo económico y social que, una vez elaborado por el Consejo Nacional de Planeación, debe ser presentado por el Gobierno Nacional al Congreso para su aprobación. El Plan se divide, desde el punto de vista de su presentación formal, en una parte general que incorpora los grandes propósitos nacionales, esto es, la orientación que debe servir de guía a la acción del Estado; y una parte programática, que establece en concreto los procedimientos, políticas y mecanismos cuya ejecución resulta indispensable para alcanzar las metas propuestas.

El Plan adquiere así un innegable sentido de permanencia que favorece la continuidad y la coherencia de la gestión gubernamental; sin perjuicio de que el mismo se someta a las modificaciones que vayan exigiendo las circunstancias. Finalmente, se prevé el trámite que debe cumplirse en la elaboración y aprobación tanto del plan general como de las modificaciones, diferenciándose, por supuesto, el tratamiento que debe dársele a las reformas relacionadas con la parte general, de aquellas que tienen que ver con la parte programática.

En el proyecto se propone que el plan sea elaborado por el Consejo Nacional de Planeación, reservando a los gobiernos que se sucedan la posibilidad de diseñar los ajustes y las modificaciones que estimen necesarios, exigiéndose para ello el previo concepto del Consejo. Y es de esperar que aquél atienda los dictámenes de éste, cuya obligatoriedad no se derivaría de norma alguna sino del proceso democrático de concertación y participación de los sectores destinatarios de la planeación.

Por el artículo 3º se crea el Consejo Nacional de Planeación y se define la naturaleza de las funciones que le compete ejercer. A renglón seguido, se determina su composición y el modo como ha de cumplir sus funciones, esto es, mediante dos Salas, una Regional y otra Gremial, las cuales corresponden a las grandes divisiones de la planeación, y están especializadas en el estudio y concertación de las materias que tienen que ver con los intereses de las regiones y de los diferentes gremios y asociaciones económico-sociales. A cada una de estas Salas se adscribe una Asamblea conformada por delegados autorizados de las regiones y de las organizaciones referidas, con lo que se asegura un alto grado de participación ciudadana en las instancias más importantes del proceso de planeación.

De otro lado, se modifican los artículos 80, 118 y 189 de la Constitución Nacional, disposiciones éstas que quedarían fuera del título de la planeación, con el fin de facilitar el estudio de los planes a través de las comisiones constitucionales de asuntos económicos del Congreso, lo que implica la supresión de la comisión del Plan tal como la prevé el actual artículo 80; la atribución presidencial establecida en el numeral 3º del artículo 118 se reforma tan solo para hacer referencia armónica a las nuevas prescripciones del Título de la Planeación. Por último, la disposición contenida en el artículo 189 se reforma para permitir a la ley la reglamentación de lo concerniente a la expedición de los planes y programas de desarrollo en el orden departamental, regional y municipal.

No sobra advertir, por otra parte, que los gastos necesarios para financiar la organización de la planeación tal como se propone, en modo alguno representan una carga gravosa para el erario, por cuanto el propósito es aprovechar, en lo posible, la estructura administrativa que ya existe. Si bien es cierto que se crean nuevas entidades y cargos oficiales, no lo es menos que ello se justifica plenamente ante la perspectiva de propiciar el desarrollo armónico del país y el reparto equitativo de los recursos entre las regiones según las necesidades que en ellas existan, y de asegurar la oportunidad y conveniencia de las políticas económicas; todo ello de conformidad con los principios de la justicia social.

Para terminar, por el convencimiento que se tiene de que la Asamblea Nacional Constituyente debe abocar el estudio de algunos proyectos de ley que desarrollen el sentido de sus reformas, se anexa una propuesta que incluye un conjunto de disposiciones que bien pueden ser consideradas al momento de expedir la ley orgánica de la planeación. Ningún otro capítulo de la reforma, como este, exige una reglamentación inmediata; de por medio hay una gran expectativa nacional, y bajo ningún concepto puede correrse el riesgo de que el concepto se quede escrito en la Constitución sin ninguna concreción posterior por parte del Congreso.

Finalmente, se debe destacar la transformación de las hoy llamadas Asambleas Departamentales en Consejo de Administración y Planeación, lo cual está en concordancia con otro proyecto de Reforma Constitucional que he presentado en asocio del doctor Cornelio Reyes para reformar el régimen actual de las corporaciones públicas departamentales.

De la honorable Asamblea,

*Álvaro Cala Hederich,*

Constituyente.

Bogotá, 8 de marzo de 1991

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 72**

TÍTULO

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Autor: *Juan Carlos Esguerra Portocarrero*

Artículo. Tanto el Estado como los funcionarios públicos y los particulares que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos, serán responsables de los daños injurídicos que, por acción u omisión, causen con ocasión o con pretexto de sus tareas.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las piedras angulares del moderno Estado de Derecho es, junto con el sistema de control judicial de los actos administrativos, la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado. Uno y otra son corolario del postulado fundamental del sometimiento estatal a la ley.

No obstante, por curiosa paradoja, la Constitución Política de Colombia jamás ha contenido disposición alguna que estatuya dicha responsabilidad de manera expresa. En cambio, se ha limitado a declarar que, mientras los particulares solamente son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y de las leyes, los funcionarios públicos lo son, además, por extralimitación de funciones o por omisión en su ejercicio (artículo 20 de la codificación vigente).

En tales condiciones, y ante la circunstancia de que la ley tampoco contiene un mandato en ese sentido, tuvo que ser la jurisprudencia de nuestros dos máximos tribunales de justicia la que, de modo análogo a como ocurrió en otros países y singularmente en Francia, construyera –a base de encomiables esfuerzos de imaginación y sindéresis– el esquema actual de la responsabilidad de las personas públicas.

Como tal construcción requiera indispensablemente un soporte constitucional, fue menester forzar la interpretación de algunos de los preceptos de la Carta. Con tal propósito se utilizó, a más del artículo 20 ya citado, el artículo 16, que les señala a las autoridades de la república, entre otras, la misión de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes”, para deducir de ellos una consecuencia que en verdad ninguno consagra: la responsabilidad civil del Estado.

Si bien es verdad que el estiramiento de estas normas ha permitido la elaboración y el desarrollo más o menos satisfactorios de toda la teoría de la responsabilidad pública que hoy rige entre nosotros, ha llegado la hora de acometer, como corresponde, la entronización constitucional de este postulado jurídico fundamental.

Así ha venido haciéndose en los últimos tiempos en no pocos países con ocasión de sus reformas institucionales. Tal es el caso de España, por ejemplo, que elevó a jerarquía constitucional (artículos 106 y 121) la norma que sobre el particular había adoptado la Ley de Expropiaciones Forzosas de 1954 (artículo 121). Y así también ha venido ocurriendo a nivel internacional, como lo demuestra lo estipulado en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (artículo 215).

Ahora bien, la experiencia ha demostrado que, para ser una garantía ciudadana real y efectiva, la responsabilidad patrimonial pública debe radicarse ante todo en cabeza de la persona moral correspondiente. Pero también que, al propio tiempo y al menos para que sirva de talanquera contra los crecientes desmanes e indolencia de los funcionarios del Estado, es indispensable establecer así mismo la responsabilidad personal de estos, de modo tal que pueda serles exigible directamente por la víctima o por el propio ente público condenado por su culpa.

Como quiera que, en materia de derecho público, hoy importa mucho más la naturaleza de la función que la del sujeto encargado de cumplirla, dicha responsabilidad, estructurada a base de reglas y principios autónomos –como corresponde–, debe extenderse a todos los particulares excepcionalmente atribuidos de funciones públicas.

Por otro lado, el esquema de la responsabilidad estatal construido a partir de la consideración de la injuridicidad de la conducta o la actividad del agente público (llámesela responsabilidad por culpa directa o indirecta, por falla del servicio, por actividades peligrosas o de otra forma semejante) ha venido dando muestras de insuficiencia, como lo prueban las más recientes construcciones jurisprudenciales tales como la llamada de la responsabilidad por daño especial. En tal virtud, conviene desplazar su “centro de gravedad” a la injuridicidad del daño o perjuicio, tal como aquí se propone.

Bogotá, 4 de marzo de 1991

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 73**

TÍTULO:

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Autor: *Jaime Arias López*

**DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**

Proponemos la modificación del siguiente articulado de la Constitución Nacional:

El artículo 2° quedará así:

“El pueblo, directamente o por medio de sus representantes, ejerce la soberanía. Lo hace directamente mediante el voto, el plebiscito, el referéndum, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato”.

El artículo 105 quedará así:

Los individuos de una y otra cámara representan al pueblo entero, y deberán votar consultando únicamente el mandato que les fue impuesto, junto con la justicia.

El artículo 179 quedará así:

“El sufragio se ejerce como obligación constitucional. El que sufraga o elige impone obligaciones al candidato y confiere mandato al funcionario electo”.

Se propone el siguiente nuevo articulado, que tendrá su codificación, de acuerdo con el texto que corresponda:

Artículo. Un veinte por ciento de los concejales del país, o un veinte por ciento de los diputados del país, o un número no menor de veinte mil ciudadanos, podrán presentar ante el Congreso proyectos de ley o de reforma constitucional. En estos casos el Congreso deberá debatir y votar el proyecto respectivo dentro de los dos meses siguientes, dentro de las sesiones ordinarias.

Si la propuesta se refiere a una reforma constitucional, ésta sólo recibirá los debates que sufren las propuestas de leyes ordinarias en las respectivas comisiones y será votada por la mayoría absoluta del Congreso reunido en un solo cuerpo dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las comisiones.

Artículo. Veinte por ciento de los concejales del país, o un veinte de los diputados del país, o el treinta por ciento de los congresistas, o un número no menor de veinte mil ciudadanos, podrá solicitar que una ley se someta al referéndum del pueblo. En estos casos el Gobierno deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo. Un número no menor del veinte por ciento de los ciudadanos del municipio o del departamento, según el caso, podrán presentar ante el Concejo municipal o ante la Asamblea departamental, proyectos de acuerdos u ordenanzas.

Tales propuestas recibirán los debates ordinarios y serán votadas por la mayoría absoluta del concejo o asamblea, debiéndose decidir dentro de los dos meses siguientes.

Artículo. El mandato conferido a los miembros de las instituciones públicas, puede ser revocado por la mayoría de los electores de la respectiva circunscripción electoral, en la forma que determine la ley.

Parágrafo. Quien haya sufrido la revocación del mandato, quedará inhabilitado para desempeñar cualquier cargo de elección popular, por un término de quince años.

Artículo. Nadie podrá ser elegido para más de un cargo de elección popular, ni por más de una circunscripción electoral. La violación de este precepto vicia de nulidad los mandatos recibidos e inhabilita al infractor para ejercer cualquier cargo de elección popular o de la administración por un término de quince años.

Artículo. Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular.

Artículo. Los miembros del Congreso no pueden abandonar el territorio nacional sino con el previo permiso del Consejo de Estado y por las mismas razones por las que puede hacerlo el Presidente de la República.

Tampoco podrán desempeñar otros cargos públicos o empleos particulares remunerados u honoríficos, durante el término de sus funciones.

La infracción de estos preceptos produce la vacancia de la curul que ocupa e inhabilita al infractor para el desempeño de cargos de elección popular durante el término de quince años.

Artículo. En las elecciones populares para instituciones públicas, se votará uninominalmente, siendo elegido el candidato que obtenga la mayoría de los votos excepto en las elecciones para corporaciones públicas, donde se aplicará el sistema del cuociente electoral.

Artículo. Para la elección de concejales, cada municipio se dividirá en tantas circunscripciones electorales cuantos cargos deben proveerse, correspondiendo a cada circunscripción la elección de un concejal.

Para la elección de diputados, cada departamento se dividirá en tantas circunscripciones electorales cuantos cargos deban proveerse, correspondiendo a cada circunscripción la elección de un diputado.

Parágrafo. Las circunscripciones electorales a que se refiere este artículo serán creadas por ordenanzas y se formarán de tal manera que cada una tenga una población aproximadamente igual a la de las demás del mismo departamento, sin que la diferencia de población entre aquéllas pueda variar en más de un diez por ciento.

Artículo. Cada departamento podrá elegir dos senadores. La Cámara de Representantes estará conformada por cien individuos, elegidos por circunscripción nacional.

Artículo. Será condición necesaria para ser elegido concejal, personero, diputado y senador, la residencia continua, real y efectiva dentro del territorio de la respectiva circunscripción, los últimos tres años anteriores a la elección, por lo menos.

Artículo. En cada municipio existirá un personero, elegido por voto popular. El período y calidades del personero, serán señalados por la ley. Tal funcionario cumplirá labores de veedor, tanto en lo fiscal como en lo político, y en todo caso defenderá los derechos de los habitantes del municipio respectivo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“El pueblo es admirable cuando realiza la elección de aquellos a quienes debe confiar parte de su autoridad, porque no tiene que tomar decisiones más que a propósito de cosas que no puede ignorar y de hechos que caen bajo el dominio de los sentidos. Sabe perfectamente cuándo un hombre ha estado a menudo en la guerra o ha tenido tales o cuales triunfos; por ello está capacitado para elegir un general. Sabe cuándo un juez es asiduo y la gente se retira contenta de su tribunal porque no ha sido posible sobornarlo: cosas suficientes para que elija un pretor. Le impresiona la magnificencia o las riquezas de un ciudadano: basta para que pueda elegir un edil. Son estos hechos de los que el pueblo se entera mejor en la plaza pública que el monarca en su palacio. *Pero en cambio, no sabría llevar los negocios, ni conocer los lugares, ocasiones o momentos para aprovecharse debidamente de ellos”.*

(Montesquieu, “El espíritu de las leyes”, Editorial Tecnos, Madrid, 1972, pág. 56, lo subrayado es nuestro).

La anterior cita del hombre del Siglo de las Luces, nos sirve de preámbulo a esta breve exposición de motivos, sobre la cual se basa el conjunto del articulado que proponemos a la honorable Asamblea Constitucional.

De allí se desprende el origen de la democracia representativa. Se deduce que el pueblo es capaz a nivel empírico, sensitivo. Pero de ahí no pasa. No es capaz de orientar sus destinos. En una palabra, la democracia representativa parte del presupuesto que sostiene que el pueblo es incapaz. Pero, aceptando que esto sea cierto, ¿cómo puede saber cuándo elegir un representante, el cual sí debe ser “capaz”? Además del problema de la virtud, ya anotado en la ponencia que expuse en las primeras plenarias, Montesquieu no resuelve esta pregunta. Es años más tarde cuando el abate Sieyes da respuesta, al plantear el paso del aspecto cualitativo de la virtud, al aspecto de lo cuantitativo por el conteo de votos. Desde entonces, la democracia comenzó a cojear y a pensar que la mayoría, cuantitativamente considerada, tenía la razón. No siempre es así.

Como dice el proyecto del Gobierno, en la exposición de motivos, frente a este problema: “Hoy ya no resulta aceptable la creencia de que los líderes tengan un mejor conocimiento de cómo hacer las cosas. Los colombianos ya no se conforman con que otros tomen las decisiones por ellos. Desean dar a conocer las opiniones y propuestas, desean ser tenidos en cuenta en el proceso de toma de decisiones” (Presidencia de la República. “Proyecto de acto reformatorio de la Constitución Política de Colombia”. Imprenta Nacional. Bogotá, febrero de 1991, pág. 223).

De ahí la importancia de hacer participar a los ciudadanos. Ni siquiera la democracia representativa ha tenido desarrollo en nuestra práctica política y social. Por ello, proponemos el cambio sustancial del artículo 179 de la actual Constitución, para que el sufragio, siendo obligatorio, permita a los electores imponer obligaciones al candidato y conferir mandato. Si no es una obligación el sufragio, ¿cómo entonces se va a revocar el mandato que no se ha dado? Las incongruencias presentadas en la actual Constitución ya las presenté en las plenarias, a cuya intervención remito.

Pero además, la soberanía debe ser ejercida por quien la merece: el pueblo.

La soberanía no es una cosa que se quita o se pone, es la característica del poder político. Se es soberano o no. Si existe otro poder por encima, se niega tal soberanía. De ahí que prescindamos del término “residir”, y concretemos con el de “ejercer”, directamente por el pueblo o a través de sus representantes. Por lo tanto, para aquellos que consideran que hablar de “Democracia Participativa” es un pleonasmo, les contestamos que a esa redundancia nos llevó la desconfianza de la actual llamada democracia en Colombia. Pero podríamos, si se quiere, denominarla semidirecta, como un intermedio entre la representativa engañosa, no practicable y la directa, absolutamente imposible de desarrollar en las actuales circunstancias, tal como nos lo decía Rousseau, ya citado en mi discurso de plenarias.

Esa distancia que se creó dentro de gobernantes y gobernados, por lo irresponsable de esa seudodemocracia, ayudó a llegar al actual sistema de corrupción y de desconocimiento de las necesidades del hombre colombiano.

La multiplicidad de influencias de altos funcionarios públicos, siguiendo la baja política del tráfico de influencias, debe ser abolida por la actual Asamblea Constitucional.

Eso hace que propongamos las prohibiciones de ejercer o poder ejercer otros cargos públicos, acompañando una sanción para el que desconozca tal prohibición.

Los mecanismos como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, son eso, simples mecanismos. Son instrumentos que juegan un doble papel; para legitimar una dictadura (principalmente en el caso del referéndum y plebiscito) o desarrollar una verdadera participación.

Consideramos que si se entiende por participación, no solamente el ejercicio del sufragio, sino una democracia, que además de participativa sea una democracia de fines, se evitará el mal uso de estos instrumentos, que por sí solos no garantizan democracia.

Una democracia de fines es aquella en la cual, los necesitados intervienen en las decisiones que van a satisfacer sus prioridades, como sería el caso, entre otros, de la buena marcha de los servicios públicos y de la realidad práctica de los fines del Estado.

Así, creemos que se justifican las reformas propuestas sobre este aspecto, y cuyo articulado acompañamos.

No obstante lo anterior, insistimos en remitir a nuestra exposición, presentada ante la honorable Asamblea en las primeras plenarias.

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991

*Jaime Arias López*,

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 74**

TÍTULO:

PARTIDOS POLÍTICOS Y OPOSICIÓN

Autor: *Jaime Arias López*

**PARTIDOS POLÍTICOS Y OPOSICIÓN**

Artículo. Los partidos y grupos políticos son asociaciones que promueven y encauzan la participación de los ciudadanos en la vida política del país, concurriendo a la formación y expresión de la voluntad popular, orientada al cumplimiento de los fines del Estado, lo mismo que a su dirección.

Parágrafo. La ley desarrollará esta disposición y fijará la proporción en que el Estado asuma el reembolso de los gastos que demande las campañas de los candidatos de los partidos y grupos a instituciones públicas de elección popular. Del mismo modo, podrá limitar el monto de los gastos que cualquier candidato, partido o grupo, pueda realizar a propósito de estas campañas y establecer para unos y otros la obligación de divulgar la cuantía y origen de esos ingresos.

Artículo. La oposición política es un derecho de los ciudadanos y de los partidos y grupos políticos, que se ejercerá democráticamente dentro de las normas de la Constitución Nacional y de la ley, orientada a la función del control, vigilancia y fiscalización de la acción administrativa del Gobierno y demás funciones estatales, tendiente a constituir alternativas legítimas de poder.

Parágrafo. Todo partido o grupo de oposición, cuyos votos superen el diez por ciento del total nacional, gozará del acceso a los medios de comunicación social del Estado, en condiciones iguales a los del uso que de ellos hagan los voceros del Gobierno.

Artículo. Se garantiza el derecho de réplica cuando se suscite controversia pública, con evidentes divergencias de criterios, entre los representantes de los partidos o grupos y los altos funcionarios del Gobierno. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente mediante condiciones de igualdad de tiempo y espacio, idénticos a los utilizados por el contradictor.

Artículo. El Procurador General del Pueblo, así como el Contralor General de la República, serán miembros del partido o grupo político, diferente al del Presidente de la República.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

No siempre han existido los partidos políticos. Esto no significa que, a su vez, no se dieran los políticos.

Desde la aparición de los Whigs y los Tories, en Inglaterra, la política, poco a poco, se ha venido reduciendo al partidismo.

Quiero dejar un aspecto claro desde el principio: La política no puede ni debe encerrarse en los partidos. Haciendo esta aclaración, es conveniente hablar del caso colombiano.

Desde las primeras formaciones de la República, se trataron de dar lineamientos ideológicos que permitieran diferenciar las innumerables salidas para una organización estatal, de acuerdo con los derechos discutidos y las nuevas necesidades. Se pasó por centralistas (Nariño) y federalistas (Camilo Torres), por bolivarianos y santanderistas; en los años 1839 y 1840, frente a la llamada guerra de los conventos, se habló de ministeriales y rojos; pero realmente, los partidos Liberal y Conservador, solamente se conocieron cuando presentaron sus respectivos programas, en los años 1848 y 1849, los unos mediante la dirección de Ezequiel Rojas y Florentino González y, los otros orientados por los planteamientos de Eusebio Caro y Mariano Ospina Rodríguez.

A nivel de programa, ambas colectividades presentaban profundas diferencias, como es el caso de la relación entre la Iglesia y el Estado, la libertad o censura de la educación, la limitada o ilimitada, según el caso, enumeración de libertades y derechos, y otros temas más.

Pero bien, a través del tiempo, la práctica de las ideologías las fue uniendo, por no decir confundiendo. Los partidos se preocuparon por el número de votos, prometiendo en sus programas metas poco alcanzadas, lo que implicó la discredibilidad y deslegitimidad, viniendo a separarse de la realidad social.

Refiriéndose al caso europeo, pero también con cabida en Colombia, Bertrand de Jouvenel comenta: “¿Dónde está la libertad? Nuestra sociedad europea la busca desde hace dos siglos: lo que ha encontrado es la autoridad más extensa, molesta, más pesada, que nuestra civilización ha conocido hasta hoy. Cuando preguntamos ¿dónde está la libertad?, se nos muestra en la mano una papeleta de voto; tenemos un derecho en la gran máquina de la cual somos súbditos; nosotros, la diez, la veinte o la treinta millonésima parte del soberano, podemos, algunas veces, perdidos entre la inmensa multitud, colaborar para que actúe... La libertad es cosa muy distinta” (Jouvenel, Bertrand. “El poder”. Editora Nacional. Madrid,

1974, pág. 399).

A esa situación trágica han llevado los partidos cuando se encierran como ostra y se alejan de sus intereses sociales. Han llegado al clientelismo, a la negación de la misma libertad. Por eso, desde ya, proponemos la abolición del parágrafo del artículo 120, junto con la paridad en instituciones como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Pero bien. Volvamos a la historia. Los partidos entonces se fueron creando de manera informal, sin ley ni, mucho menos, norma constitucional que los reconociera, definiera y aceptara. “Por regla general los partidos políticos han nacido y se han desarrollado al margen de las disposiciones legales. Es más, se ha presentado una resistencia continuada a reconocerlos constitucional y legalmente” (Proyecto del Gobierno. Imprenta Nacional. Exposición de motivos. Bogotá, pág. 254).

Desde 1959 se comenzaron a presentar proyectos de ordenamiento legal de los partidos, pasando por los intentos de 1962, 1974, 1977, 1978, 1981, 1982, 1983, 1984, hasta que finalmente se expidió la Ley 58 de 1985, como “Estatuto de los Partidos”, junto con su decreto reglamentario número 2738 de septiembre 23 de 1985.

No debemos olvidar lo que Duverger llama grupos de presión, los cuales cumplen también un sentido comunitario. Es necesario reconocer su influencia.

Se hace indispensable, entonces, evitar que el ostracismo de los partidos los siga convirtiendo en maquinarias de impulso de intereses grupistas o personales, evitando, entre otras cosas, las financiaciones de campañas por medio de dineros de dudosa procedencia, tal como ya lo ha experimentado el país.

Los partidos y grupos políticos deben recuperar el contacto social con Colombia.

Por todo lo anterior, presentamos a la honorable Asamblea, una propuesta que desarrolle el pluralismo, fortalecido con la democracia participativa, tema de estrecha relación con el aquí tratado.

**¡La Política debe volver a los partidos!**

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991

*Jaime Arias López,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 75**

TÍTULO:

FORMA DE ESTADO

Autor: *Jaime Arias López*

**Forma de Estado**

El artículo 1º de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 1°. El Estado colombiano se constituye en Forma Unitaria”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El actual artículo 1º de la Constitución Nacional, presenta una triple confusión:

A. Confunde forma de Estado con forma de Gobierno;

B. Confunde la parte (Nación), con el todo (Estado);

C. Al declarar en septiembre de 1885 Rafael Núñez que la Constitución de 1863 “ha dejado de existir”, plantea la salida extrema de “regeneración o catástrofe”, por lo tanto, la necesidad de una nueva forma de Estado se da lo que deja inocuo el vocablo “reconstituye”.

Respecto a la primera confusión planteada, lo Unitario hace relación a la forma de Estado, mientras que “República”, lo hace a la forma de Gobierno. El Estado es el poder político, que se ejerce mediante instituciones que de acuerdo con su organización y estructura es la forma de Gobierno. Conocemos formas de Estado simples (unitario) o complejas (federal). Formas de Gobierno Presidencial, parlamentario, etc.

Se está pensando en la posibilidad de un Estado Federal, y de ser aprobado, simplemente se cambiaría el término Unitario por el de Federal, en la nueva redacción propuesta. Sin embargo, no estamos de acuerdo con que se proponga a la ligera un Estado federalista en Colombia. Veamos: Desde 1853, se piensa que comenzó un proceso federalista, pasando por la Constitución de 1858, llamada Centro-Federal expedida por un gobierno conservador y que crea la llamada Confederación Granadina; hasta llegar a la de 1863. Pero la realidad es que de federalismo, en los Estados Unidos de Colombia, no existía sino el nombre, pues en el fondo se presenta es el fortalecimiento de grandes latifundios, como nos lo demuestra el llamado “Estado Soberano del Cauca”, tierras sobre las cuales mantenían propiedad privada, entre otros, José María Obando y Tomás Cipriano de Mosquera. De ahí la existencia de un ejército particular en cada Estado, como igualmente de una moneda particular. ¿Quién podría probar un ejército federalista o una moneda federalista, durante la vigencia de la Constitución de 1863? Nadie, porque no existían.

Lo anterior fue una de las causas del fracaso de dicha Constitución y del mal llamado federalismo.

Pero, el problema viene de más atrás. Históricamente, una vez dadas las primeras declaraciones de independencia de la corona española, las diferentes provincias del antiguo virreinato discutieron si se debía acoger la forma Unitaria (centralista) o Federal. Eso se resume en las luchas entre Nariño y Camilo Torres. Aquél impulsaba el centralismo, pues veía el peligro de la reconquista española, la que vino un año después de su propuesta, sorprendiendo a los habitantes de la incipiente República, dentro de la desunión total, lo que facilitó la tarea de “Pacificación” de Pablo Morillo. Es decir, damos razón a Antonio Nariño, pues un pueblo débil debe es aglutinarse y solidarizarse y no dispersarse por intereses personales.

La historia, como en el ser humano en su individualidad, presenta el eterno retorno. Hoy día Colombia soporta una de las más altas violencias acompañada de la insolidaridad social. Frente al mercado mundial es evidente su dependencia, como lo demuestra, entre otros aspectos, la fijación del precio del monocultivo del café, desde el exterior. La debilidad, entonces, es manifiesta.

Puede que en algunas regiones se dé un mínimo de posibilidades para presumir de la necesidad de federalismo; condiciones como las económicas, principalmente en su desarrollo industrial; sociales, importando el aspecto mental de la idiosincrasia; políticas, en cuanto a la capacidad y eficacia de una verdadera representatividad y de una autodeterminación administrativa. Pero, esa fantasía, es de muy pocos departamentos, y es tal su complejidad que no nos atrevemos a señalar ejemplos. Lo que sí queremos hacer ver, es que regiones como la Costa Atlántica, ausentes de servicios públicos y acompañadas de la miseria, es decir, sin condiciones mínimas para la fantasía del federalismo, lo proponga.

El hecho de que nos opongamos al federalismo, no debe entenderse como oposición a la regionalización. En el planteamiento hecho en las Plenarias, afirmamos que la regionalización no exigía la desaparición de los departamentos o, lo que es lo mismo, que la existencia de los departamentos no impide la regionalización.

Hay grandes extensiones limítrofes de territorio departamental, que dadas sus similitudes económicas (no olvidemos que este es un país eminentemente agropecuario, al cual hay que darle una infraestructura industrial), sociales y de otros aspectos, requieren un tratamiento similar, por no decir igual, que no se ha podido hacer dada la ambición de los que manejan feudos electorales. Podemos traer, como ejemplos, el caso de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (específicamente el caso del Valle de Ubaté y Chiquinquirá-Altiplano Cundiboyacense), Cauca y Nariño; Santanderes y lo que antiguamente era el Viejo Caldas; para terminar con la misma Costa Atlántica y todo lo que comprende los Llanos Orientales.

La cuestión procedimental puede ser muy sencilla, pues a nivel de parágrafo del artículo 5º en el Título XVIII, podría establecerse una figura parecida a la asociación de municipios, ya inserta en la actual Constitución, llamándose “Asociación de Departamentos”, todo dependiente de las reformas pertinentes a estos artículos, y con el fin de agilizar y volver más eficaz la prestación de servicios públicos a todos los niveles.

Para reforzar más el problema de la forma de Estado, podríamos agregar que no es aconsejable el federalismo en Colombia por cuanto, si bien, algunos departamentos están en capacidad económica para sobrevivir, sobre todo en lo atinente a servicios públicos, la mayoría no lo están y se verían abocados al endeudamiento sin tener capacidad para ello.

Ahora bien: es más fácil llegar del federalismo a un Estado Unitario que al contrario, ya que si tenemos en cuenta que, en un Estado Federal, es menester por su esencia misma, crear nuevos códigos o leyes según donde se vayan a aplicar, formándose así una verdadera crisis jurídica, al no saber el jurista qué codificación existe para determinada conducta o situación en cada uno de los Estados Federados. Como ejemplo de esto tenemos a los Estados Unidos de Norteamérica, donde existen códigos penales de acuerdo con la penalidad y criterio de tipificación que se tenga en cada uno de ellos.

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991

*Jaime Arias López,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 76**

TÍTULO:

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Autor: *Jaime Arias López*

Artículo. “La Constitución es la norma suprema del sistema jurídico colombiano”.

Parágrafo Transitorio. Todas las normas preexistentes que vulneren este principio, tales como los artículos 5º, 8º y 13 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Aquí se quiere hablar de un principio que toca con todo el régimen jurídico colombiano, principalmente sobre la llamada teoría de la supremacía de la Constitución Nacional. Hans Kelsen, ya citado, al proponer el sistema del derecho positivo, y dentro de él la validez de una norma jurídica positiva, no en un hecho social ni político ni de otra índole, sino en otra norma jurídica positiva, al preguntársele, en dónde entonces tienen validez las normas de la Constitución Nacional, que son también normas jurídicas positivas, niega lo sostenido hasta el momento y recurre a lo que él llama normas supuestas.

Así, Kelsen termina negando la supremacía de la Constitución Nacional, dentro del ordenamiento jurídico positivo.

El caso concreto del derecho colombiano es mucho más grave. Antes de las teorías de Kelsen, que datan de la década de los veinte (20), Colombia desde el año de 1887 ya tenía la teoría de la supremacía de la Constitución Nacional. Así el artículo 9º de la Ley 153 de 1887 expresa dicha supremacía, principio que fue plasmado en norma constitucional en la Reforma de 1910, en el actual artículo 215 que a la letra dice: “*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”.* El artículo 4º de la Ley 57 de 1887, también contempla esa supremacía de la Constitución.

Pero si leemos los artículos 8º y 5º de la Ley 153 de 1887, vemos cómo se comienza a negar dicha supremacía de la Constitución, hasta que finalmente, encontramos el artículo 13 de la misma ley, que la niega completamente, pues a falta de norma positiva manda la moral cristiana. Si tenemos en cuenta que la Ley 153 del 87 da las pautas generales para interpretar la ley en sentido total, incluyendo las normas constitucionales, siendo vigentes los artículos citados, nos encontramos con un gran absurdo: la supremacía de la Constitución es negada, recurriéndose a la moral cristiana.

Nada sacamos aquí en la Asamblea al hablar de temas constitucionales, de libertades de derechos, de garantías, de libertad religiosa y de conciencia, si ese artículo 13 subsiste. Consideramos que la Asamblea está en capacidad de derogarlo mediante una norma suprema constitucional, pues fue producto del interés de indemnizar a la Iglesia por las expropiaciones de 1861, a través del Concordato de ese mismo año de 1887. Tampoco es gratuito que dicha norma fuera expedida un año después de serlo la Constitución de 1886. En el Concordato no quedó dicha disposición, por lo tanto puede ser desconocida, sin vulnerar la bilateralidad.

Para aprovechar este espacio, es bueno aclarar que el tema aquí propuesto contradice –en cuanto a la existencia del artículo 13– el contenido del Título 4º de la Constitución Nacional, principalmente frente al artículo 53. Este artículo, ya de por sí, presenta una contradicción cuando en su inciso 2º, parte inicial, sostiene que *“se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes”*. Como es de observar, esta situación se agrava con la subsistencia del artículo 13 de la Ley 153 del 87, llegándose al extremo de compelir al jefe del Estado a jurar ante Dios, tal como se desprende del artículo 116 de la actual Constitución, lo que negaría el contenido del inciso 1º del artículo 53 ya citado.

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991.

*Jaime Arias López,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 77**

TÍTULO:

PROPIEDAD

Autor: *Jaime Arias López*

**Propiedad**

El artículo 30 de la Constitución Nacional quedará así:

El Estado garantiza a todas las personas la propiedad como función social.

En Colombia, se reconoce, además de la propiedad privada sobre los medios de producción, las siguientes formas de propiedad:

1. La propiedad estatal y de los demás institutos públicos, en cuya administración participarán los usuarios de los servicios públicos y las entidades particulares afectadas.

2. La propiedad cooperativa destinada a la producción, la distribución y mercadeo de bienes y servicios así como al estímulo del ahorro.

3. Los bienes fiscales del Estado y los bienes de uso público de la población.

4. La propiedad de corporaciones y fundaciones para la prestación de los servicios de educación, transporte urbano, producción y mercadeo de drogas éticas y medicamentos, cuya administración se hará por terceras partes entre trabajadores, propietarios de los medios de producción y los usuarios del respectivo servicio.

Parágrafo 1°. La ley reglamentará lo pertinente para la práctica de lo anterior.

Parágrafo 2°. La ley establecerá los límites a la cantidad de tierra que puedan tener en propiedad las personas.

Parágrafo 3°. La ley, la ordenanza o acuerdo, reglamentará los casos de expropiación necesarios, respetándose los principios señalados en este artículo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Aquí se va a tratar de un problema vertebral de la reforma constitucional: el carácter de propiedad. El actual artículo 30 de la Constitución Nacional presenta aspectos, dentro de los cuales unos se pueden dejar, otros aclarar y otros quitar.

Señalamos que dicho artículo hace relación a la “Propiedad Privada y los demás derechos adquiridos con justo *título*, con arreglo a las leyes *civiles*”. Como se sabe, el sistema jurídico colombiano diferencia la figura del título y la figura del modo; concluyéndose que el título no transfiere propiedad, de ahí que la venta de cosa ajena valga. Además de esta limitación traída por el artículo 30, en las mismas “leyes civiles” –léase Código Civil–, se da un absurdo. El artículo 765 del Código Civil define a la prescripción como un título, mientras que el 512 de la misma normatividad la define como un modo. Se hace necesario, entonces, aclarar estas incongruencias dentro de la misma norma constitucional y, además, dentro de la codificación del Derecho Civil, concretando o incluyendo el concepto de “modo”.

Este problema presentado en las líneas anteriores, se explica con base en un hecho socioeconómico y político. En la Reforma Constitucional de 1936, cuando se dio parte de la redacción actual del artículo 30, aparecía la Ley 200 del mismo año, más conocida como “Ley de Tierras” la cual ha sido conocida y simplificada con el principio “la tierra para quien la trabaja”. La existencia paralela de dos clases de posesión, hacía inoperante ese principio de la Ley 200, como de la definición del concepto de propiedad traído por el inciso 2º del citado artículo 30. La posesión tabular o inscrita, burlaba la posesión real y material que trataba de impulsar la Ley 200 del 36, aspecto que subsistió profundamente hasta el año de 1956, en el cual, por ponencia de José J. Gómez, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la posesión inscrita.

Se debe por lo tanto, sin ilusionarnos de que la propiedad privada se va a abolir, dar un número de propiedades dentro de ese concepto privado que reciba tratamientos diferenciales, de acuerdo con el interés comunitario que represente. Así, se podría hablar de propiedad comunitaria, de propiedad cooperativa, mutual y otras. Pero lo más importante, es quitar la contradicción entre el inciso primero del artículo 30 de la Constitución Nacional y el inciso 2º del mismo artículo que no solamente distorsiona las propuestas del positivismo sociológico de Augusto Comte, sino que confunde el carácter de propiedad con el carácter de producción. Para salvar dicha contradicción, no se puede seguir sosteniendo que la propiedad privada “es una función social” sino que “tiene una función social” junto con el carácter de producción. Eso se obvia, mediante el articulado que proponemos.

Una limitación importante a esa propiedad privada, es el fenómeno de la “expropiación”.

La primacía del interés social y de la utilidad pública sobre el particular y privado, traída en el actual artículo 30, inciso 3º, debe mantenerse. A pesar de que la Constitución plantea tres clases de “expropiación”, en la práctica social, económica y política del país, no se dan. Tenemos que las “expropiaciones” con indemnización previa y con indemnización posterior, en el fondo no son más que ventas forzadas; la expropiación sin indemnización, pero por motivos de equidad, también recibe una contraprestación que se refleja en la equidad, es decir, en la valorización del predio por las obras realizadas, de acuerdo con el interés. Lo afirmado tiene sus ejemplos reales, que podrían ser tratados en su oportunidad.

Se hace indispensable de manera urgente, concretar una verdadera expropiación, o sea sin ninguna contraprestación, más si tenemos en cuenta que expropiar, del Latín *expropiare* –sacar de–, se practica sin reconocimiento de nada. Es claro que esa verdadera expropiación que se propone, debe presuponer la prueba que demuestre que la propiedad privada y la producción de dichos bienes *no tienen* carácter social, o función social.

El aspecto de la propiedad es vertebral dentro de la actual reforma constitucional, y tendría que ver, también, con un control de los monopolios, los cuales son muy vagamente tratados en la actual Constitución Nacional, principalmente en el artículo 31. Asuntos como los correos, el transporte, salud, educación y otros más, han terminado siendo un monopolio de mucha fuente de riqueza particular. No sabemos qué fin vaya a tener la tan insistente actual privatización; sin embargo, lo que sí podemos afirmar es su peligrosa tendencia a fortalecer monopolios, lo más grave, particulares. Se podría discutir esta temática.

El problema de la planeación también toca este aspecto de la propiedad privada, al recibir la incidencia del tratamiento que se le dé a la propiedad.

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991.

*Jaime Arias López,*

Constituyente.

**Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia**

**No. 78**

TÍTULO:

EDUCACIÓN INTEGRAL Y CULTURAL

Autor: *Jaime Arias López*

**Educación Integral y Cultura**

Artículo. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación básica será obligatoria en el grado que señale la ley y gratuita en los establecimientos oficiales.

Artículo. En los establecimientos docentes públicos, y al menos en la primaria, la educación será integral, con el fin de propender a una mejor nutrición y rendimiento del niño en sus actividades escolares y recreativas. La ley proveerá y reglamentará todo lo concerniente para el cabal cumplimiento de este precepto.

Artículo. Las instituciones educativas, públicas y privadas, gozarán de plena autonomía académica, administrativa y financiera; sin perjuicio de la inspección que ejerza el Estado sobre la calidad y eficiencia de la educación.

Artículo. Se garantiza la libertad de enseñanza. Los particulares, organizados como instituciones sin ánimo de lucro podrán establecer y dirigir instituciones educativas, que reúnan las condiciones mínimas de calidad y eficiencia exigidas por el Estado.

Artículo. El Estado garantizará la educación de las minorías étnicas y lingüísticas en su medio, idioma o lengua, respetando sus costumbres y religión.

Artículo. Los establecimientos docentes privados y los oficiales, estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones, tasas, aportes del orden nacional, departamental o municipal; así como, del pago de servicios públicos de agua, luz, acueducto y alcantarillado.

Artículo. Los establecimientos docentes, públicos o privados, podrán importar toda clase de medios culturales y estarán exentos del pago de cualquier arancel.

Artículo. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades que se establezcan, inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Pero las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación universitaria son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo. El Estado proveerá el sostenimiento de las instituciones educativas públicas y auxiliará a las privadas, conforme lo establezca la ley.

Artículo. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para su ejercicio.

Es obligatoria la colegiatura para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Sin duda alguna, la educación es un derecho a favor de cualquier persona, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, y un deber a cargo del Estado. No obstante lo anterior, ella también puede ser prestada por entidades de orden eminentemente privado; esto, naturalmente, dentro de unos parámetros jurídico-legales.

Con una educación integral, esto es, acompañada de los componentes necesarios para su desarrollo: salud, recreación, alimentación y cultura, se obtendrá un proceso completo y una educación posible. Es así, como en este proyecto de articulado, se está incluyendo esta clase de educación, que será reglamentada por la ley. Siguiendo el mismo orden de ideas, es importante además, para conseguir lo anterior, que los centros educativos deban gozar de una autonomía académica, administrativa y financiera, para que así, su propio gobierno determine la participación de sus estamentos y de la comunidad a la que sirve.

De otra parte, es necesario precisar que, uno de los fines de este articulado, es incentivar el derecho a enseñar, a aprender y a aprehender; por lo tanto, no hay mejor incentivo, que el de la exención del pago de cualquier impuesto, tasa, contribución, etc., e incluso, del pago de los servicios públicos de luz, agua y alcantarillado para las instituciones educativas, por una parte; y de otra, el derecho que le asiste a cualquier persona de recibir educación gratuita, al menos en los establecimientos docentes del orden oficial.

No podemos dejar pasar inadvertida la realidad actual y de siempre, que tiene nuestro país. Por eso y debido a las innumerables culturas que lo habitan, es necesaria, por no decir imprescindible, fijar de una vez por todas, una norma constitucional que proteja y garantice la educación a todos aquellos grupos étnicos o culturales, junto con sus lenguas. Es más, y como si fuera poco, ya los encontramos dentro de nosotros y haciendo también parte importante, en este momento histórico constitucional para nuestro país.

Por último, es menester aclarar que toda profesión es un oficio y viceversa; sin embargo, no todo oficio requiere el mismo aprendizaje. Es así, como proponemos en este proyecto, la distinción entre la llamada “Distribución Social de los Conocimientos”, de la cual hacen parte las ocupaciones, artes y oficios que no exigen formación universitaria, y lo que se conoce con el nombre de “Distribución de Conocimiento Académico”. Para explicar un poco más esto, sobra decir que para aprender un oficio como el de zapatero o peluquero, no se necesita hacerlo dentro de un aula de clase, ni mucho menos, basta con permanecer al lado de quien ya sabe el oficio. Aquí acogemos algunas de las propuestas de ASCUN.

He tomado, en cuanto a las profesiones, su ejercicio y regulación, el articulado de la legislación venezolana por considerar que resuelve el criterio de interpretación que actualmente presentan los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional, frente al establecimiento de la colegiatura obligatoria.

Bogotá, D. E., marzo 8 de 1991.

*Jaime Arias López*,

Constituyente.

**NOTICIAS DE LA GACETA**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

BOLETÍN No. 1

La Secretaría General y la Relatoría de la Asamblea Nacional Constituyente se permiten informar a los señores Delegatarios lo siguiente:

1. Que en reunión con la Presidencia de la Corporación realizada en el día de hoy, se ha convenido que las Actas de las Sesiones Plenarias sean un resumen de lo que suceda en el transcurso de las mismas, sin que se hagan transcripciones de las intervenciones de los honorables Constituyentes. Estas intervenciones serán publicadas en la *Gaceta Constitucional* como Relación de Debates, después de que las respectivas versiones tomadas de las grabaciones sean revisadas por quienes hayan intervenido.

Para que esta labor se haga con cierta celeridad se requiere, como es obvio, la colaboración de los señores Delegatarios.

2. Se informa, igualmente, que conforme lo ha prometido la Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de la República para la preparación de la Asamblea, el viernes 22 de marzo estarán en el computador 100 Proyectos sistematizados, los cuales podrán consultar los señores Constituyentes o sus Asesores. Hasta el momento ya se han introducido al computador 50 proyectos y se espera que para el 1º de abril estén todos sistematizados.

El Secretario,

*Jacobo Pérez Escobar.*

El Relator,

*Álvaro León Cajiao.*

**COMUNICADO**

Ante las dificultades presentadas en la Asamblea Nacional Constituyente, para estudiar en forma simultánea y sistemática 131 proyectos y 28 propuestas, la Presidencia Colegiada y la dirección administrativa determinaron:

1. Dedicar en jornada continua el trabajo de cinco fotocopiadoras a la reproducción básica de los proyectos.

2. En coordinación con la *Gaceta Constitucional* garantizar la reproducción de todos los proyectos en ediciones extras con tres mil ejemplares adicionales.

3. El Departamento de Informática y Sistemas se comprometió a procesar 100 proyectos para el 22 de marzo y la totalidad para el 29 del mismo mes.

Los proyectos podrán ser consultados de esta forma, por los Constituyentes y sus asesores, bien sea por temas, autores, artículos constitucionales, etc., facilitando la configuración de cuadros comparativos que permitan fundamentar la elaboración de las ponencias.

Por disposición presidencial, la *Gaceta* transcribe el registro de servicio de fotocopiado de los honorables Constituyentes, de acuerdo con el informe de la Coordinación Ejecutiva para la preparación de la Asamblea Nacional Constituyente, de la Presidencia de la República.

**Registro de Servicio de Fotocopiado**

**Piso 10**

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitante** | **Total Copias** |
| Angelino Garzón | 12.766 |
| Carlos Ossa | 12.190 |
| Jaime Fajardo | 6.250 |
| CIS/Documentación | 5.957 |
| Alfredo Vázquez C. | 5.576 |
| Antonio Navarro W. | 5.341 |
| Darío Mejía | 3.798 |
| Rosemberg Pabón | 2.979 |
| Abel Rodríguez | 2.829 |
| Germán Rojas | 2.774 |
| Álvaro Echeverry | 2.564 |
| Fabio Villa | 2.174 |
| José Ortiz | 1.844 |
| Orlando Fals Borda | 1.794 |
| Germán Toro | 1.772 |
| Álvaro Leyva | 1.323 |
| Aída Abella | 1.312 |
| Ma. Teresa Garcés | 1.302 |
| Óscar Hoyos | 1.124 |
| Ma. Mercedes Carranza | 950 |
| Augusto Ramírez Cardona | 360 |
| Héctor Pineda | 269 |
| José M. Velasco | 231 |
| Otty Patiño | 60 |
| Francisco Maturana | 50 |
| **Total copias piso 10** | **77.589** |

**Registro de Servicio de Fotocopiado**

**Piso 11**

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitante** | **Total Copias** |
| Rodrigo Lloreda | 6.457 |
| Juan Gómez M. | 5.609 |
| Carlos Rodado N. | 3.117 |
| Hernando Yepes A. | 2.421 |
| Tulio Cuevas | 2.220 |
| Jaime Ortiz | 2.130 |
| Arturo Mejía | 2.049 |
| Hernando Londoño | 1.850 |
| Miguel Santamaría | 1.437 |
| Ignacio Molina | 1.284 |
| Carlos Lleras | 1.093 |
| Augusto Ramírez Ocampo | 1.090 |
| Coordinación Ejecutiva | 1.089 |
| Luis Guillermo Nieto | 1.071 |
| Lorenzo Muelas | 1.014 |
| Álvaro Cala | 983 |
| Alberto Zalamea | 826 |
| Maximiliano Ospina | 713 |
| Álvaro Gómez | 643 |
| Carlos Daniel Abello R. | 492 |
| Francisco Rojas | 476 |
| Juan C. Esguerra | 462 |
| Cornelio Reyes | 332 |
| Raimundo Emiliani | 7 |
| Misael Pastrana | 0 |
| **Total copias piso 11** | **38.865** |

**Registro de Servicio de Fotocopiado**

**Piso 12**

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitante** | **Total Copias** |
| Jesús Pérez | 8.049 |
| Iván Marulanda | 7.767 |
| Jaime Castro | 4.506 |
| Gustavo Zafra | 3.765 |
| Carlos Lemos | 3.005 |
| Fernando Carrillo | 2.858 |
| Jaime Arias | 1.957 |
| Guillermo Perry | 1.944 |
| Eduardo Verano | 1.869 |
| Diego Uribe V. | 1.421 |
| Jaime Benítez | 1.238 |
| Antonio Galán | 1.078 |
| Carlos Holmes | 1.077 |
| Eduardo Espinosa | 1.076 |
| Oficina Seguridad | 886 |
| Horacio Serpa | 876 |
| Armando Holguín | 759 |
| Guillermo Plazas | 508 |
| Carlos Fernando Giraldo | 447 |
| Julio S. Salgado | 285 |
| Guillermo Guerrero | 238 |
| Helena H. de Montoya | 215 |
| Hernando Herrera | 180 |
| Antonio Yepes | 21 |
| Juan B. Fernández | 0 |
| Alfonso Palacio Rudas | 0 |
| **Total Copias piso 12** | **46.025** |

\*\*\*

El boletín de prensa de la Asamblea Nacional Constituyente informa que los Presidentes de la Corporación, Horacio Serpa Uribe y Álvaro Gómez Hurtado, manifestaron que la Asamblea está trabajando arduamente para sacar adelante la reforma de la Constitución en el tiempo que se tiene previsto, el 5 de julio. Todas las subcomisiones vienen trabajando intensamente en la redacción de las ponencias, que en su mayoría, serán entregadas a las Comisiones a partir de este martes.

\*\*\*

Precisamente este martes tiene previsto reunirse la Comisión Primera con una agenda que incluye, entre otros puntos, atender a una comisión del Clero de Medellín, al Ministro de Salud, Camilo González Posso, y al Presidente de la CCC, Ariel Armel Arenas. Por su parte la Comisión Segunda recibirá al ex Ministro Eduardo Wiesner Durán y entrará al estudio de las ponencias que hagan su curso en Secretaría.

\*\*\*

La Asamblea Nacional Constituyente tiene el siguiente trámite de Proyectos de acuerdo con un listado de la Subsecretaría General:

**TRÁMITE DE PROYECTOS**

|  |  |
| --- | --- |
| Partido Liberal Colombiano | 51 |
| Movimiento de Salvación Nacional | 34 |
| Alianza Democrática M-19 | 18 |
| Conservadores Independientes | 7 |
| Unión Patriótica, UP | 4 |
| Partido Social Conservador, PSC | 3 |
| Movimiento Evangélico y  Movimiento Indigenista de Colombia | 3 |
| Movimiento Indigenista de Colombia | 2 |
| Movimiento Esperanza, Paz y Libertad EPL | 2 |
| Partido Revolucionario de los Trabajadores, PRT | 2 |
| Gobierno Nacional | 1 |
| Consejo de Estado | 1 |
| Corte Suprema de Justicia | 1 |
| Cámara de Representantes | 1 |
| Alianza Indígena – M-19 | 1 |

\*\*\*

Para conocimiento de los honorables Constituyentes y del interés público general, se publican en este número los trámites de proyectos y propuestas, así como los temas y ponencias que estudian las Subcomisiones, de la Asamblea Nacional Constituyente. Igualmente se presentan los integrantes de las Subcomisiones.

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

SECRETARÍA GENERAL

**Trámite de Proyectos**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Autor** | **Título** | **Fecha Presentación** | **COMISIÓN** |
| 1 | Jesús Pérez González | Reforma General Constitución | Febrero 12/91 | 1 2 3 4 5 |
| 2 | Gobierno Nacional Ministerio de Gobierno | Reforma General Constitución | Febrero 12/91 | 1 2 3 4 5 |
| 3 | Guillermo Guerrero Figueroa | Derechos Sociales | Febrero 13/91 | 1 5 |
| 4 | Raimundo Emiliani R., Cornelio Reyes | Derechos Propiedad Privada | Febrero 13/91 | 5 |
| 5 | Francisco Maturana | Derechos, Garantías y Deberes del Ciudadano Colombiano | Febrero 13/91 | 1 |
| 6 | Diego Uribe Vargas | Remodelar Instituciones Políticas Nacionales | Febrero 13/91 | 1 5 |
| 7 | Antonio Navarro Wolff y otros | Reforma General Constitución | Febrero 13/91 | 1 2 3 4 5 |
| 8 | Raimundo Emiliani Román | Libertad Locomoción y Residencia en Territorio Nacional | Febrero 14/91 | 2 |
| 9 | Juan Gómez M., Hernando Londoño | Reforma General Constitución | Febrero 14/91 | 1 2 3 4 5 |
| 10 | Jaime Ortiz, Arturo Mejía B. | Preámbulo | Febrero 14/91 | 1 |
| 11 | Hernando Londoño | Estructura del Sistema Acusatorio | Febrero 18/91 | 4 |
| 12 | Alfredo Vázquez Carrizosa | Derechos Humanos | Febrero 18/91 | 1 |
| 13 | María Teresa Garcés Ll. | Ampliación de la Democracia | Febrero 19/91 | 1 2 3 5 |
| 14 | Orlando Fals B., Héctor Pineda | Comisión de Ordenamiento Territorial | Febrero 21/91 | 2 |
| 15 | Alberto Zalamea Costa | Constitución Política de Colombia | Febrero 25/91 | 1 2 3 4 5 |
| 16 | Angelino Garzón | Propuestas Laborales para la Nueva Constitución | Febrero 25/91 | 5 |
| 17 | Misael Pastrana, Augusto Ramírez Ocampo | Preámbulo | Febrero 27/91 | 1 |
| 18 | Julio Salgado Vásquez | Extradición de Colombianos | Marzo 5/91 | 4 |
| 19 | Augusto Ramírez Ocampo y otros | Propuesta de Acto Legislativo | Marzo 5/91 | 1 2 3 4 5 |
| 20 | Carlos Lleras de la Fuente | Artículo Nuevo Título III | Marzo 6/91 | 1 |
| 21 | Abel Rodríguez C., José G. Toro Z., Fabio Villa R. | Reforma Democrática de la Educación | Marzo 6/91 | 1 |
| 22 | Álvaro Gómez Hurtado | Artículo sobre Reglamentaciones | Marzo 6/91 | 1 |
| 23 | Álvaro Gómez Hurtado | Protección del Ambiente | Marzo 6/91 | 5 |
| 24 | Álvaro Gómez, Juan C. | Buena Fe | Marzo 6/91 | 4 |
| 25 | Álvaro Gómez Hurtado | El Ámbito de Acción de los Funcionarios Públicos y de los Particulares | Marzo 6/91 | 1 |
| 26 | Julio Simón Salgado Vásquez | Origen de las Leyes. Prohibiciones al Congreso | Marzo 6/91 | 3 |
| 27 | María Teresa Garcés Lloreda | Reforma a la Administración de Justicia, al Estado de Sitio y Creación de la Rama de Control | Marzo 7/91 | 4 1 3 5 |
| 28 | Carlos Lleras de la Fuente | Artículo 79 Título VII | Marzo 7/91 | 3 |
| 29 | Alfredo Vázquez Carrizosa | Reforma Constitucional sobre Relaciones Internacionales | Marzo 7/91 | 3 |
| 30 | Carlos Fernando Giraldo A. | De la Administración Pública | Marzo 7/91 | 1 |
| 31 | Carlos Fernando Giraldo A. | La Educación | Marzo 7/91 | 1 5 |
| 32 | Aída Abella Esquivel | Derecho de Familia | Marzo 7/91 | 1 |
| 33 | Alberto Zalamea C. | Preámbulo | Marzo 7/91 | 1 |
| 34 | Alberto Zalamea C. | Derecho y Deberes Humanos | Marzo 7/91 | 1 |
| 35 | Alberto Zalamea C. | Artículo Primero de la Constitución | Marzo 7/91 | 1 |
| 36 | Alberto Zalamea C. | Jefe del Estado y no Reelección | Marzo 7/91 | 1 3 |
| 37 | Alberto Zalamea C. | Senadores Vitalicios | Marzo 7/91 | 3 |
| 38 | Alberto Zalamea C. | Derecho a la Cultura | Marzo 7/91 | 1 5 |
| 39 | Alberto Zalamea C. | Estudio Obligatorio de la Constitución | Marzo 7/91 | 1 |
| 40 | Fabio Villa R. | Soberanía Estado, Territorio, Patrimonio | Marzo 7/91 | 1 2 5 |
| 41 | Fabio Villa R. | Del Poder Ejecutivo | Marzo 7/91 | 3 |
| 42 | Carlos Lemos Simmonds | Del Distrito Especial de Bogotá | Marzo 7/91 | 2 |
| 43 | Carlos Lemos Simmonds | De los Servicios Públicos | Marzo 7/91 | 1 2 5 |
| 44 | Carlos Lemos Simmonds | Principios y Responsabilidades Empleos Oficiales | Marzo 7/91 | 1 3 |
| 45 | Carlos Lemos Simmonds | Recursos Naturales Renovables y del Ambiente | Marzo 7/91 | 5 |
| 46 | Carlos Lemos Simmonds | Seguridad Social | Marzo 7/91 | 1 5 |
| 47 | Carlos Lemos Simmonds | Artículo Sustantivo del 121 | Marzo 7/91 | 3 |
| 48 | Antonio Yepes Parra | Artículo 55 | Marzo 7/91 | 2 3 4 5 |
| 49 | Antonio Galán Sarmiento | Reforma Artículos 93, 99, 105, 106 y 179 | Marzo 7/91 | 1 3 4 5 |
| 50 | Antonio Navarro W. y otros | Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales Título III | Marzo 7/91 | 1 |
| 51 | Carlos Abello Roca | Elección Popular jueces Municipales y jueces de Paz | Marzo 7/91 | 4 |
| 52 | Miguel Santamaría Dávila | Responsabilidades Funcionarios Públicos | Marzo 7/91 | 1 3 |
| 53 | Miguel Santamaría Dávila | Circunscripciones Electorales | Marzo 7/91 | 1 |
| 54 | Carlos Holmes Trujillo | Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia | Marzo 7/91 | 1 3 |
| 55 | Antonio Navarro W. y otros | Título Disposiciones Transitorias | Marzo 7/91 | 1 |
| 56 | Corte Suprema de Justicia | Planteamientos y Propuestas ante la Asamblea Nacional Constituyente | Marzo 7/91 | 4 |
| 57 | Guillermo Plazas Alcid | Reforma Constitucional | Marzo 7/91 | 1 2 3 4 5 |
| 58 | Consejo de Estado | Propuestas Generales | Marzo 7/91 | 1 2 3 4 5 |
| 59 | Guillermo Perry, Horacio Serpa, Eduardo Verano | Régimen Económico y Servicios Públicos | Marzo 7/91 | 5 |
| 60 | Guillermo Perry, Horacio Serpa, Eduardo Verano | Planeación | Marzo 7/91 | 5 |
| 61 | Guillermo Perry, Horacio Serpa Eduardo Verano | Régimen Fiscal Entidades Territoriales | Marzo 7/91 | 2 5 |
| 62 | Guillermo Perry, Horacio Serpa, Eduardo Verano | Derechos Colectivos. Medio Ambiente. Acciones Populares | Marzo 7/91 | 1 5 |
| 63 | Guillermo Perry, Horacio Serpa, Eduardo Verano | El Trabajo como Valor Fundamental | Marzo 7/91 | 1 5 |
| 64 | Rodrigo Lloreda Caicedo | Libertad de Empresa e Intervención del Estado | Marzo 7/91 | 1 5 |
| 65 | Rodrigo Lloreda Caicedo | Reforma del Congreso, del Ejecutivo, Regionalización | Marzo 7/91 | 1 2 3 5 |
| 66 | Raimundo Emiliani Román | Derecho de Acceso al Servicio Público | Marzo 7/91 | 1 |
| 67 | Misael Pastrana B., Augusto Ramírez O., Carlos Rodado, Hernando Yepes, Mariano Ospina | Proyecto de Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 68 | Armando Holguín | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 |
| 69 | Álvaro Cala H. | Modificaciones Régimen Hacienda Pública | Marzo 8/91 | 3 5 |
| 70 | Álvaro Cala H. | Prerrogativas Miembros Congreso, Asambleas y Concejos | Marzo 8/91 | 2 3 |
| 71 | Álvaro Cala H. | Planeación | Marzo 8/91 | 5 |
| 72 | Juan Carlos Esguerra P. | Responsabilidad del Estado | Marzo 8/91 | 1 |
| 73 | Jaime Arias López | Democracia Participativa | Marzo 8/91 | 1 2 3 |
| 74 | Jaime Arias López | Partidos Políticos y Oposición | Marzo 8/91 | 1 |
| 75 | Jaime Arias López | Forma de Estado | Marzo 8/91 | 1 |
| 76 | Jaime Arias López | Supremacía de la Constitución | Marzo 8/91 | 1 |
| 77 | Jaime Arias López | Propiedad | Marzo 8/91 | 1 |
| 78 | Jaime Arias López | Educación Integral Cultural | Marzo 8/91 | 1 |
| 79 | Jaime Arias López | Derecho al Trabajo, Subsidio Desempleo y Servicios a la Comunidad | Marzo 8/91 | 1 |
| 80 | Jaime Arias López | Justicia | Marzo 8/91 | 4 |
| 81 | Juan Carlos Esguerra | Protección de los Derechos Constitucionales | Marzo 8/91 | 1 4 |
| 82 | Jaime Ortiz Hurtado | Reforma a la Constitución | Marzo 8/91 | 1 3 5 |
| 83 | Lorenzo Muelas Hurtado | Propuesta Indígena Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 84 | Horacio Serpa, Guillermo Perry, Eduardo Verano | Derechos, Libertades y Deberes | Marzo 8/91 | 1 |
| 85 | Horacio Serpa, Guillermo Perry, Eduardo Verano | Partidos Políticos | Marzo 8/91 | 1 |
| 86 | Horacio Serpa, Guillermo Perry, Eduardo Verano | Comisiones al Exterior y Auxilios Parlamentarios | Marzo 8/91 | 1 3 |
| 87 | Horacio Serpa, Guillermo Perry, Eduardo Verano | Reordenamiento Territorial | Marzo 8/91 | 2 |
| 88 | Horacio Serpa, Guillermo Perry, Eduardo Verano | Poder Electoral como Rama Independiente del Poder Público | Marzo 8/91 | 1 |
| 89 | Horacio Serpa, Guillermo Perry, Eduardo Verano | Presidente y Vicepresidente por Mayoría de Votos | Marzo 8/91 | 1 |
| 90 | Horacio Serpa, Guillermo Perry , Eduardo Verano | Los Derechos de la Mujer | Marzo 8/91 | 1 |
| 91 | Horacio Serpa | Justicia | Marzo 8/91 | 4 |
| 92 | Horacio Serpa | Sector Agropecuario | Marzo 8/91 | 5 |
| 93 | Arturo Mejía Borda | Reforma General | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 94 | Juan B. Fernández R. | Colectividades Territoriales | Marzo 8/91 | 2 3 5 |
| 95 | Cornelio Reyes, Álvaro Cala | Régimen de las Corporaciones Públicas Departamentales | Marzo 8/91 | 2 |
| 96 | Augusto Ramírez Cardona | Derechos de Familia | Marzo 8/91 | 1 |
| 97 | Cámara de Representantes | Reforma a la Constitución Nacional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 98 | Raimundo Emiliani, Cornelio Reyes | Reforma a la Constitución Política | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 99 | María Mercedes Carranza, Álvaro Leyva | Medios de Información | Marzo 8/91 | 1 |
| 100 | Carlos Lemos Simmonds | Funciones del Congreso Nacional | Marzo 8/91 | 1 3 |
| 101 | Ignacio Molina G. | De la Ecología | Marzo 8/91 | 1 2 5 |
| 102 | Ignacio Molina G. | Prescripción, Confiscación y Notariado | Marzo 8/91 | 1 3 |
| 103 | Gustavo Zafra R. | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 5 |
| 104 | Francisco Rojas, Orlando Fals, Héctor Pineda | Entidades Territoriales | Marzo 8/91 | 2 |
| 105 | José María Velasco Guerrero | Ministerio Público | Marzo 8/91 | 4 |
| 106 | Hernando Londoño Jiménez | Principios y Garantías Fundamentales del Sistema Penal | Marzo 8/91 | 1 4 |
| 107 | Antonio Navarro Wolff | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 |
| 108 | Ignacio Molina, Hugo Escobar, Gustavo Orozco | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 109 | Germán Rojas, Angelino  Garzón | Plan de Alivio Social | Marzo 8/91 | 5 |
| 110 | Guillermo Plazas Alcid | Problema de la Salud | Marzo 8/91 | 1 5 |
| 111 | Helena Herrán de Montoya | Deberes de los Colombianos | Marzo 8/91 | 1 |
| 112 | Juan Carlos Esguerra | Excepción de Inconstitucionalidad | Marzo 8/91 | 4 |
| 113 | Alfredo Vázquez, Aída Abella | Proyecto Integral de Constitución | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 114 | Jaime Fajardo, Darío Mejía | Propuesta Nueva Constitución | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 115 | Luis Guillermo Nieto Roa | Control Fiscal | Marzo 8/91 | 5 |
| 116 | Luis Guillermo Nieto Roa | Notarios de Fe Pública | Marzo 8/91 | 1 4 |
| 117 | Luis Guillermo Nieto Roa | Regulación Sistema Financiero | Marzo 8/91 | 5 |
| 118 | Juan Carlos Esguerra P. | Suspensión Provisional | Marzo 8/91 | 1 |
| 119 | Francisco Rojas Birry | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 120 | Jaime Fajardo, Darío Mejía | Recursos Naturales | Marzo 8/91 | 5 |
| 121 | Carlos Ossa Escobar | Reforma Parcial de la Constitución | Marzo 8/91 | 3 4 5 |
| 122 | José Matías Ortiz | Derechos, Estado de Sitio y Fuerza Pública | Marzo 8/91 | 1 3 |
| 123 | José Matías Ortiz | Modernización Partidos Políticos, Sistema Electoral, Org. Rep. | Marzo 8/91 | 1 |
| 124 | Hernando Herrera Vergara | Reforma General | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 125 | Fernando Carrillo | Programa Reforma General | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 126 | Antonio Galán Sarmiento | Reforma General | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 127 | Luis Nieto Roa, Juan Carlos Esguerra | Protección Medio Ambiente | Marzo 8/91 | 5 |
| 128 | Iván Marulanda G. | Reforma Constitucional para una Nueva Colombia | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 129 | Augusto Ramírez Cardona | Preámbulo | Marzo 8/91 | 1 |
| 130 | Eduardo Espinosa Facio-Lince | Reforma General | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 131 | Jesús Pérez González Rubio | Régimen de Administración de Personal. | Marzo 8/91 | 1 3 |

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

SECRETARÍA GENERAL

**Trámite de Propuestas**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Autor** | **Título** | **Fecha Presentación** | **Comisión** |
| 1 | Federación Col. Municipios | Reordenamiento de la Administración Territorial | Febrero 22/91 | 2 |
| 2 | Fundación Futuro Colombiano | Proyecto de Reforma Constitucional | Febrero 28/91 | 1 2 3 4 5 |
| 3 | Confederación Comunal Nacional | Reforma sobre Control Fiscal | Marzo 5/91 | 5 |
| 4 | Colegio de Altos Estudios Quirama | Propuesta de Constitución para Colombia | Marzo 5/91 | 1 2 3 4 5 |
| 5 | Federación Internacional de Abogados | Propuesta de Reforma Constitucional | Marzo 7/91 | 1 |
| 6 | Asociación Colombiana Universitaria, ASCUN | Reforma Constitucional | Marzo 7/91 | 1 |
| 7 | Asociación Colombiana Abogados, ACAF | Reforma Constitucional de Familia | Marzo 7/91 | 1 |
| 8 | Asociación Colombiana Oficiales Retiro Policía Nacional | Título XVI de la Fuerza Pública | Marzo 7/91 | 3 |
| 9 | Universidad Católica de Colombia | Reforma a la Justicia | Marzo 7/91 | 4 |
| 10 | Asociación Diputados, Consejeros, Intendentes | Reforma del Régimen Departamental Intendencial | Marzo 8/91 | 2 |
| 11 | Universidad Católica | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 3 4 |
| 12 | Universidad Católica | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 |
| 13 | Federación Trabajadores de Colombia | De los Derechos Sociales | Marzo 8/91 | 1 5 |
| 14 | Conferencia Episcopal | Propuestas Específicas a la Asamblea Nacional Constituyente | Marzo 8/91 | 1 4 |
| 15 | Centro de Estudios Colombianos | Proyecto de Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 |
| 16 | Confederación Colombiana de Consumidores | Artículo 32 | Marzo 8/91 | 1 |
| 17 | Corporación Universitaria Antonio Nariño | Reforma a los Artículos 41 y 120 de la Constitución actual | Marzo 8/91 | 1 |
| 18 | Asociación de Economistas Universidad Nacional | Asuntos Económicos Sociales y Ambientales | Marzo 8/91 | 5 |
| 19 | Fundesco | Reformas Constitucionales Fundamentales | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 20 | Instituto Andino del Trabajo y Federación | Reforma Laboral a la Constitución Nacional de Trabajadores de Bogotá y Cundinamarca | Marzo 8/91 | 1 5 |
| 21 | Colegio Abogados Javerianos Reforma Constitucional | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 22 | S.O.S. Colombia | Reforma Constitucional | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 |
| 23 | Centro de Estudios e Investigaciones | Propuesta de Reforma | Marzo 8/91 | 1 3 |
| 24 | Asociación Colombiana de Inventores | Protección Propiedad Industrial | Marzo 8/91 | 1 |
| 25 | Confederación juventudes Colombianas | Proyecto de Acto Reformatorio | Marzo 8/91 | 1 2 3 4 5 |
| 26 | Universidad Popular del Cesar | Salida al Mar Caribe del Departamento del Cesar | Marzo 8/91 | 2 |
| 27 | Colegio Oficiales Marina Mercante Colombiana | Decálogo Ponencias Marítimas | Marzo 8/91 | 1 2 5 |
| 28 | Universidad Piloto de Colombia | Desarrollo Económico, Social y Educativo | Marzo 8/91 | 2 5 |
| 29 | Asociación Colombiana de Periodistas | Reforma Constitucional Artículo 42 | Marzo 8/91 | 1 |
| 30 | Confederación Nacional Sec. Asuntos Legales | Propuestas Generales | Marzo 8/91 | 1 5 |
| 31 | Confederación Cooperativas de Colombia | Propuestas Generales | Marzo 8/91 | 1 |
| 32 | Cooprepuestados | Propuesta del Cooperativismo | Marzo 8/91 | 1 |
| 33 | Acootran | Modificación artículos 12, 16, 17, 30, 32, 39 y 44 | Marzo 8/91 | 1 |

**COMISIÓN PRIMERA**

Subcomisión Primera

Preámbulo y Principios

Jaime Ortiz Hurtado, Misael Pastrana Borrero, Francisco Rojas Birry, Alberto Zalamea Costa y Álvaro Leyva Durán.

**SUBCOMISIÓN SEGUNDA**

Derechos, Deberes, Garantías y Libertades Fundamentales

María Mercedes Carranza, Raimundo Emiliani Román, José Germán Toro Zuluaga, Diego Uribe Vargas, Aída Abella Esquivel y Francisco Maturana García.

**SUBCOMISIÓN TERCERA**

Participación Democrática, Procedimiento de Reforma a la Constitución, Procedimiento e Instituciones de Protección

Jaime Arias López, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Diego Mejía Agudelo.

**SUBCOMISIÓN CUARTA**

Partidos Políticos, Estatuto de la Oposición y Sistema Electoral

Otty Patiño Hormaza, Augusto Ramírez Ocampo y Horacio Serpa Uribe.

**COMISIÓN SEGUNDA**

**Distribución de Ponencias**

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema** | **Ponente** |
| Servicios Públicos | Augusto Ramírez |
| (Coordinador) |
| Eduardo Verano |
| Distribución Funciones | Juan Gómez M. |
| Recursos y Planeación | Eduardo Verano |
|  | (Coordinador) |
|  | Carlos F. Giraldo |
|  | Juan B. Fernández |
|  | Eduardo Espinosa |

**COMISIÓN SEGUNDA**

|  |  |
| --- | --- |
| Municipio | Carlos H. Trujillo |
|  | (Coordinador) |
|  | Héctor Pineda |
| Bogotá | Jaime Castro |
| Áreas Metropolitanas | Héctor Pineda |
| Provincias y Asociaciones de Municipios | Orlando Fals Borda |
| Regiones de Estatuto Especial | Cornelio Reyes |
|  | (Coordinador) |
|  | Lorenzo Muelas |
|  | Orlando Fals B. |
| Departamento | Gustavo Zafra |
| Región | Juan B. Fernández |
|  | (Coordinador) |
|  | Eduardo Espinosa |
|  | Gustavo Zafra |
|  | Eduardo Verano |
|  | Héctor Pineda |
| Corporaciones regionales | Cornelio Reyes |

**COMISIÓN TERCERA**

**Subcomisión Primera Ejecutivo**

Ejecutivo

Abel Rodríguez (Coordinador)

Hernando Herrera

Carlos Lleras de la Fuente (Coordinador)

Antonio Navarro Wolff

José Ortiz Sarmiento

**COMISIÓN SEGUNDA**

Legislativo

Alfonso Palacio Rudas (Coordinador)

Rosemberg Pabón Pabón

Antonio Galán

Hernando Yepes

Luis Guillermo Nieto

Álvaro Echeverry

Arturo Mejía

**COMISIÓN TERCERA**

**Subcomisión Tercera**

Estados de Excepción

Alfredo Vázquez Carrizosa (Coordinador)

José Matías Ortiz\*

Alfonso Palacio Rudas\*

**SUBCOMISIÓN CUARTA**

Fuerza Pública

Miguel Santamaría (Coordinador)

Fabio Villa

Guillermo Plazas Alcid

Antonio Navarro Wolff\*

**SUBCOMISIÓN QUINTA**

Relaciones Internacionales

Alfredo Vázquez Carrizosa

Guillermo Plazas Alcid\* (Coordinador)

Arturo Mejía\*

Miguel Santamaría\*

Fabio Villa\*

\* Refuerzo

**COMISIÓN CUARTA**

Subcomisiones

l. Principios Rectores y Organización Judicial

- Dr. Álvaro Gómez Hurtado

- Dr. Jaime Fajardo Landaeta

2. Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional

- Dra. María Teresa Garcés

- Dr. José María Velasco Guerrero

3. Ministerio Público y Defensoría de Derechos Humanos

- Dr. Armando Holguín Sarria

- Dr. Hernando Londoño

**COMISIÓN CUARTA**

4. Sistema Acusatorio y Fiscalía General de la de la Nación

- Dr. Carlos Daniel Abello Roca

- Dr. Julio Salgado V.

- Dr. Fernando Carrillo Flórez

**COMISIÓN QUINTA**

Proyecto Integración

**Subcomisiones**

I. Principios Generales, Régimen Económico y Medio Ambiente.

1. Derechos y Deberes Sociales

2. Derechos y Deberes Económicos

3. Normas relativas al régimen de propiedad

4. Normas relativas al régimen de producción

5. Principios rectores, preservación y racionalización del uso de los recursos naturales.

Benítez Jaime

Cuevas Tulio

Garzón Argelino

Guerrero Guillermo

Marulanda Iván

Perry Guillermo

II. Hacienda Pública, Planeación Económica, Control y Fiscalización.

1. Presupuesto Nacional, Ingresos Fiscales y Gasto Público

2. Régimen Fiscal, Territorial y Municipal

**SUBCOMISIÓN QUINTA**

3. Naturaleza, alcance, atribuciones del Congreso y del Gobierno y, Organismos de Planificación.

4. Control y Fiscalización: Naturaleza, alcance y órganos de control.

Cala Álvaro

Herrán de Montoya Helena

Ospina Hernández Mariano

Pérez Jesús

Rodado Carlos

Rojas Germán

III. Gestión Económica y Social del Estado, Servicios Públicos y Emergencia Económica y Social.

1. Fines Económicos y Sociales del Estado.

2. Gestión Económica.

3. Gestión social.

4. Naturaleza y Cobertura de los Servicios Públicos, sus competencias, división territorial, financiación y estructura administrativa.

5. Estado de emergencia económica: Alcance y límite, atribuciones del Congreso, formalidades e intervención ciudadana, control de constitucionalidad.

6. Integración Supranacional Mercados Fronterizos.

Hoyos Óscar

Lemos Carlos

Lloreda Rodrigo

Molina Ignacio

Ossa Carlos

Yepes Antonio

**NOTICIAS DE LA GACETA**

Si todo resulta bien y al parecer hay consenso unánime en la Comisión Segunda de la Asamblea Nacional Constituyente, San Andrés será próximo departamento colombiano. Una comitiva del Archipiélago presidida por el Senador Julio Gallardo y el Intendente Peter Archibald, entre otros, fue recibida y apoyada en su solicitud por la Comisión Segunda, que designó ponente de la propuesta al Constituyente Cornelio Reyes. Según el estudio, el departamento de San Andrés, tendría un régimen especial no solo político y administrativo sino ambiental y cultural.

Y en la misma Comisión Segunda, el Gobernador del Chocó Daniel Palacios y otros dirigentes de la región, expusieron ante los Delegatarios las condiciones críticas socioeconómicas que atraviesa el departamento por diversas causas, la principal, el centralismo. La Comisión expresó que miraba con simpatía las necesidades de la región colombiana y ofreció todo el apoyo para encontrar una solución adecuada.

María Eugenia Avendaño, Secretaria de la Comisión Segunda, informó también a la *Gaceta* que comitivas de Cesar y Guajira presentaron al estudio de esa Célula Legislativa varias propuestas referentes a sus necesidades. Concretamente, el Cesar pide una salida al mar para el departamento a través de La Guajira. Estos a su vez, fijaron sus puntos de vista frente a la demanda cesarense, y las posiciones de cada delegación son bastante equidistantes, lo que tratará de resolver la Comisión Segunda.